

Lima, martes 9 de diciembre de 2008



NORMAS LEGALES

Año XXV - N° 10446

www.elperuano.com.pe

384791

Sumario

PODER EJECUTIVO

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. N° 146-2008-EF.- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012 que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la generación del empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada **384792**

D.S. N° 147-2008-EF.- Aprueban el Reglamento de la Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado - Ley N° 29230 **384797**

D.S. N° 148-2008-EF.- Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1011 que Modifica el Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 662 y el Artículo 38° del Decreto Legislativo N° 757, e incorpora el supuesto de suscripción de Convenios de Estabilidad Jurídica con posterioridad a la obtención del Título Habilitante **384802**

D.S. N° 149-2008-EF.- Autorizan nivelar los ingresos del personal médico cirujano del Instituto Nacional Penitenciario, con sus equivalentes del Ministerio de Salud, en concordancia con la Vigésima Quinta Disposición Final de la Ley N° 29142 **384803**

RELACIONES EXTERIORES

R.M. N° 1388-2008-RE.- Designan integrante peruano del Directorio del Fondo Binacional para la Paz y el Desarrollo Perú - Ecuador, en representación de la APCI, por el sector público **384804**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 867-2008-MTC/02.- Aprueban transferencia financiera a favor del Gobierno Regional de Amazonas para la ejecución de proyecto **384804**

R.M. N° 870-2008-MTC/02.- Modifican el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor para Calles y Carreteras **384805**

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

RR. N°s. 128, 150 y 152-2008-PCNM.- Renuevan la confianza a magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, Cajamarca y Arequipa **384806**

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

R.J. N° 446-2008-AGN/J.- Ratifican a Funcionario encargado de brindar información pública a que se refiere la Ley N° 27806 **384813**

R.J. N° 485-2008-AGN/J.- Aprueban Reglamento del Registro Nacional de Colecciones Documentales y Archivos Históricos Públicos o de Particulares **384813**

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

R.D. N° 1683/INC.- Declaran inmuebles de Valor Monumental al conjunto de viviendas Tipo 1 y Tipo 2 ubicados en el antiguo campamento petrolero de Lobitos en el departamento de Piura **384814**

R.D. N° 1695/INC.- Aprueban expediente técnico del sitio arqueológico Aznapuquio, ubicado en el distrito de Los Olivos, provincia de Lima **384815**

R.D. N° 1696/INC.- Declaran patrimonio cultural de la Nación a sitio arqueológico ubicado en la provincia de Huaral, departamento de Lima **384816**

R.D. N° 1713/INC.- Declaran a la capilla Virgen Inmaculada Concepción y Patrón Santiago de Cacta, ubicada en el departamento de Apurímac, como bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la Nación **384817**

R.D. N° 1728/INC.- Exoneran de proceso de selección la adquisición de licencias para productos Adobe para PC **384817**

R.D. N° 1735/INC.- Modifican la R.D. N° 233/INC en lo referente a clasificación y ubicación del sitio arqueológico "Palacio Oquendo", ubicado en la Provincia Constitucional del Callao **384819**

R.D. N° 1736/INC.- Modifican la R.D. N° 233/INC en lo referente a clasificación y ubicación del paisaje cultural arqueológico de "Caminos Oquendo", ubicado en la Provincia Constitucional del Callao **384820**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

R.D. N° 150-2008-GRA/DREM.- Publican relación de concesiones mineras cuyos títulos fueron otorgados en el mes de octubre de 2008 **384821**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Acuerdo N° 129-2008-GRA/CR-AREQUIPA.- Reconocen vigencia de derechos laborales de plazas correspondientes a Programas o Proyectos Especiales de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Arequipa, como vínculos laborales de naturaleza permanente **384822**

SEPARATA ESPECIAL

VIVIENDA

RR.MM. N°s. 796, 797, 798, 799, 800 y 801-2008-VIVIENDA.- Resoluciones Ministeriales N°s. 796, 797, 798, 799, 800 y 801-2008-VIVIENDA **384784**

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Descargado desde www.elperuano.com.pe

PODER EJECUTIVO

ECONOMIA Y FINANZAS

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012 que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la generación del empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada

**DECRETO SUPREMO
Nº 146-2008-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto Legislativo N° 1012 se aprobó la Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la Generación de Empleo Productivo y dicta Normas para la Agilización de los Procesos de Promoción de la Inversión Privada;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1016 se modificó la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1012;

Que, dentro de este marco, es necesario dictar las normas reglamentarias que permitan la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1012 y su modificatoria;

De conformidad con el numeral 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú y con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1012;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º.- Aprobar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, Ley Marco de Asociaciones Público-Privadas para la Generación de Empleo Productivo y dicta Normas para la Agilización de los Procesos de Promoción de la Inversión Privada, el mismo que consta de Tres (3) Títulos, Veinte (20) Artículos, Una (1) Disposición Complementaria y Una (1) Disposición Complementaria Derogatoria, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS M. VALDIVIESO M.
Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1012 QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE ASOCIACIONES PÚBLICO – PRIVADAS PARA LA GENERACIÓN DEL EMPLEO PRODUCTIVO Y DICTA NORMAS PARA LA AGILIZACIÓN DE LOS PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Objeto

La presente norma tiene por objeto dictar las disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto Legislativo N° 1012 que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público – Privadas para la generación del empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada y su modificatoria.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación y Principio de Transparencia

2.1 De acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1012 modificado por el Decreto Legislativo N° 1016, en

adelante la Ley, se sujetan a lo dispuesto en el presente Reglamento, todas las Entidades pertenecientes al Sector Público No Financiero, según lo establecido en el anexo de definiciones de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal o norma que lo modifique y/o sustituya.

2.2 Toda referencia genérica a Entidades, en el presente Reglamento y las demás normas que se expedan en el marco de la Ley, se entenderá referida a todas las Entidades que componen el Sector Público No Financiero.

2.3 El principio de transparencia a que se refiere el Artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1012, se ejerce en el marco de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, siendo aplicables las excepciones al ejercicio del derecho que se indican en dicha norma, según corresponda.

Artículo 3º.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de la Ley y del presente Reglamento serán de aplicación las siguientes definiciones:

3.1 Capacidad presupuestal. - Para efecto de la aplicación de la Ley, se entiende por capacidad presupuestal a la viabilidad financiera y presupuestal de la entidad pública responsable del cofinanciamiento a cargo del Estado. La viabilidad financiera y presupuestal está referida en el corto plazo a la programación del gasto en el año fiscal vigente conforme a las Leyes N° 28112 y 28411 y en el mediano y el largo plazo a la programación del gasto conforme a la Ley N° 27245, o norma que la modifica y/o sustituya, y el Marco Macroeconómico Multianual.

3.2 Comparador Público-Privado. - Metodología que compara el costo neto en valor presente y ajustado por riesgo para el sector público, de proveer un proyecto de referencia, y el costo del mismo proyecto ejecutado a través de una asociación pública privada. Su expresión numérica se denomina Valor por Dinero. Dicha metodología será establecida en el Manual del Comparador Público-Privado, que se apruebe mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, en el plazo de 30 días calendario contados a partir de la publicación de la presente norma. Esta metodología se aplicará únicamente a los casos previstos en el literal p del numeral 5.1 del artículo 5º, en un plazo no mayor de 60 días calendario contados desde la fecha de remisión por la Entidad del Informe de Evaluación señalado en el numeral 5.1 del artículo 5º.

3.3 Costo Total de Inversión. - Es el valor presente de los flujos de inversión estimado en la identificación del proyecto o en el último estudio de preinversión, según corresponda. El Costo Total de Inversión no incluye los costos de operación y mantenimiento. La tasa de descuento a ser utilizada para el cálculo del valor presente será aquella definida en el Metodología del Comparador Público-Privado.

3.4 Costo Total del Proyecto. - Es el Costo Total de Inversión más los costos estimados de operación y mantenimiento de un proyecto o de un conjunto de proyectos con características similares, expresados en valor presente, de los primeros diez (10) años del proyecto o de su vida útil, el que resulte menor. La tasa de descuento a ser utilizada para el cálculo del valor presente será aquella definida en el Metodología del Comparador Público-Privado.

3.5 Responsabilidad fiscal. - Para efectos de la aplicación de la Ley, entiéndase por responsabilidad fiscal el uso eficiente de los recursos públicos, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y sus modificatorias.

**TÍTULO II
ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS**

Artículo 4º.- Límites de garantías para las clasificación de Asociaciones Público Privadas

Para efectos de lo señalado en el Artículo 4 de la Ley:

4.1 Se considerará que las garantías a que se refiere el numeral i, literal a del artículo 4º de la Ley, son mínimas si no superan el 5% del Costo Total de Inversión, el que no incluye los costos de operación y mantenimiento. La metodología para los cálculos requeridos será publicada por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas;

4.2 Se considerará garantías no financieras con probabilidad mínima o nula cuando la probabilidad del uso de recursos públicos no sea mayor al 10%, para cada uno de los primeros 5 años de ejecución del proyecto. La metodología para los cálculos requeridos será publicada por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

4.3 De excederse los límites indicados en los numerales 4.1 y 4.2 del presente Reglamento se considerará que las garantías tiene probabilidad significativa de demandar recursos públicos.

Artículo 5º.- Incorporación de los procesos y asignación a los Organismos Promotores de la Inversión Privada - OPIP

5.1 Para efectos de la incorporación al proceso de promoción de la inversión privada de proyectos de provisión de infraestructura y servicios públicos a través de la modalidad de APP, la Entidad preparará y remitirá al OPIP competente un Informe de Evaluación que tendrá el siguiente contenido mínimo:

Para todo tipo de proyecto:

- a. Nombre, descripción y objetivo del proyecto.
- b. Importancia y consistencia con las prioridades locales, regionales o nacionales, según corresponda.
- c. Clasificación como proyecto autosostenible o cofinanciado.

Para proyectos autosostenibles:

- d. Diagnóstico sobre la provisión actual, identificando las características de la demanda y la oferta existente en términos de cobertura y calidad.
- e. Descripción preliminar del nivel de servicio a alcanzar.
- f. Inversiones y costos de operación y mantenimiento estimados.
- g. Tarifas.
- h. Evaluación económico-financiera preliminar como APP.
- i. Asignación preliminar de Riesgos.
- j. Estimación de las garantías que podrían ser requeridas.
- k. Sustento de la capacidad de pago de la garantía, de ser requerida.
- l. Ventajas de desarrollar el proyecto mediante una APP.
- m. Estimación preliminar de costos de supervisión

Para proyectos cofinanciados:

- n. Declaración de viabilidad de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública
- o. Información relativa a los literales d,e,f,g,h,i,j,k, del presente numeral que no esté incluida en el Estudio de Preinversión aprobado
- p. Ventajas de desarrollar el proyecto mediante una APP, incluyendo una evaluación cuantitativa en el caso de proyectos cuyo costo superen las 100 000 UIT del costo total del proyecto y que requieran un cofinanciamiento mayor al 30% de dicho costo. Esta evaluación se efectuará mediante la Metodología del Comparador Público-Privado definida en el numeral 3.2 del presente Reglamento.

5.2 Tratándose de proyectos de competencia nacional, el OPIP correspondiente tramitará con su opinión favorable, adjuntando el proyecto de Plan de Promoción correspondiente, la Resolución Suprema de incorporación al proceso de promoción de la inversión privada y de aprobación del Plan de Promoción. Para el caso de proyectos autosostenibles que requieran garantías y proyectos cofinanciados, la visación de la Resolución Suprema por el Ministerio de Economía y Finanzas se efectuará necesariamente previa emisión de opinión favorable por los órganos competentes. La opinión solicitada deberá emitirse como máximo en quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud completa.

5.3 Tratándose de proyectos de competencia regional o local, el OPIP correspondiente tramitará con su opinión favorable, adjuntando el proyecto de Plan de Promoción correspondiente, el acuerdo de Consejo Regional o Concejo Provincial de incorporación al proceso de promoción de la inversión privada y de aprobación del Plan de Promoción. Para el caso de proyectos autosostenibles que requieran

garantías y proyectos cofinanciados se requerirá la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. La opinión solicitada deberá emitirse como máximo en quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud completa.

5.4 La Resolución Suprema o el acuerdo de incorporación, según corresponda, asignará el proceso a un OPIP, teniendo en cuenta lo siguiente:

i) Serán asignados a PROINVERSIÓN los proyectos de competencia nacional que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- a. Tener un monto total de inversión superior a 15,000 UIT.
- b. Ser multisectoriales.
- c. Tener alcance geográfico que abarque más de una región.
- d. Haber sido solicitada la conducción del proceso por la Entidad a PROINVERSIÓN y haber sido aprobada por su Consejo Directivo.

ii) Serán asignados a los Comités de Inversión de los Ministerios respectivos, los proyectos de competencia nacional que no se encuentren comprendidos dentro de lo indicado en el literal i) del numeral 5.4.

iii) Serán asignados a los Gobiernos Regionales los proyectos de su competencia y aquellos que tengan alcance geográfico que abarque más de una provincia.

ii) Serán asignados a los Gobiernos Locales los proyectos de su competencia, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 6 de la Ley.

5.5 Se incorporarán al proceso de promoción de la inversión privada proyectos o conjunto de proyectos similares que no requieran cofinanciamiento ni garantías o, de requerirlos, tengan montos de inversión totales superiores a 10,000 UIT y plazos contractuales mayores a cinco (5) años.

5.6 Un proyecto de inversión no podrá ser ejecutado mediante una APP cuando su único alcance sea la provisión de mano de obra, de oferta e instalación de equipo o de ejecución de obras públicas.

5.7 Los estudios que la Entidad requiera para efectuar la evaluación de un proyecto de inversión y el análisis de su modalidad de ejecución, al amparo de lo dispuesto en el presente Título, podrán ser elaborados por una entidad privada conforme a la normatividad vigente. Dicha entidad no podrá prestar directa o indirectamente sus servicios de asesoría a eventuales participantes de los procesos de promoción de inversión privada referidos al mismo proyecto de inversión. El incumplimiento de esta disposición conllevará la exclusión del participante o la declaración de nulidad del contrato de APP cuando ello sea descubierto luego de suscrito el mismo.

Artículo 6º.- Asociaciones Público-Privadas Autosostenibles

6.1 Emitida la Resolución Suprema, o el acuerdo de incorporación y aprobación del Plan de Promoción correspondiente, los proyectos de provisión de infraestructura y servicios públicos a través de la modalidad de APP, clasificados como autosostenibles, a que se refiere el numeral 9.1 de la Ley, continuarán su desarrollo en el marco del Texto Único Ordenado de las Normas con rango de Ley que regulan la entrega en Concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y Servicios Públicos aprobado por Decreto Supremo N°059-96-PCM, del Decreto Legislativo N° 674 y de otras normas de promoción de la inversión privada que resulten aplicables.

6.2 Si en cualquier etapa del proceso el OPIP determina que un proyecto ha dejado de ser autosostenible se procederá de conformidad con las normas y procedimientos aplicables a las APP Cofinanciadas, previa confirmación de la Entidad de su interés en la ejecución del proyecto en las nuevas condiciones.

Artículo 7º.- Asociaciones Público – Privadas Cofinanciadas

7.1 Los proyectos de provisión de infraestructura y servicios públicos a través de la modalidad de APP clasificados como cofinanciados, a que se refiere el numeral 9.2 de la Ley, deberán cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley del Sistema

Nacional de Inversión Pública, la Ley del Sistema Nacional de Endeudamiento y sus modificatorias y normas complementarias.

7.2 No se considerará cofinanciamiento la cesión en uso, en usufructo, o bajo cualquier figura similar, de infraestructura o inmuebles pre-existentes, siempre que no exista transferencia de propiedad y estén directamente vinculados al objeto del proyecto.

7.3 En los casos en los que el costo del proyecto supere las 80 000 UIT del costo total del proyecto y que requieran un cofinanciamiento mayor al 30% de dicho costo, la Entidad deberá realizar una evaluación cuantitativa del costo-beneficio de desarrollar los proyectos a través de una APP, según lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3º y el literal p del numeral 5.1 del artículo 5º.

7.4 El monto de cofinanciamiento máximo deberá ser aprobado por el OPIP, con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, previamente a la aprobación de la versión final del contrato. Asimismo, se deberá contar con la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas desde el punto de vista de responsabilidad fiscal y capacidad presupuestal.

7.5 Los procesos se desarrollarán en el marco del Texto Único Ordenado de las Normas con rango de Ley que regulan la entrega en Concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y Servicios Públicos aprobado por Decreto Supremo N°059-96-PCM, del Decreto Legislativo N° 674 y de otras normas de promoción de la inversión privada que resulten aplicables. Para tal efecto la Entidad y el OPIP correspondiente suscribirán un convenio de cooperación con PROINVERSIÓN bajo la legislación aplicable.

Artículo 8º.- Diseño final del contrato de Asociación Pública Privada y modificaciones

De conformidad con el numeral 9.3 de la Ley y en los plazos y modalidad en ella establecidos, y sin perjuicio de las normas especiales aplicables a las modalidades de APP autosostenibles y cofinanciadas respectivamente, el diseño final del contrato y las modificaciones que se produzcan a la versión final del mismo, requerirán la opinión favorable de la entidad pública competente y del Ministerio de Economía y Finanzas, así como del organismo regulador y de la Contraloría General de la República.

Artículo 9º.- Procedimiento y causales de renegociación del contrato de Asociación Público - Privada

Salvo para casos asociados a errores materiales o por requerimientos de los acreedores permitidos vinculados a la etapa del cierre financiero del contrato de APP, no podrán efectuarse adendas al mismo durante los primeros 3 años desde la fecha de su suscripción. Una vez culminado dicho plazo podrán realizarse adendas al contrato de APP previa opinión del Organismo Regulador correspondiente, cuando se trate de proyectos para la prestación de servicios públicos bajo su competencia. Asimismo, se requerirá la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas en caso las modificaciones alteren el cofinanciamiento o las garantías. Las opiniones deberán ser requeridas en forma simultánea a las diferentes entidades, entendiéndose por ello que sean solicitadas con un desfase no mayor a dos (2) días hábiles. Las opiniones deberán ser emitidas en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la recepción de la solicitud de opinión, luego del cual se considerarán favorables.

Si la adenda propuesta desvirtúa el objeto del proyecto original o involucra un monto adicional que supere el 15% del Costo Total del Proyecto de APP, la Entidad –siempre que la naturaleza del proyecto lo permita– evaluará la conveniencia de realizar un nuevo proceso de selección como alternativa a negociar una adenda al contrato.

Artículo 10º.- Cláusulas arbitrales

10.1 Las cláusulas arbitrales a ser incluidas en los contratos de APP conforme a lo establecido en el numeral 9.6 del artículo 9 de la Ley, se regirán por las siguientes disposiciones:

a. Podrán someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición de las partes, conforme a lo señalado en el Artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje.

En tal sentido, se entiende que no podrán ser materia de arbitraje, las decisiones de los organismos reguladores, u otras entidades que se dicten en ejecución

de sus competencias administrativas atribuidas por norma expresa, cuya vía de reclamo es la vía administrativa.

b. Deberán contemplar el arbitraje de derecho como mecanismo de solución de controversias.

c. En caso se distinga entre controversias de naturaleza técnica y no técnica, las segundas podrán ser sometidas a arbitraje de conciencia.

10.2 Las disposiciones sobre cesión de posición contractual preservarán la suficiencia técnica, legal y financiera requerida para garantizar una adecuada operación de la APP, teniendo en cuenta la fase de ejecución contractual en que se produzca la cesión.

10.3 De incluirse disposiciones sobre equilibrio económico-financiero, éstas precisarán que el restablecimiento del mismo será invocado únicamente en caso éste se vea significativamente afectado, exclusivamente debido a cambios en las Leyes aplicables, en la medida que dichos cambios tengan directa relación con aspectos económicos financieros vinculados a la variación de ingresos o costos asumidos por el inversionista.

Artículo 11º.- Plazos y carácter de las opiniones para Asociaciones Público-Privadas

11.1 Los contratos establecerán un capítulo específico que consolide los compromisos económico-financieros, las garantías asumidos por el Estado, y en general, los aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado. Las opiniones del Ministerio de Economía y Finanzas y el informe previo de la Contraloría General de la República, se referirán exclusivamente al contenido de dicho capítulo. Del mismo modo, la opinión del organismo regulador a que se refiere el numeral 9.3 de la ley, se restringirá a los temas tarifarios, facilidades esenciales y de calidad del servicio, los que deberán aparecer en capítulos específicos en el contrato.

11.2 El plazo para la emisión de la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas a que se refiere el numeral 9.1 de la Ley, así como para la del Ministerio de Economía y Finanzas y el organismo regulador a que se refiere el numeral 9.3 de la Ley será no mayor a 15 (quince) días hábiles contados desde recibida la documentación sustentatoria. Para tales efectos, estas entidades contarán con un único plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de recibida la documentación sustentatoria para requerir información faltante.

11.3 En el caso de modificaciones a la versión final del contrato, el plazo para la emisión de las opiniones a que se refiere el numeral 9.5 de la Ley será de 10 (diez) días hábiles.

11.4 En los casos previstos en los artículos 9.3 y 9.5 de la Ley, transcurridos los plazos máximos sin respuesta, se entenderá que la opinión es favorable.

Artículo 12º.- Compromisos firmes y contingentes

12.1 Con relación a lo establecido en el artículo 11º del Decreto Legislativo N° 1012, se deberá considerar que:

a. La Entidad obligada a atender los compromisos firmes en una APP tiene la responsabilidad exclusiva de efectuar la programación, priorización y consideración de los mismos en su presupuesto institucional según la normatividad vigente;

b. Los compromisos firmes y contingentes son aquellos explícitamente incluidos en los contratos de concesión de las Asociaciones Público Privadas, con el fin de considerar riesgos propios del proyecto; y

c. Mediante Resolución Directoral, la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales (DGAES) aprobará la metodología de valuación de pasivos contingentes cuantificables y del flujo de ingresos derivados de la explotación de los proyectos en concesión generados de la suscripción de contratos bajo la modalidad de APP.

12.2 Mediante Resolución Directoral la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales (DGAES), aprobará la metodología de valuación de pasivos contingentes cuantificables y del flujo de ingresos derivados de la explotación de los proyectos en concesión generados de la suscripción de contratos bajo la modalidad de APP.

12.3 Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Economía y Finanzas emitirá los dispositivos requeridos para especificaciones o modificaciones relativas al registro de los compromisos firmes y contingentes cuantificables.



TÍTULO III **RÉGIMEN DE INICIATIVAS PRIVADAS**

Artículo 13º.- Objeto

Las disposiciones contenidas en el presente título tienen por objeto regular el tratamiento de los proyectos de inversión en activos, empresas, proyectos, servicios, obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, que se ejecuten como consecuencia de la iniciativa privada, en el ámbito de las respectivas competencias de los distintos niveles de gobierno.

Artículo 14º.- Naturaleza de las Iniciativas Privadas

Las iniciativas privadas no podrán demandar garantías financieras a cargo del Estado y las garantías no financieras se sujetarán a lo establecido en el acápite ii, literal a), artículo 4º de la Ley.

Artículo 15º.- Requisitos para la presentación de iniciativas privadas en proyectos de inversión

15.1 Las iniciativas privadas de proyectos de inversión serán presentadas ante el OPIP competente, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

15.2 El contenido mínimo exigido para la presentación es el que se detalla a continuación:

a) Nombre o razón social del solicitante con indicación de sus generales de ley, acompañando los correspondientes poderes del representante legal.

b) Propuesta de modalidad de participación de la inversión privada.

c) Descripción del proyecto, incluyéndose: (i) Nombre y tipo del proyecto, con indicación del activo, empresa, servicio, obra pública de infraestructura y/o de servicios públicos del Estado sobre el cual se desarrollará el proyecto, así como referencias sobre el ente o nivel de gobierno titular o la situación legal de los mismos; (ii) Objetivos; (iii) Beneficios concretos que la ejecución del proyecto reportará para la localidad donde sea ejecutado y, de resultar aplicable por el tipo de proyecto; (iv) Ingeniería preliminar del proyecto, en el que de acuerdo a las características del mismo, se incluya la información técnica necesaria, referida a la iniciativa privada presentada; (v) Razones por las cuales se escoge el proyecto sujeto a aprobación, entre otras alternativas.

d) Ámbito de influencia del Proyecto.

e) Evaluación económica y financiera del proyecto, considerando el valor estimado de la inversión, la demanda estimada, los costos estimados, el plan de financiamiento y otros elementos que faciliten su análisis por el OPIP.

f) Evaluación preliminar del impacto ambiental y de ser el caso plan de mitigación social y ambiental.

g) Propuesta de plazo o vigencia estimada del contrato de participación de la inversión privada.

h) Capacidad financiera del solicitante y experiencia para la ejecución de proyectos de similar envergadura.

i) Se deberá adjuntar una declaración jurada expresando que la iniciativa privada no solicitará cofinanciamiento público, garantías financieras a cargo del Estado o garantías no financieras que tengan una probabilidad significativa de demandar el uso de recursos públicos por parte de éste, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.2 del presente Reglamento.

15.3 Las iniciativas privadas que se presenten no deberán contener proyectos de inversión que coincidan total o parcialmente con aquéllos respecto de los cuales, los Organismos Promotores de la Inversión Privada competentes hubieren aprobado el respectivo Plan de Promoción de la Inversión Privada.

Sin embargo, en el caso que se hubiera aprobado dicho plan y hubiese transcurrido un plazo de doscientos cuarenta (240) días hábiles sin que se haya convocado a concurso o licitación conforme a las Normas Vigentes en Materia de Promoción de la Inversión Privada, según éstas son definidas en el Artículo 4º del Decreto Supremo N° 015-2004-PCM, el OPIP podrá admitir a trámite y evaluar la iniciativa privada.

15.4 Se acompañará a la información indicada en el numeral 15.2 una Declaración Jurada de los gastos efectivamente incurridos en la elaboración de la iniciativa presentada. La sustentación correspondiente de los gastos declarados se efectuará en el momento en que sea solicitado por el OPIP, sin cuya evaluación no podrá pronunciarse sobre la declaratoria de interés.

Artículo 16º.- Criterios para la evaluación de las iniciativas privadas en proyectos de inversión

Para efectos de la evaluación de las iniciativas privadas, el OPIP tomará en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) La capacidad financiera y solvencia técnica del proponente para desarrollar proyectos de magnitud similar al propuesto.

b) Si el proyecto de inversión es económica y socialmente rentable.

c) Si el proyecto de inversión no es pasible de generar afectación al ambiente, al paisaje de una zona declarada como área natural protegida y/o al Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 17º.- Trámite de las iniciativas privadas en proyectos de inversión

El trámite de las iniciativas privadas en proyectos de inversión se sujetará a las siguientes disposiciones:

17.1 Presentada la iniciativa privada y admitida a trámite, se dará publicidad a través de la página web del OPIP, a la información contenida en el literal b), en los acáپipes i, ii y iii del literal c) y en el literal d) del numeral 15.2 del presente Reglamento y procederá a evaluar y declarar de interés el proyecto.

17.2 El OPIP, podrá requerir información adicional al titular de la iniciativa pudiendo condicionar la continuación de la evaluación a la entrega de la información requerida dentro de un plazo prudencial no mayor de 30 (treinta) días hábiles. De no producirse ésta, procederá a rechazar la iniciativa.

17.3 Tratándose de iniciativas privadas de competencia del Gobierno Nacional, PROINVERSIÓN deberá solicitar opinión al sector o sectores correspondientes sobre el interés y relevancia del proyecto, y, en asuntos que resulten de su competencia, al Organismo Regulador correspondiente, así como opinión técnica a otras entidades.

Las entidades a las cuales se les requiera opinión, deberán emitirla en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, bajo responsabilidad. La opinión del sector o sectores correspondientes tendrá carácter vinculante.

En los casos que se haya solicitado opinión a más de un sector, se requerirá la opinión favorable de todos ellos.

Se requerirá la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas en los casos de iniciativas que requieran el otorgamiento de garantías no financieras de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento. En el caso de iniciativas privadas que se financien con tarifas de servicio público, previamente a la declaratoria de interés, se deberá contar con la opinión favorable del organismo regulador correspondiente, en asuntos que resulten de su competencia. Si el organismo regulador no emitiera su opinión en plazo estipulado en el segundo párrafo del presente numeral, aquélla se entenderá favorable.

17.4 El OPIP se encuentra facultado para proponer la introducción de las ampliaciones y/o modificaciones que juzgue convenientes y/o necesarias en el contenido y diseño de la iniciativa privada presentada, contando previamente con la opinión del sector.

El OPIP comunicará al titular de la iniciativa privada, por escrito, las ampliaciones y/o modificaciones propuestas a efectos que manifieste formalmente su conformidad o disconformidad con las mismas, para efectos de lo cual se concederá al interesado un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la recepción efectiva de la comunicación remitida por el OPIP.

En caso de disconformidad del interesado o si éste no se pronuncia dentro del plazo antes indicado, el OPIP rechazará la iniciativa mediante pronunciamiento expreso. El rechazo de la iniciativa no podrá ser impugnado en la vía administrativa o judicial.

17.5 Una vez presentada la iniciativa privada, su titular no podrá realizar modificaciones o ampliaciones sustanciales incluyendo la sustitución de titularidad de la iniciativa privada así como la conformación de los consorcios, de ser el caso, las que sólo se podrán proponer hasta antes de la declaratoria de interés, y posteriormente se regularán por lo dispuesto en las correspondientes bases en caso de Concurso o, de ser el caso, en el contrato de adjudicación directa.

17.6 Declarada de interés la iniciativa privada, el OPIP procederá a notificar la decisión al interesado en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de adopción del correspondiente acuerdo.

El OPIP, para conocimiento y participación del público interesado, publicará la Declaración de Interés en el Diario

Oficial El Peruano y en otro diario de circulación nacional a costo del solicitante, así como en la página Web del OPIP, dentro del plazo de diez (10) días calendario desde que el solicitante cubra los costos antes referidos y haga entrega de la carta fianza a que se refiere el Artículo 15º del Decreto Legislativo N° 1012, lo que deberá hacer dentro de los diez (10) días calendario de comunicada la declaración de interés.

En caso de no presentarse a satisfacción del OPIP tanto la carta fianza como el pago correspondiente por concepto de publicación, a que se refiere el párrafo precedente, el OPIP dejará sin efecto ésta, perdiendo el titular cualquier derecho asociado a ésta.

Artículo 18º.- Procedimientos de selección para la ejecución del proyecto de inversión

18.1 Dentro del plazo de noventa (90) días calendario a que se refiere el Artículo 16º del Decreto Legislativo N° 1012 podrán presentarse ante el OPIP para manifestar su interés, terceros interesados en el mismo proyecto de inversión y/o un proyecto de inversión alternativo por estar destinados a un objetivo diferente aunque estén referidos a activos o recursos del Estado materia de la iniciativa original.

Para tal efecto, de acuerdo a lo que se indique en la declaración de interés, deberán acompañar: (i) la solicitud de expresión de interés respecto del mismo proyecto de inversión o uno alternativo de acuerdo al modelo que será incluido en aquélla, (ii) la carta fianza correspondiente y (iii) de ser el caso, la documentación adicional exigida por el OPIP.

18.2 En caso que en el plazo previsto en el Artículo 16º del Decreto Legislativo N° 1012, concurren interesados que cumplan con presentar la documentación exigida en el presente reglamento, se procederá de la siguiente manera:

a) Conurrencia de tres o más interesados adicionales al titular de la iniciativa

En caso concurren tres o más interesados adicionales al titular de la iniciativa, el OPIP optará por la Licitación Pública Especial o promoverá un Concurso de Proyectos Integrales, efectuando una convocatoria entre los terceros interesados y el proponente.

El proceso de selección se efectuará de acuerdo a lo establecido en las bases correspondientes y en las normas aplicables, devolviéndose la carta fianza entregada por el Titular de la Iniciativa Privada.

b) En caso de concurrencia de uno o dos interesados adicionales al titular de la iniciativa

En caso concurren uno o dos interesados adicionales al titular de la iniciativa, el OPIP optará por realizar una Oferta Pública en la que participarán el titular de la iniciativa y los interesados que hubieran expresado su interés y presentado la fianza correspondiente.

La Oferta Pública se regirá exclusivamente por las bases, las mismas que incluirán la información publicada en la declaración de interés y las condiciones administrativas correspondientes.

18.3 En el caso la iniciativa privada se encuentre en evaluación y el OPIP verifique que se ha producido la admisión a trámite de una o más iniciativas privadas referidas:

a) Al mismo proyecto de inversión

El OPIP continuará con la tramitación de la primera iniciativa privada admitida a trámite. En caso ésta fuera declarada de interés, se sujetará a lo dispuesto en el numeral 17.6 del presente Artículo y de existir terceros interesados, el OPIP optará por la licitación pública especial, concurso de proyectos integrales, o mecanismo de oferta pública efectuando una convocatoria entre los terceros interesados y el proponente de acuerdo a lo establecido en el numeral 18.2 del presente Reglamento, devolviéndose la carta fianza entregada por el titular de la Iniciativa Privada.

La evaluación de la segunda iniciativa admitida a trámite quedará suspendida hasta que se resuelva la declaratoria de interés o el rechazo de la primera iniciativa admitida a trámite. En caso la primera iniciativa privada no fuera declarada de interés, se procederá a evaluar la siguiente iniciativa privada presentada y así sucesivamente.

b) A un proyecto de inversión, que el OPIP considere alternativo al de la iniciativa privada en evaluación

Se dará preferencia a aquella que, debidamente sustentada, ofrezca el proyecto que tenga mayor

rentabilidad social, lo cual será aprobado por el órgano máximo del OPIP. En los casos de iniciativas presentadas ante PROINVERSIÓN, el otorgamiento de preferencia contará con la opinión previa del sector o sectores involucrados.

La declaración de preferencia del OPIP suspenderá la tramitación y/o evaluación de la iniciativa privada no preferida. Si el proyecto de inversión contenido en la iniciativa privada declarada preferente es convocado a proceso de selección mediante cualquiera de los mecanismos de oferta pública o se suscribe el contrato correspondiente en caso de adjudicación directa, la iniciativa privada suspendida será rechazada.

18.4 Para los efectos de la presente norma, se consideran proyectos alternativos aquellos que pretendiendo el uso de los mismos recursos, no se encuentran destinados al mismo objetivo. Los proyectos que se encuentran orientados al mismo objetivo, serán considerados como el mismo proyecto de inversión, aún cuando empleen tecnologías diferentes.

18.5 Para efectos del ejercicio del derecho a igualar a que se refiere el cuarto párrafo del Literal a) del Artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1012, el titular de la iniciativa deberá cumplir con los requisitos exigidos en las Bases, así como con haber presentado toda la documentación requerida en las mismas, a efectos de ser considerado un postor precalificado, así como una oferta técnica y económica válidas, según lo previsto en las bases correspondientes.

18.6 En caso que la buena pro para la ejecución del proyecto de inversión fuera otorgada al titular de una propuesta distinta a la del autor de la iniciativa privada, los gastos incurridos en la elaboración de la misma, serán reintegrados conforme a lo previsto en artículo 20 del presente Reglamento.

18.7 Para efectos de la admisión a trámite de una expresión de interés se acompañará, en calidad de garantía de seriedad de las mismas, una carta fianza bancaria que deberá ser solidaria, irrevocable, incondicionada, sin beneficio de excusión y de realización automática, a favor del OPIP ante el cual se presenta la nueva iniciativa o la expresión de interés. Para fijar el monto de esta fianza se deberá tomar en cuenta la inversión comprometida en el proyecto declarado de interés.

En los casos descritos en los párrafos anteriores, la carta fianza se ejecutará en caso que quien expresó el interés no suscribiese el respectivo contrato o no cumpla con presentar una oferta económica válida en el concurso público convocado, según sea el caso.

18.8 En caso de que publicada la declaración de interés, uno o más terceros interesados presentasen proyectos alternativos, el OPIP podrá rechazarlos salvo que determine que tienen un beneficio para la sociedad significativamente superior al de la iniciativa original. En este último caso, deberá convocar a Concurso de Proyectos integrales considerándose en las bases un factor de adjudicación que garanticé la competencia entre los distintos proyectos alternativos. En cualquier caso el reembolso de gastos a que se refiere el artículo 20 corresponderá al titular de la iniciativa original.

Artículo 19º.- Adjudicación o concesión directa del proyecto de inversión

En los supuestos en que resulte procedente la adjudicación y/o concesión directa resultarán de aplicación las siguientes disposiciones:

19.1 Tratándose de PROINVERSIÓN, el acuerdo a que se refiere el Literal b) del Artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1012 será aprobado por su Consejo Directivo. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, dicho acuerdo será adoptado por el Consejo Regional o por el Concejo Municipal, según sea el caso.

19.2 El período de definición de la versión definitiva del contrato de participación de la inversión privada a suscribirse, no podrá exceder de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la adopción del acuerdo referido en el numeral 19.1 precedente. Este plazo podrá ser ampliado hasta por quince (15) días hábiles adicionales.

19.3 La definición de la versión definitiva del contrato de participación de la inversión privada a que se refiere el numeral precedente, estará dirigida exclusivamente a la atención de aspectos no sustanciales, tendientes a posibilitar la ejecución del mismo, no pudiéndose modificar los elementos esenciales contenidos en la declaración de interés a que se refiere el quinto párrafo del Artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1012.



19.4 Si la declaración jurada a que se hace referencia en el Literal i) del numeral 15.2 del presente reglamento no resultara veraz en cualquier estado del procedimiento, el OPIP suspenderá el proceso y dejará sin efecto cualquier tipo de aprobación que se hubiera otorgado.

Artículo 20º.- Reembolso de gastos

20.1 Con relación al reembolso de los gastos en los que el autor de la iniciativa privada hubiera incurrido efectivamente en la elaboración de la correspondiente iniciativa, será de aplicación lo siguiente:

a) En la declaración de interés que expida el OPIP, se reconocerán los gastos que a criterio de dicho organismo sean razonables y se encuentren debidamente sustentados.

b) Las Bases de los Procedimientos de Selección, que se lleven a cabo para la aplicación de las modalidades de participación de la inversión privada a que se refiere el Artículo 6 de la Ley N° 28059, deberán establecer que los gastos incurridos en la elaboración de la iniciativa privada sean asumidos por el postor adjudicatario. El pago constituye un requisito que deberá cumplirse a más tardar en la fecha de cierre del contrato y como condición precedente para su vigencia, de conformidad con el cronograma establecido en las Bases del procedimiento de selección.

c) El reembolso no resultará procedente en los casos en que no se realice y/o concluya el proceso de selección por causa no imputable el OPIP.

d) El reembolso no resultará procedente en caso el titular de la iniciativa privada no presente una oferta económica válida en el Concurso correspondiente.

20.2 El monto total de los gastos a reintegrar no podrá exceder el 1% del valor total de la obra, y/o el valor referencial previsto para el procedimiento de selección en el caso de prestación de servicios públicos, salvo en el caso de los proyectos cuyo valor referencial de inversión no supere un monto equivalente a mil ciento veinte (1 120) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes al momento de presentación de la iniciativa, en cuyo caso el límite será fijado previamente en el documento que apruebe la iniciativa, no pudiendo exceder del 5% del valor total de la obra y/o el valor referencial previsto para la prestación de servicios públicos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ÚNICA .- A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1012 se dispone que la ejecución de la transferencia de las empresas que se encuentren en proceso de Liquidación a cargo de las Juntas Liquidadoras encargadas de los procesos llevados adelante al amparo de lo establecido en el Literal d) del Artículo 2º de la Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado - Decreto Legislativo N° 674, se sujetará a lo siguiente:

1. Publicada la Resolución Suprema que ratifica el Acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN que excluye a las empresas en proceso de liquidación del ámbito del Decreto Legislativo N° 674 y cesa a los liquidadores designados, FONAFE procederá a efectuar las convocatorias a Junta General de Accionistas para cada una de las referidas empresas a efecto de ratificar el dar por concluida la designación de los miembros de las Juntas Liquidadoras, acordar la designación de los nuevos liquidadores y otorgar los poderes correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley General de Sociedades y las Directivas de FONAFE.

2. La transferencia de régimen de liquidación, aplicable se formalizará con la firma del Acta que deberán suscribir los ex miembros de las Juntas Liquidadoras con él o los Liquidadores designados por FONAFE, la que contendrá la información y documentación necesaria para facilitar la continuidad de las operaciones de liquidación, bajo el nuevo marco legal aplicable.

3. El o los Liquidadores de la Empresas en Liquidación, esta (n) obligados a brindar todas las facilidades a los ex miembros de las Juntas Liquidadoras y/o a los Responsables designados para que cumplan con lo siguiente:

3.1 Elaborar y presentar a PROINVERSIÓN el Libro Blanco y su Acervo Documentario correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimiento Interno para la elaboración y entrega del Libro Blanco y su Acervo Documentario N° 05/2003/DE de fecha 14 de diciembre del 2005 y sus modificatorias, si éstas se producen.

3.2 Entregar a las Entidades y/o Autoridades correspondientes los Informes Final, de Gestión y otros a los que estuvieran legalmente obligados los ex – liquidadores que integran cada una de las Juntas Liquidadoras.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derógese la Resolución Ministerial N° 496-2007-EF-75 que Dicta disposiciones sobre la cuantificación y registro de los pasivos firmes y contingentes cuantificables, así como de los ingresos que se derivan de los contratos suscritos en el marco de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones.

288049-1

Aprueban el Reglamento de la Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado - Ley N° 29230

DECRETO SUPREMO
Nº 147-2008-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29230, se dictó la Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, con el objeto de impulsar la ejecución de proyectos de inversión pública de impacto regional y local, con la participación del sector privado, mediante la suscripción de convenios con los gobiernos regionales y/o locales;

Que, la Séptima Disposición Complementaria y Final de la referida Ley, dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias para la adecuada aplicación de la Ley;

Que, asimismo, la Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley antes citada, dispone que el formato de convenio de cooperación será aprobado como Anexo del reglamento de la Ley;

En uso de las facultades conferidas en el numeral 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo dispuesto en la Quinta y Séptima Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230;

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébese el Reglamento de la Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado - Ley N° 29230, el cual consta de Cuatro (04) Capítulos, Veinticuatro (24) Artículos, Dos (02) Disposiciones Complementarias Finales y Un (01) Anexo, que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- El formato de convenio que se aprueba como Anexo del presente Decreto Supremo tiene carácter referencial, con excepción de las cláusulas referidas a la solución de conflictos y a la resolución del convenio e incumplimiento de plazos, las mismas que podrán ser ampliadas de corresponder.

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS M. VALDIVIESO M.
Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DE LA LEY QUE IMPULSA LA INVERSIÓN PÚBLICA REGIONAL Y LOCAL CON PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO - LEY N° 29230

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la adecuada aplicación

de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación a la totalidad de Gobiernos Regionales y Locales.

Artículo 3º. Definiciones

Para efectos del presente Reglamento deberá entenderse por:

Ley	: Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado.
Reglamento	: Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado.
GR	: Gobierno Regional.
GL	: Gobierno Local.
Proyecto	: Proyecto de Inversión Pública Regional y/o Local en Infraestructura.
MEF	: Ministerio de Economía y Finanzas.
DNTP	: Dirección Nacional del Tesoro Público.
SUNAT	: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
PROINVERSIÓN	: Agencia de Promoción de la Inversión Privada.
CIPRL	: Certificado "Inversión Pública Regional y Local - Tesoro Público".
Convenio	: Convenio de Inversión Pública Regional y/o Local suscrito entre la empresa privada y el GR y/o GL.

CAPÍTULO II

DE LA SELECCIÓN DE LA EMPRESA PRIVADA

Artículo 4º.- Requisitos de la Empresa Privada

Podrán participar en los procesos de selección de la empresa privada para la ejecución de los Proyectos a que se refiere la Ley, las personas jurídicas nacionales o extranjeras, incluidas aquéllas que hayan suscrito convenios de estabilidad, que cumplan con los requisitos legales, técnicos y económicos de precalificación que se establezcan en las bases del proceso de selección correspondiente.

Están impedidas de participar en el proceso de selección de la empresa privada todas aquellas personas jurídicas que se encuentren comprendidas en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 9º del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y modificatorias, o norma que la sustituya.

Artículo 5º.-De la lista priorizada de Proyectos

La lista priorizada con los Proyectos a ejecutarse en el marco de la Ley deberá ser aprobada por el Consejo Regional o Concejo Municipal, según sea el caso, y deberá actualizarse periódicamente.

Artículo 6º.- Del Proceso de Selección

6.1. La selección de la empresa privada que ejecutará un Proyecto de la lista priorizada a que se refiere el artículo 3º de la Ley se llevará a cabo por un Comité Especial, mediante convocatoria pública, y se regirá por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario.

6.2 Los plazos en el proceso de selección, desde su convocatoria hasta la suscripción del Convenio, se contarán en días hábiles. El plazo total para llevar a cabo todas las actividades del proceso de selección debe ser indicado en las Bases teniendo en cuenta; entre otros, la naturaleza del proyecto y la cuantía de la inversión a realizar.

6.3 El proceso de selección será dirigido por un Comité Especial conformado por tres (3) representantes del GR o GL, según corresponda, los mismos que serán designados por el Presidente Regional o el Alcalde. En caso que el GR o GL le haya encargado el proceso de selección de la empresa privada a PROINVERSIÓN, el Comité Especial estará conformado por tres (03) representantes de dicha entidad, los mismos que serán designados por su Consejo

Directivo.

El Comité Especial se encargará de la organización y ejecución del proceso de selección hasta el otorgamiento de la Buena Pro o cancelación del proceso, de ser el caso. En este sentido, el Comité Especial es competente, entre otras funciones, para: elaborar las bases y someterlas a la aprobación del Presidente Regional o del Alcalde, según sea el caso; convocar al proceso; absolver las consultas; evaluar las propuestas; otorgar la Buena Pro o declarar desierto el proceso de selección; y para todo acto necesario para el desarrollo del proceso de selección hasta el otorgamiento de la Buena Pro.

6.4. En la selección de la empresa privada se deberá observar lo siguiente:

a. En cada caso, el Presidente Regional o Alcalde respectivo aprobará las bases del proceso de selección dentro de los cinco (05) días siguientes de recibido el proyecto de bases remitido por el Comité Especial con arreglo a lo establecido en el artículo 8º del presente Reglamento.

b. Las convocatorias se efectuarán a través del diario oficial "El Peruano" y un diario de circulación local, cuando menos con ocho (08) días de anticipación a la recepción de propuestas. Adicionalmente a lo antes mencionado, las convocatorias también se publicarán en la página web de PROINVERSIÓN y en la página web de los GR o GL correspondientes. Las convocatorias deben señalar el día, hora y lugar de presentación de propuestas, así como los requisitos y garantías de presentación.

c. Las empresas interesadas tendrán pleno acceso a toda la información del Proyecto y, en aquellos casos que la empresa privada lo requiera, se permitirá el acceso al lugar donde se llevará a cabo el mismo.

d. La recepción de propuestas y el otorgamiento de la buena pro se efectuarán en acto público con la participación de un Notario Público. En caso de no contar con un Notario Público en la localidad, la recepción de propuestas y el otorgamiento de la buena pro podrán efectuarse con la participación del Juez de Paz correspondiente.

e. La buena pro se otorgará a la propuesta que obtenga el puntaje más alto, de acuerdo al sistema de evaluación que se establezca en las bases del proceso de selección. El puntaje de cada propuesta se obtendrá de sumar los puntajes de la propuesta técnica y económica de cada postor, las cuales tendrán una ponderación mínima de 60% para la propuesta técnica y máxima de 40% para la propuesta económica.

f. Los costos del proceso de selección se financiarán con cargo al presupuesto institucional de los Gobiernos Regionales y/o Locales respectivos.

Artículo 7º.- Asistencia Técnica de PROINVERSIÓN

Para efectos de obtener la Asistencia Técnica de PROINVERSIÓN en el proceso de selección bajo la modalidad de asesoría o encargo, a que se refiere el artículo 5º de la Ley, se requerirá el acuerdo del Consejo Regional y/o Concejo Municipal respectivo. En ambos casos, PROINVERSIÓN suscribirá los convenios de asistencia técnica respectivos con los GR o GL.

En el caso de encargo, PROINVERSIÓN deberá contar previamente con Acuerdo de su Consejo Directivo que deberá ser ratificado mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 8º.- De las Bases del Proceso de Selección

8.1 Las bases del proceso de selección deberán contener, como mínimo, los términos de referencia, el estudio de preinversión que sustenta la declaratoria de viabilidad del Proyecto a ejecutar; el documento que sustente la disponibilidad del terreno para el desarrollo de la infraestructura, cuando corresponda; las garantías que deberá ofrecer la empresa privada; el sistema de evaluación y de calificación de propuestas, el formato de Convenio y el cronograma de ejecución al que se sujetará la empresa privada adjudicataria de la buena pro.

8.2 Las empresas privadas participantes en el proceso de selección podrán solicitar la aclaración a cualquier punto de las bases o plantear solicitudes respecto de ellas, a través de consultas. Las respuestas a las consultas se consideran como parte integrante de las bases y del Convenio.

Artículo 9º.- Del Monto de Inversión referencial y elaboración de los Expedientes Técnicos

9.1 El monto de inversión referencial será aquel



determinado en el estudio de preinversión e informe técnico que sustenta la declaratoria de viabilidad del Proyecto a ejecutar, el cual será recogido en las bases del proceso de selección y deberá reflejar adecuadamente los requerimientos técnicos solicitados para la ejecución del Proyecto.

El monto indicado en el estudio de preinversión será expresado a precios de mercado, según la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública. El referido precio de mercado incluye los impuestos de Ley.

En todos los casos los estudios definitivos o expedientes técnicos deberán guardar plena coherencia con los objetivos, alcances y parámetros que sustentaron la viabilidad del proyecto de inversión pública. Corresponde al GR o GL, según sea el caso, asegurarse que los estudios de preinversión mantienen su vigencia según las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública. Asimismo, cualquier variación en el monto de inversión y diseño técnico será evaluada y aprobada por la Oficina de Programación e Inversiones respectiva, en el marco de la normatividad del Sistema Nacional de Inversión Pública.

9.2 La elaboración de los Expedientes Técnicos o Estudios Definitivos, cuyo costo forma parte del monto de inversión referencial, será de responsabilidad de la misma empresa privada encargada de la ejecución del Proyecto, seleccionada con arreglo a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

El GR o GL, según corresponda, deberá supervisar la elaboración del Expediente Técnico y dar su aprobación al mismo una vez culminado.

Artículo 10º.- Proceso de Selección Desierto y Nuevo Proceso de Selección

10.1 El Comité Especial otorgará la buena pro aún en los casos en los que en los respectivos procesos de selección se declare como válida una única propuesta, con arreglo a lo dispuesto en las bases del proceso de selección.

10.2 El proceso de selección será declarado desierto cuando no quede válida o no se presente ninguna propuesta.

10.3 En caso de no presentarse ninguna propuesta o que el proceso de selección se declare desierto por cualquier razón, el Comité Especial podrá convocar a un nuevo proceso de selección. La nueva presentación de propuestas se deberá realizar en un plazo no menor de ocho (8) días, contados desde la convocatoria.

Artículo 11º.- De la suscripción del Convenio

11.1 En ningún caso se podrá iniciar la ejecución del Proyecto si antes no se ha cumplido con lo siguiente:

- a) Que el GR y/o GL haya contratado a la entidad privada supervisora.
- b) Que se haya suscrito el Convenio correspondiente.

11.2 Los GR y/o GL deberán informar al MEF de los convenios suscritos y el monto total de inversión que haya asumido la empresa privada en la ejecución del Proyecto correspondiente, dentro de los diez (10) días hábiles de suscritos, con el objeto de determinar el límite de emisión de CIPRL a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley.

Artículo 12º.- Mantenimiento de los Proyectos

Los GR y/o GL deberán encargarse del mantenimiento de la infraestructura de los Proyectos ejecutados al amparo de la Ley y del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DEL CIPRL

Artículo 13º.- Características del CIPRL

El CIPRL tendrá, las siguientes características:

a) Se emite a la orden de la empresa privada con indicación de su número de Registro Único del Contribuyente (RUC), seguido del nombre del GR o GL correspondiente.

b) Indicación de su valor expresado en Nuevos Soles.

c) Tendrá poder cancelatorio contra el pago a cuenta y de regularización del impuesto a la renta de tercera categoría.

d) Podrá ser fraccionado.

e) No Negociable.

f) Vigencia de diez (10) años a partir de su emisión para su aplicación contra los pagos a cuenta y de regularización del impuesto a la renta de tercera categoría.

g) Indicación de la fecha de emisión y fecha de vencimiento.

h) No aplica para el cobro de la comisión de recaudación de la SUNAT.

Artículo 14º.- De las Condiciones para la emisión de los CIPRL

14.1 La entidad privada supervisora a que se refiere el artículo 9º de la Ley deberá dar la conformidad de la calidad del Proyecto dentro los diez (10) días hábiles siguientes a la culminación del mismo.

14.2 Luego de recibida la conformidad de la entidad privada supervisora, los GR y/o GL deberán otorgar la conformidad de recepción del Proyecto ejecutado por la empresa privada de acuerdo a los términos del Convenio, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. La conformidad de recepción será una condición necesaria para la emisión de los respectivos CIPRL.

Artículo 15º. Emisión de los CIPRL

15.1. La autorización para emitir los CIPRL se realiza con cargo a los recursos de los que dispone el Tesoro Público y el financiamiento del pago por parte de los GR y GL a la DNTP se efectúa con Recursos Determinados provenientes del Canon y Sobrecanon, Regalías, Renta de Aduanas y Participaciones.

La DNTP emitirá el CIPRL por el monto total de inversión que haya asumido la empresa privada en la ejecución del Proyecto, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley.

15.2. Para tales efectos, la Gerencia Regional de Administración del GR o la Gerencia Municipal del GL, según sea el caso, solicitará a la DNTP la emisión del CIPRL adjuntando copia del Acuerdo del Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda, debiendo indicar expresamente los datos consignados en los literales a) y b) del artículo 13º del presente Reglamento, verificando asimismo el cumplimiento de lo establecido en el artículo 11º y la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley, previa incorporación de los mencionados recursos en el marco presupuestal de la entidad correspondiente.

El GR o GL es responsable por la veracidad de la información a que se refiere el párrafo precedente.

15.3. Al término de cada ejercicio, la empresa privada solicitará al GR o GL respectivo que gestione ante la DNTP la emisión de nuevos CIPRL equivalentes al dos por ciento (2%) del valor de los CIPRL emitidos y que no hayan sido utilizados en el año fiscal correspondiente según lo dispuesto en el numeral 7.3 del artículo 7º de la Ley, para lo cual deberá remitir copia de los CIPRL no utilizados.

15.4. EL GR o GL solicitará a la DNTP la emisión de los CIPRL equivalentes al dos por ciento (2%) que fuera requerido por la empresa privada, remitiendo copia de los CIPRL no utilizados.

Una vez recibida la solicitud a que se refiere el párrafo precedente, la DNTP deberá requerir a la SUNAT la información sobre el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto a la Renta calculado en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio anterior de las empresas privadas que hayan suscrito un Convenio.

Asimismo, la DNTP deberá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7.3 del artículo 7º de la Ley. Para tales efectos, la SUNAT deberá proporcionar la información solicitada a la DNTP dentro de los siete (07) días hábiles siguientes de recibida la solicitud.

15.5 La DNTP emitirá los CIPRL señalados en el numeral 15.3 del presente artículo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibida la información señalada en el numeral precedente.

15.6 El reconocimiento efectuado por la DNTP del dos por ciento (2%) al que se hace referencia en el numeral 15.3 del presente artículo no constituye ingreso gravado con el Impuesto a la Renta.

Artículo 16º. Utilización de los CIPRL

16.1. La empresa privada utilizará los CIPRL única y exclusivamente para sus pagos a cuenta y de regularización de Impuesto a la Renta de tercera categoría a su cargo.

16.2. La empresa privada utilizará los CIPRL en el

ejercicio corriente hasta por un porcentaje máximo de cincuenta por ciento (50%) del Impuesto a la Renta calculado en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio anterior, presentado a la SUNAT.

Para tal efecto, se entenderá como Impuesto a la Renta calculado al importe resultante de aplicar la tasa del citado impuesto sobre la Renta Neta a que se refiere el primer párrafo del artículo 55º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

16.3. Si la empresa privada no ha generado Impuesto a la Renta calculado en el ejercicio anterior no podrá hacer uso de los CIPRL en el ejercicio corriente contra los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta. En este caso el límite dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley será igual a cero (0).

16.4. El límite máximo de CIPRL que la empresa privada utilizará en cada ejercicio corriente para su aplicación contra los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría a su cargo es cincuenta por ciento (50%) de dicho impuesto, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.2 de la Ley. Los pagos que excedan dicho límite no serán tomados en cuenta como pagos a cuenta ni de regularización del Impuesto a la Renta en cada ejercicio fiscal corriente.

Para tales efectos, SUNAT no permitirá que las empresas privadas incumplan con el límite establecido en el párrafo precedente.

16.5. La SUNAT deberá remitir a la DNTP los CIPRL aplicados en los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría por parte de la empresa privada.

Artículo 17º. Fraccionamiento del CIPRL

La empresa privada solicitará a la DNTP el fraccionamiento del CIPRL, de acuerdo a sus necesidades, por montos iguales o menores al límite señalado en el numeral 16.4, con el objeto de que no se generen pagos en exceso.

Artículo 18º.- Devolución del CIPRL

La devolución de los CIPRL a que se hace referencia en el numeral 7.4 de artículo 7º de la Ley, se realizará mediante Notas de Créditos Negociables. Dicha devolución estará a cargo de la SUNAT.

Artículo 19º.- Pérdida o Deterioro del CIPRL

En caso de pérdida o deterioro, la DNTP procederá a emitir el duplicado del CIPRL a requerimiento del GR o GL o de la empresa privada, previa certificación de la SUNAT que dicho CIPRL no ha sido utilizado. La mencionada certificación debe ser emitida por SUNAT en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Artículo 20º.- Del límite de emisión de los CIPRL

20.1 El Límite a que se hace referencia en la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley se calcula con la fecha de suscripción del primer Convenio y no está sujeto a ninguna actualización. Una vez alcanzado dicho límite no se podrá emitir ningún CIPRL adicional.

20.2 Para efectos del límite a que se hace referencia en la disposición citada en el numeral precedente, no se considerará al saldo correspondiente al canon minero del año 2005 pagado durante el periodo de enero a mayo de 2007.

20.3 El Ministerio de Economía y Finanzas publicará, en su página web, el monto límite de emisión de los CIPRL correspondiente a cada GR o GL con arreglo a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley, y el saldo a utilizar por aquellos GR y/o GL que ya tengan su límite determinado de acuerdo a lo señalado en el numeral 20.1 del presente artículo. Dicha información será actualizada con periodicidad anual.

Artículo 21º.- De la utilización de los CIPRL y su relación con la Declaración Jurada Anual del Impuesto a La Renta

La empresa privada suscriptora de un Convenio deberá presentar su Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior a la SUNAT, diez (10) días hábiles previos a la fecha en que utilizará los CIPRL en cada ejercicio corriente.

Artículo 22º.- Del porcentaje de deducción de los Recursos Determinados

22.1 La DNTP deducirá de la transferencia anual futura de la Fuente de Financiamiento Recursos Determinados, provenientes del Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y

Participaciones efectuada a favor del GR o GL respectivo, un porcentaje equivalente al monto de CIPRL aplicados en los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría por parte de la empresa privada.

Si el monto de CIPRL aplicados en los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría por parte de la empresa privada resultase mayor que la transferencia anual futura a la que se hace referencia en el párrafo precedente, la DNTP deducirá el monto restante en los años inmediatamente posteriores.

22.2 Los Gobiernos Regionales y Locales deberán prever los recursos necesarios para financiar la elaboración de perfiles y para el mantenimiento de los proyectos de inversión pública que tengan a su cargo, en caso que los Convenios suscritos al amparo de la Ley impliquen montos significativos de deducción de sus Recursos Determinados, provenientes del Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones.

Artículo 23º.- De los Intereses

El financiamiento y/o ejecución de los proyectos de inversión pública en infraestructura, regulados en la Ley, no dará lugar al pago de intereses por parte de los GR y/o GL en favor de la empresa privada.

CAPÍTULO IV

DE LA ENTIDAD PRIVADA SUPERVISORA

Artículo 24º.- Características y Procedimiento para la Contratación de la Entidad Privada Supervisora

Las características y el procedimiento para la contratación de la entidad privada supervisora estarán a cargo del GR o GL respectivo, y se regirán por lo señalado en el Capítulo II del presente Reglamento, en lo que fuera aplicable.

El procedimiento para la contratación de la entidad privada supervisora se llevará a cabo de manera paralela al proceso de selección de la empresa privada que suscribirá el Convenio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la lista priorizada de Proyectos y el Programa Multianual de Inversión Pública

Los proyectos a ser considerados en la lista a la que refiere el artículo 3º de la Ley, deben ser considerados previamente en el Programa Multianual de Inversión Pública a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10º de la Ley que crea el Sistema Nacional de Inversión Pública, Ley N° 27293, a partir del año 2010.

Segunda.- Emisión de normas complementarias

La SUNAT, la Dirección Nacional del Tesoro Público, la Dirección Nacional del Presupuesto Público, la Dirección Nacional del Endeudamiento Público, la Dirección Nacional de Contabilidad Pública, la Dirección General de Programación Multianual, Dirección General de Política de Ingresos Públicos la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales del Ministerio de Economía y Finanzas emitirán las normas complementarias necesarias, en materia de su competencia, para la adecuada implementación de lo dispuesto por el presente Reglamento.

EL PRESENTE FORMATO DE CONVENIO QUE SE APROBARÁ COMO ANEXO DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 29230 TIENE CARÁCTER REFERENCIAL, CON EXCEPCIÓN DE LAS CLÁUSULAS REFERIDAS A LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS E INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS LAS MISMAS QUE PODRÁN SER AMPLIADAS DE CORRESPONDER.

CONVENIO DE INVERSIÓN PÚBLICA REGIONAL Y/O LOCAL

Conste por el presente documento el Convenio de Inversión Pública Regional y/o Local en Infraestructura (en adelante el CONVENIO), que celebran de una parte el Gobierno Regional / Gobierno Local de (en adelante, el GOBIERNO REGIONAL / LOCAL), con RUC N° y domicilio en Distrito de Provincia y Departamento de el cual procede debidamente representado por su Presidente Regional / Alcalde Sr. identificado con DNI N° designado por y de la otra parte la empresa con RUC N° representada legalmente por el Sr. identificado con DNI N° señalando domicilio legal en

..... (en adelante, la **EMPRESA PRIVADA**), en los términos y condiciones siguientes:

A la **EMPRESA PRIVADA** y al **GOBIERNO REGIONAL / LOCAL** se les denominará conjuntamente las **PARTES**.

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

1.1 Acuerdo adoptado en Sesión de fecha....., mediante el cual, el Consejo Regional / Concejo Municipal de aprobó el Proyecto: ".....", para cuyo efecto se realizó el proceso de selección Nº

1.2 Declaratoria de viabilidad del Proyecto ".....", de fecha....., la misma que se adjunta como Anexo al presente **CONVENIO**.

1.3 Informe N° de Contraloría General de la República, emitido con arreglo a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230, ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado.

CLÁUSULA SEGUNDA: BASE LEGAL

2.1 La Ley N° 29230, ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado.

2.2 El Decreto Supremo N°, mediante el cual se aprueba el reglamento de la Ley N° 29230, ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado.

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONVENIO

3.1 En virtud de la suscripción del **CONVENIO**, la **EMPRESA PRIVADA** se compromete y obliga con el **GOBIERNO REGIONAL / LOCAL** a la ejecución de la infraestructura del Proyecto: "....." (en adelante el **PROYECTO**), ubicado en el distrito de....., provincia de....., departamento de....., conforme a las condiciones técnicas y económicas previstas en las bases del proceso de selección N° (en adelante, las **BASES**), que dieron origen a este **CONVENIO**, las mismas que conjuntamente con sus absolutas de consultas, el acta de otorgamiento de la buena pro y la propuesta de la **EMPRESA PRIVADA**, forman parte integrante del **CONVENIO**.

3.2 El cumplimiento de las obligaciones derivadas del **CONVENIO**, se efectuará de acuerdo con lo que se detalla en los Términos de Referencia que forman parte de las **BASES** y en la propuesta de la **EMPRESA PRIVADA**, la misma que es concordante con las características solicitadas en las **BASES**.

CLÁUSULA CUARTA: PLAZO

El plazo de ejecución del **PROYECTO** se fija en (....) días calendario, el mismo que empieza a regir desde el día siguiente en que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que se designe la entidad privada supervisora; y,
- Que el **GOBIERNO REGIONAL / LOCAL** haga entrega del terreno o se señale el lugar donde se ejecutará el **PROYECTO**.

CLÁUSULA QUINTA: MONTO TOTAL DE INVERSIÓN Y GARANTIAS

5.1 Monto total de inversión:

El monto total de inversión para la ejecución del **PROYECTO** objeto del presente **CONVENIO** asciende a la suma de S/. (..... Nuevos Soles).

La **EMPRESA PRIVADA** acepta y declara que el monto total de inversión pactado incluye todo concepto necesario para la completa y correcta ejecución del **PROYECTO**, de acuerdo con lo detallado en las **BASES**.

En ese sentido, sin carácter limitativo, la **EMPRESA PRIVADA** deja expresa constancia que dentro del monto total de inversión antes indicado están incluidos todos los conceptos mencionados en los Términos de Referencia que forman parte de las **BASES** y cualquier otro costo o gasto necesario para la correcta y total ejecución del **PROYECTO** hasta su culminación.

El monto total de inversión no incluye indemnizaciones, multas o sanciones y conceptos similares derivados de la ejecución del **PROYECTO**, los cuales deberán ser asumidos por la **EMPRESA PRIVADA**.

5.2 Garantía de fiel cumplimiento

La **EMPRESA PRIVADA** a la firma del **CONVENIO**, entrega a favor de **GOBIERNO REGIONAL / LOCAL** una Carta Fianza Bancaria de Fiel Cumplimiento del **CONVENIO**, por un monto de S/. (..... Nuevos Soles).

La referida Carta Fianza podrá ser ejecutada en caso de incumplimiento de obligaciones del **CONVENIO** o en caso no se cumpla con su renovación, si aún existen obligaciones pendientes de cumplimiento. La Carta Fianza debe tener las condiciones de solidaria,

irrevocable, incondicional, sin beneficio de excusión, ni división y de realización automática. La Carta Fianza podrá presentarse en los modelos de los bancos pero deberá contener los requisitos mínimos exigibles establecidos en el modelo de las **BASES** del proceso de selección de la empresa privada.

La Carta Fianza tiene una vigencia de(....) días/meses y se mantendrá vigente hasta la recepción del **PROYECTO** a conformidad del **GOBIERNO REGIONAL / LOCAL**. La Carta Fianza debe ser renovada dentro del plazo de quince (15) días calendarios previos al término de su vigencia, en tanto se encuentren obligaciones pendientes de cumplimiento. De no renovarse dentro de este plazo el **GOBIERNO REGIONAL / LOCAL** podrá solicitar su ejecución.

La devolución de esta garantía se realizará dentro de los (....) días/meses luego producida la recepción del **PROYECTO**.

CLÁUSULA SEXTA: OBLIGACIONES DE LA EMPRESA PRIVADA

La **EMPRESA PRIVADA** además de las obligaciones establecidas en los Términos de Referencia de las **BASES** que forman parte del presente **CONVENIO**, asume las siguientes obligaciones:

6.1 Cumplir con la ejecución del **PROYECTO**, a plena satisfacción del **GOBIERNO REGIONAL / LOCAL**, de acuerdo con las estipulaciones del presente **CONVENIO**, las **BASES** y su Propuesta.

6.2 Cumplir las demás obligaciones y responsabilidades que se establecen en el presente **CONVENIO**.

6.3 La **EMPRESA PRIVADA** es responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos del **PROYECTO**, por un periodo no menor a cinco (05) años a partir de la entrega del mismo.

CLÁUSULA SÉTIMA: OBLIGACIONES DE GOBIERNO REGIONAL / LOCAL

El **GOBIERNO REGIONAL / LOCAL** además de las obligaciones establecidas en los Términos de Referencia de las **BASES** que forman parte del presente **CONVENIO**, deberá cumplir con las obligaciones y responsabilidades que se establecen en la Ley N° 29230, su reglamento y el presente **CONVENIO**.

CLÁUSULA OCTAVA: PENALIDADES

8.1 La **EMPRESA PRIVADA** incurrirá en penalidad, sin perjuicio de lo establecido en las **BASES** que forman parte del presente **CONVENIO**, cuando no haya concluido en la fecha establecida los trabajos contemplados en el cronograma, previa notificación realizada por vía notarial por parte del **GOBIERNO REGIONAL / LOCAL** con quince (15) días hábiles de anticipación,

8.2 La penalidad se genera automáticamente por cada día calendario de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del **CONVENIO** hasta alcanzar como máximo, el diez por ciento (10%) del monto total de inversión pactado en el presente **CONVENIO**.

8.3 La penalidad se aplicará y se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0,10 \times \text{Monto Total de Inversión}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde:

F = 0,25

Plazo en días = El ofrecido por la **EMPRESA PRIVADA** (días calendario)

8.4 Esta penalidad se cobrará con cargo a la ejecución de la Carta Fianza Bancaria de Fiel Cumplimiento del **CONVENIO**; sin perjuicio de que se exija el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudieran producirse, mediante la acción legal correspondiente.

8.5 En caso que se llegase a cumplir el monto máximo de la penalidad (10%), el **GOBIERNO REGIONAL / LOCAL** podrá resolver el **CONVENIO** por incumplimiento sujetándose al procedimiento establecido en el numeral 9.3 de la Cláusula Novena del presente Convenio.

CLÁUSULA NOVENA: RESOLUCIÓN DEL CONVENIO E INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS

9.1 El **GOBIERNO REGIONAL / LOCAL** podrá resolver el **CONVENIO** por las siguientes causales:

a. Incumplimiento injustificado de obligaciones esenciales derivadas del presente **CONVENIO**, legales o reglamentarias a cargo de la **EMPRESA PRIVADA**, pese a haber sido requerido para ello.

En el caso de obligaciones no esenciales, podrá resolver el **CONVENIO** solo si, habiéndole requerido dos (2) veces, la **EMPRESA PRIVADA**, no haya procedido a su cumplimiento.

Cabe precisar que se consideran obligaciones esenciales aquellos aspectos que fueron factores de calificación y selección, así como aquellas condiciones que resulten indispensables para el normal

cumplimiento del CONVENIO.

b. Cuando la **EMPRESA PRIVADA** no cuente con capacidad económica o técnica para continuar con la ejecución del **PROYECTO** a su cargo, pese a haber sido requerida para corregir tal situación.

c. Cuando la **EMPRESA PRIVADA** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad, a que se refiere la Cláusula precedente, en la ejecución del **PROYECTO**.

d. Cuando la **EMPRESA PRIVADA** haga abandono injustificado del **PROYECTO**.

e. Cuando la **EMPRESA PRIVADA** suspenda los trabajos por más de veinte (20) días calendario, sin autorización escrita de la entidad privada supervisora y del **GOBIERNO REGIONAL / LOCAL**.

f. Negligencia reiterada de parte de la **EMPRESA PRIVADA**, en el cumplimiento de las especificaciones, planos, instrucciones de la entidad privada supervisora y del **GOBIERNO REGIONAL / LOCAL**, y otras obligaciones derivadas del presente **CONVENIO**.

9.2 Cuando la resolución sea por causales imputables a la **EMPRESA PRIVADA**, se ejecutará a favor de **GOBIERNO REGIONAL / LOCAL** la Garantía de Fiel Cumplimiento del **CONVENIO**.

9.3 Cuando se presenten cualquiera de las causales señaladas, el **GOBIERNO REGIONAL / LOCAL** cursará una Carta Notarial a la **EMPRESA PRIVADA** para que subsane el incumplimiento en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, bajo apercibimiento de resolución del **CONVENIO**. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, mediante Carta Notarial se resolverá el **CONVENIO**.

En tal supuesto, el **GOBIERNO REGIONAL / LOCAL** ejecutará la Carta Fianza Bancaria de Fiel Cumplimiento del **CONVENIO** que la **EMPRESA PRIVADA** hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios ulteriores que pueda exigir.

CLÁUSULA DÉCIMA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

10.1 Todas las controversias que pudieran suscitarse entre las **PARTES** referidas al cumplimiento, ejecución y/o interpretación del presente **CONVENIO** serán resueltas en lo posible por trato directo entre las **PARTES** y sus representantes, conforme a las reglas de la buena fe y la común intención de las **PARTES**.

10.2 De no llegar a ningún acuerdo, tanto el **GOBIERNO REGIONAL / LOCAL** como la **EMPRESA PRIVADA**, acuerdan que cualquier controversia o reclamo que surja de, o se relacione con el cumplimiento, ejecución y/o interpretación del presente **CONVENIO**, será resuelto de manera definitiva mediante arbitraje de derecho conforme a las reglas del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de, a cuyas normas las **PARTES** se someten incondicionalmente, siendo de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje.

10.3 El laudo arbitral emitido obligará a las **PARTES** y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el mismo inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las **PARTES**.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: DE LA ENTIDAD PRIVADA SUPERVISORA

11.1 La entidad privada supervisora se dedicará a la verificación de la ejecución del **PROYECTO** conforme a lo establecido en el Expediente Técnico correspondiente, en los términos de referencia, en las **BASES** y en la propuesta presentada por la **EMPRESA PRIVADA**. Asimismo, se dedicará al seguimiento del cumplimiento del cronograma de avance de la ejecución del **PROYECTO** por parte de la **EMPRESA PRIVADA**.

11.2 La entidad privada supervisora del **PROYECTO** asumirá las atribuciones que el **GOBIERNO REGIONAL / LOCAL** determine en los términos de referencia y en las **BASES** del proceso de selección que dará mérito a su contratación, copia de las cuales deberán ser entregadas a la **EMPRESA PRIVADA**.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: ANEXOS DEL CONVENIO

12.1 Forman parte del **CONVENIO** los siguientes documentos:

12.1.1 La Propuesta presentada por la **EMPRESA PRIVADA**.

12.1.2 Las **BASES** del Proceso de Selección N°, incluyendo sus Términos de Referencia, y de haberlos también, los documentos de Absolución de Consultas y Aclaraciones a las **BASES**.

12.1.3 El Acta de Adjudicación de la buena pro.

12.2 Para efectos de la interpretación del **CONVENIO**, primará lo dispuesto en el mismo y, en forma supletoria, los Términos de Referencia de las **BASES**, la Propuesta presentada por la **EMPRESA PRIVADA** y las **BASES** en dicho orden de prelación.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: DOMICILIO Y LEY APPLICABLE

13.1 El **CONVENIO** y todas las obligaciones contenidas en él, se regirán por la legislación de la República del Perú.

13.2 Para todos los efectos derivados de la ejecución del

CONVENIO, las **PARTES** señalan los domicilios que se indican en la introducción del **CONVENIO**.

La parte que deseé cambiar de domicilio comunicará por escrito a la otra en un plazo mínimo de siete (7) días hábiles, en caso contrario se tendrán por bien hechas las comunicaciones cursadas al domicilio aquí señalado.

LAS PARTES declaran que conocen y aceptan todos los términos del presente **CONVENIO**.

El presente **CONVENIO** se suscribe en tres (3) ejemplares del mismo valor, en a los días del mes de del 20...

..... GOBIERNO REGIONAL / LOCAL EMPRESA PRIVADA

288049-2

Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1011 que Modifica el Artículo 10º del Decreto Legislativo N° 662 y el Artículo 38º del Decreto Legislativo N° 757, e incorpora el supuesto de suscripción de Convenios de Estabilidad Jurídica con posterioridad a la obtención del Título Habilitante

**DECRETO SUPREMO
Nº 148-2008-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1011, se modifica el Artículo 10º del Decreto Legislativo N° 662 y el Artículo 38º del Decreto Legislativo N° 757, y se incorpora el supuesto de suscripción de Convenios de Estabilidad Jurídica con posterioridad a la obtención del Título Habilitante y previa presentación del Formulario Preliminar de Inversión;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Disposición Transitoria y Final del indicado Decreto Legislativo, mediante decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas se emitirán las normas complementarias y reglamentarias al citado decreto legislativo;

De conformidad a lo establecido en el Numeral 8 del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú y la Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1011;

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1011, el cual consta de cinco (05) artículos, los mismos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS M. VALDIVIESO M.
Ministro de Economía y Finanzas

**REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1011
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10º DEL DECRETO
LEGISLATIVO N° 662 Y EL ARTÍCULO 38º DEL
DECRETO LEGISLATIVO N° 757, E INCORPORA EL
SUPUESTO DE SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE
ESTABILIDAD JURÍDICA CON POSTERIORIDAD A LA
OBTCENCIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE**

Artículo 1º.- Definiciones

1.1. A los fines del presente Reglamento se entenderá por:

a) Decreto: El Decreto Legislativo N° 1011.



b) Reglamento: Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada, aprobado por Decreto Supremo Nº 162-92-EF.

c) Convenio: Convenio de Estabilidad Jurídica.

d) Agencia de Promoción de la Inversión Privada: PROINVERSIÓN.

e) Formulario Preliminar de Inversión: Es el Formulario 5, denominado Solicitud de Convenios de Estabilidad Jurídica – Formulario Modelo para Inversionistas, o, el Formulario 6, denominado Solicitud de Suscripción de Convenios de Estabilidad Jurídica – Formulario Modelo para Empresas, tal como se encuentran en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PROINVERSIÓN, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 191-2003-EF.

f) Título Habilitante: Se denomina así al Asiento Contable de capitalización. La fecha del asiento que se consigna en la glosa del mismo determina la fecha de obtención del citado título.

g) Sector: Es el Ministerio correspondiente, que en el marco de sus competencias, funciones y objetivos se encuentre directa o indirectamente vinculado con la actividad económica u objeto social de la empresa receptora de la inversión que haya solicitado la suscripción de un Convenio de Estabilidad Jurídica.

Artículo 2º.- Cómputo de los plazos

Para efectos de lo establecido en el Artículo 10º del Decreto Legislativo Nº 662 y el Artículo 38º del Decreto Legislativo Nº 757, los convenios deberán ser celebrados dentro de los doce (12) meses anteriores a la obtención del título habilitante o dentro de los doce (12) meses posteriores a la obtención de dicho título.

En los casos en que se solicite suscribir un Convenio con anterioridad a la obtención del título habilitante, el plazo para realizar la inversión será no mayor a dos (02) años, contado a partir de la fecha de celebración del Convenio.

En los casos en que se solicite suscribir un Convenio con posterioridad a la obtención del título habilitante, el plazo para realizar la inversión será no mayor a dos (02) años, contado a partir de la fecha del título habilitante.

El plazo de vigencia del Convenio se contará a partir de la fecha de suscripción del mismo.

Artículo 3º.- Del trámite ante PROINVERSIÓN para solicitar la suscripción de un Convenio de Estabilidad Jurídica.

La persona natural o jurídica presentará ante PROINVERSIÓN, una solicitud de suscripción del Convenio de Estabilidad Jurídica, dirigida a la Dirección de Promoción de Inversiones.

La solicitud a que se refiere el numeral anterior, deberá indicar el objetivo principal del Convenio de Estabilidad Jurídica, y acompañar la siguiente documentación:

a) Formulario Preliminar de Inversión, debidamente llenado y firmado por el representante legal.

b) Testimonio de la Escritura de Constitución Social de la empresa receptora de la inversión, debidamente inscrito ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP.

c) Documento que acredite la existencia legal del inversionista en su país de domicilio, debidamente legalizado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, en el caso de ser una persona jurídica.

d) Poder donde se acredite las facultades del representante legal para contratar en nombre del representado.

Los documentos otorgados en el exterior deberán estar legalizados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Si los documentos hubiesen sido otorgados en idioma extranjero deberá presentarse la respectiva traducción.

e) En los casos que el aporte del inversionista se destine a la constitución de la empresa, se deberá presentar copia de la Minuta de Constitución de la empresa, debidamente ingresada a Notaría. Asimismo, si el inversionista o su representante es extranjero, deberá presentar copia del Pasaporte, donde conste su visa de negocios, o copia de su Carné de Extranjería.

f) Adicionalmente, en el caso de procesos de promoción de la inversión privada que no sean conducidos por PROINVERSIÓN, se deberá presentar:

- Documento donde conste el otorgamiento de la buena pro

- Contrato derivado del referido proceso

- Bases, circulares y anexos.

- Oferta Económica

Artículo 4º.- Del Título Habilitante

En el caso que el inversionista hubiera efectuado los aportes al capital social de la empresa receptora de la inversión antes de solicitar la suscripción de un Convenio, deberá presentar el Título Habilitante conjuntamente con el Formulario Preliminar de Inversión.

En caso que el inversionista realice aportes al capital de la empresa receptora durante el proceso de solicitud de suscripción del Convenio, deberá presentar el Título Habilitante antes de la suscripción del mismo.

En caso que el inversionista realice aportes al capital de la empresa receptora con posterioridad a la suscripción del Convenio, deberá presentar el Título Habilitante, en la fecha de acreditación de la realización de la inversión comprometida en el Convenio.

El Título Habilitante deberá ser presentado en copia fotostática legalizada notarialmente o autenticada por el fedatario de PROINVERSIÓN.

Artículo 5º.- Del Procedimiento

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29º del Reglamento, las solicitudes se presentarán ante PROINVERSIÓN, de la siguiente forma:

a) PROINVERSIÓN, en un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud, evaluará el cumplimiento de los requisitos legales y aprobará o denegará la solicitud. En caso de aprobación se procederá a comunicar al interesado fijando fecha y hora para la suscripción del Convenio.

b) En caso que el Convenio deba suscribirse conjuntamente con el Sector competente, una vez evaluada la solicitud, PROINVERSIÓN remitirá el proyecto de Convenio al Sector, el cual deberá emitir opinión en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de la recepción del oficio emitido por PROINVERSIÓN.

De no existir observaciones, el Sector manifestará a PROINVERSIÓN su conformidad con el proyecto y comunicará si fuese el caso, a través de emisión de una copia autenticada por el fedatario de su Sector, la Resolución Ministerial que designe a la persona que suscribirá el convenio en representación del Sector. En caso contrario, se entenderá que el Convenio será suscrito por el Ministro del Sector.

Una vez recibida la conformidad del Sector, PROINVERSIÓN fijará fecha y hora de firma con los interesados.

Para concluir el trámite, PROINVERSIÓN, remitirá tres (03) ejemplares originales suscritos por el interesado al Sector para la suscripción respectiva. El Sector devolverá a PROINVERSIÓN dos (dos) ejemplares originales, para que uno de ellos se entregue finalmente al solicitante.

c) Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes la fecha de suscripción del Convenio, PROINVERSIÓN remitirá una copia a la SUNAT.

288049-3

Autorizan nivelar los ingresos del personal médico cirujano del Instituto Nacional Penitenciario, con sus equivalentes del Ministerio de Salud, en concordancia con la Vigésima Quinta Disposición Final de la Ley Nº 29142

DECRETO SUPREMO Nº 149-2008-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional Penitenciario creado por Decreto Legislativo Nº 654 – “Código de Ejecución Penal”, es el organismo público descentralizado rector del Sistema Penitenciario Nacional dependiente del Sector Justicia. Dirige y controla técnica y administrativamente el Sistema Penitenciario Nacional, asegurando una adecuada política penitenciaria;

Que, la Vigésima Quinta Disposición Final de la Ley Nº 29142 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, autoriza al Ministerio de Justicia, a través del Pliego Instituto Nacional Penitenciario – INPE, a nivelar los ingresos de los médicos cirujanos a su cargo con sus equivalentes del Ministerio de Salud, incluyendo los conceptos señalados en los Decretos de Urgencia

núms. 032 y 046-2002;

Que, el Instituto Nacional Penitenciario, cuenta con personal médicocirujano que prestan servicios en los diferentes centros de salud de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, quienes se encuentran comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559 – Ley del Trabajo Médico, para tal efecto es necesario nivelar los ingresos de dicho personal con sus equivalentes del Ministerio de Salud;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, en el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y la Vigésima Quinta Disposición Final de la Ley N° 29142 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008;

DECRETA:

Artículo 1º.- Objeto

Nivélese los ingresos del personal médico cirujano a cargo del Instituto Nacional Penitenciario – INPE con sus equivalentes del Ministerio de Salud, incluyendo los conceptos señalados en los Decretos de Urgencia núms. 032 y 046-2002, en concordancia con lo señalado en la Vigésima Quinta Disposición Final de la Ley N° 29142 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008. Dicha nivelación se abonará a partir del mes de diciembre del presente año.

Para efecto de la nivelación dispuesta en el presente Decreto Supremo los montos resultantes de la diferencia entre el ingreso del personal médico cirujano del INPE y MINSA, ascienden hasta un máximo de:

NIV – II	S/. 975.00
NIV – I	S/. 960.00

La nivelación que se refiere el presente artículo no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-2001-PCM, o para la Compensación de Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificación, asignación o entregas.

Artículo 2º.- Financiamiento

El financiamiento para el cumplimiento del presente dispositivo, será con cargo exclusivamente al Presupuesto aprobado del Pliego 061: Instituto Nacional Penitenciario, sin demandar recursos adicionales alguno al Tesoro Público.

Artículo 3º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS M. VALDIVIESO M.
Ministro de Economía y Finanzas

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Ministra de Justicia

288049-4

RELACIONES EXTERIORES

Designan integrante peruano del Directorio del Fondo Binacional para la Paz y el Desarrollo Perú-Ecuador, en representación de la APCI, por el sector público

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 1388-2008-RE**

Lima, 3 de diciembre de 2008

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27692, se creó la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), siendo una de sus funciones participar en el seguimiento,

administración y evaluación de la utilización de los fondos contravalor generados por la Cooperación Técnica Internacional;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 170-2004-RE, se estableció la conformación peruana del Directorio del Fondo Binacional para la Paz y el Desarrollo Perú-Ecuador, quedando integrada, entre otros, por un Representante de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI);

Que, la designación de los miembros del Directorio Ejecutivo Binacional del Plan Binacional de Desarrollo de la Región Fronteriza Perú-Ecuador, del Directorio del Fondo Binacional para la Paz y el Desarrollo Perú-Ecuador y del Grupo Binacional de Promoción de la Inversión Privada Perú-Ecuador, se realizará a través de Resolución Ministerial del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1147-2006-RE, se designó al doctor Agustín Haya de la Torre de la Rosa, como Representante ante el Directorio del Fondo Binacional para la Paz y el Desarrollo Perú-Ecuador, en representación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), por el sector público;

Que, mediante Resolución Suprema N° 217-2008-RE, se designó al señor Carlos Pando Sánchez, como Director Ejecutivo de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI);

Que, es necesario designar al nuevo Representante ante el Directorio del Fondo Binacional para la Paz y el Desarrollo Perú-Ecuador, en representación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), por el sector público;

Teniendo en cuenta el Memorandum (BIN) N° 33-2008, de 19 de noviembre de 2008, de la Dirección Ejecutiva Nacional del Plan Binacional de Desarrollo de la Región Fronteriza Perú-Ecuador; y estando a lo dispuesto por la Hoja de Trámite (GAC) N° 6142, de 26 de noviembre de 2008, del Gabinete de Coordinación del Viceministro Secretario General de Relaciones Exteriores;

De conformidad con el artículo 5º del Decreto Ley N° 26112, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI); el Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) aprobado mediante Decreto Supremo N° 053-2003-RE; y la Resolución Suprema N° 170-2004-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar término a la designación del doctor Agustín Haya de la Torre de la Rosa, como integrante peruano del Directorio del Fondo Binacional para la Paz y el Desarrollo Perú-Ecuador, en representación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), por el sector público.

Artículo 2º.- Designar, a partir de la fecha, al señor Carlos Pando Sánchez, como integrante peruano del Directorio del Fondo Binacional para la Paz y el Desarrollo Perú-Ecuador, en representación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), por el sector público.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAUNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

286812-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban transferencia financiera a favor del Gobierno Regional de Amazonas para la ejecución de proyecto

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 867-2008-MTC/02**

Lima, 27 de noviembre de 2008
CONSIDERANDO



Que, la Ley N° 27791, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece que es competencia del referido Ministerio, integrar interna y externamente al país, para lograr un racional ordenamiento territorial vinculando las áreas de recursos, producción, mercados y centros poblados, a través de la formulación, aprobación, ejecución y supervisión de la infraestructura de Transportes y Comunicaciones;

Que, PROVÍAS DESCENTRALIZADO, es la Unidad Ejecutora resultante de la fusión del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental – PROVÍAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural – PROVÍAS RURAL, dispuesta por Decreto Supremo N° 029-2006-MTC, publicado el 12 de agosto de 2006, encargado de las actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de infraestructura de transporte departamental y rural en sus distintos modos; así como el desarrollo y fortalecimiento de sus capacidades institucionales para la gestión descentralizada del transporte departamental y rural;

Que, mediante Convenio de Cooperación Interinstitucional Financiero de fecha 25 de noviembre del 2008, suscrito entre PROVÍAS DESCENTRALIZADO y el GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS se establecen los términos, montos y condiciones para la ejecución de la Obra: "Construcción del Puente Santa Rosa de Jaipe, Pontón Buenos Aires y accesos", ubicado en el departamento de Amazonas; con un presupuesto referencial de S/. 895,304.76 (ochocientos noventa y cinco mil trescientos cuatro con 76/100 nuevos soles), a ejecutarse por el GOBIERNO REGIONAL por administración directa;

Que, mediante dicho Convenio suscrito entre PROVÍAS DESCENTRALIZADO y el GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS se establece expresamente la disponibilidad de recursos y su fuente de financiamiento con cargo a la cual se ejecutará la obra materia del citado proyecto;

Que, el numeral 9.4 del artículo 9 de la Ley N° 29142 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008 establece, que cuando la ejecución de los proyectos de inversión se efectúa mediante transferencias financieras del Gobierno Nacional a favor de los gobiernos regionales, gobiernos locales y empresas públicas, el documento que sustenta la transferencia financiera es, únicamente, el contrato de la ejecución del proyecto. Dicha transferencia es autorizada mediante resolución del titular del pliego, la misma que debe establecer un cronograma de desembolsos. Estos desembolsos se efectúan luego de la presentación de los adelantos y las valorizaciones por avance de obras. La citada resolución debe publicarse en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del pliego, señalando que el Gobierno Nacional suscribe, previamente convenios con los organismos regionales, gobiernos locales y empresas públicas, los mismos que establecen expresamente la disponibilidad de recursos y su fuente de financiamiento con cargo a la cual se ejecutarán las obras, indicando que cuando la ejecución de los proyectos a cargo de los gobiernos regionales, gobiernos locales y empresas públicas, según su capacidad operativa, se realice por administración directa el documento que sustenta la transferencia es el convenio suscrito con la entidad del Gobierno Nacional;

Que, en consecuencia, conforme a la normatividad citada, corresponde autorizar la transferencia financiera a favor del GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS;

De conformidad con la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y la Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del Año Fiscal 2008;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la transferencia financiera hasta por la suma de S/. 895,304.76 (ochocientos noventa y cinco mil trescientos cuatro con 76/100 nuevos soles) en la Fuente de Recursos Ordinarios a favor del GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS, para la ejecución del proyecto descrito en el Anexo A que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, tomando como referencia el cronograma de desembolsos contenido en el Anexo B que de igual modo integra la presente Resolución.

Los recursos materia de la presente transferencia financiera serán destinados exclusivamente para la ejecución y/o conclusión del proyecto detallado en el Anexo A, quedando prohibido que el GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS efectúe anulaciones presupuestales con cargo a tales recursos.

Artículo 2º.- La transferencia financiera a que se refiere el artículo precedente se realizará con cargo al presupuesto aprobado del presente año fiscal, de la

Unidad Ejecutora 10: PROVÍAS DESCENTRALIZADO en la Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios y con la disponibilidad autorizada en el Calendario de Compromisos correspondiente.

Artículo 3º.- La transferencia financiera será realizada en una sola arrienda, previo a la remisión por parte del Gobierno Regional de Amazonas de la designación del inspector o inspectores o en su defecto el contrato suscrito con la empresa que tendrá a su cargo la supervisión de la obras debidamente suscrita.

Artículo 4º.- Los términos y obligaciones de la presente transferencia financiera se encuentran previstos en el Convenio de Cooperación Interinstitucional - Financiero suscrito entre el PROVÍAS DESCENTRALIZADO y el GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS.

Artículo 5º.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y sus anexos, en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (<http://www.mtc.gob.pe>).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

**ANEXO A
PROYECTO DE INVERSIÓN
UNIDAD EJECUTORA GOBIERNO REGIONAL DE
AMAZONAS**

COD. SNIP	PROYECTO	TIPO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA	TRANSFERENCIA FINANCIERA HASTA POR S/.
7864	"Construcción del Puente Santa Rosa de Jaipe, Pontón Buenos Aires y accesos"	DIRECTA	895,304.76
TOTAL			895,304.76

**ANEXO B
PROYECTO DE INVERSIÓN
UNIDAD EJECUTORA GOBIERNO REGIONAL DE
AMAZONAS**

COD. SNIP	PROYECTO	TIPO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA	CRONOGRAMA DE DESEMBOLSOS PROYECTADO S/. UN SOLO DESEMBOLSO	TRANSFERENCIA FINANCIERA HASTA POR S/.
7864	"Construcción del Puente Santa Rosa de Jaipe, Pontón Buenos Aires y accesos"	DIRECTA	895,304.76	895,304.76
TOTAL			895,304.76	895,304.76

287932-1

Modifican el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor para Calles y Carreteras

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 870-2008-MTC/02**

Lima, 27 de noviembre de 2008

VISTO:

El Memorándum N° 4035-2008-MTC/14 del Director General de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, por el cual solicita la modificación del Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor para Calles y Carreteras.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 210-2000-MTC/15.02, se aprobó el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor para Calles y Carreteras, el cual fue modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 405-2000-MTC/15.02 y N° 733-2004-MTC/02;

Que, de conformidad al artículo 19º del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-MTC, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su calidad de órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito

terrestre, elabora, actualiza y aprueba los manuales para la gestión de la infraestructura vial;

Que, asimismo, el numeral 4.1 del artículo 4º del citado Reglamento, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su calidad de órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, es la autoridad competente para dictar las normas correspondientes a la gestión de la infraestructura vial, fiscalizar su cumplimiento e interpretar las normas técnicas contenidas en el referido Reglamento;

Que, de conformidad al literal a) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC, la Dirección de Normatividad Vial es la unidad orgánica de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, encargada de la formulación de normas técnicas y administrativas para la gestión de infraestructura de caminos y tiene la función específica de formular y actualizar normas de carácter técnico y/o administrativas relacionadas con la gestión de infraestructura vial (estudios, construcción, rehabilitación, mejoramiento, mantenimiento y uso de caminos) y coordinar la formulación de las normas correspondientes a ferrocarriles;

Que, mediante Memorándum Nº 511-2008-MTC/14.04 y el Informe Técnico de Modificación al Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor para Calles y Carreteras, la Dirección de Normatividad Vial de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles señala que la modificación propuesta contribuye a la uniformidad de las señales de manera que los usuarios puedan reconocer e interpretar adecuadamente el mensaje de la señal, así como el uso y entendimiento de los códigos de rutas;

Que, en consecuencia teniendo en cuenta que la Dirección de Normatividad Vial de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles en el marco de sus atribuciones y competencias, ha propuesto la modificación del Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor para Calles y Carreteras, aprobado por Resolución Ministerial Nº 210-2000-MTC/15.02, modificado por Resoluciones Ministeriales Nºs. 405-2000-MTC/15.02 y 733-2004-MTC/02 conforme a los anexos que forman parte de la presente Resolución Ministerial, corresponde su aprobación;

De conformidad con las Leyes Nº 27791 y Nº 27181, así como los Decretos Supremos Nº 034-2008-MTC y Nº 021-2007-MTC y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor para Calles y Carreteras, aprobado por Resolución Ministerial Nº 210-2000-MTC/15.02 y modificado por Resoluciones Ministeriales Nºs. 405-2000-MTC/15.02 y 733-2004-MTC/02, de acuerdo a los anexos que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y sus anexos, en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (<http://www.mtc.gob.pe>)

Regístrate, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

287928-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

**Renuevan la confianza a magistrados
del Distrito Judicial de Huánuco,
Cajamarca y Arequipa**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA
MAGISTRATURA N° 128-2008-PCNM**

Lima, 18 de setiembre del 2008

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Florencio Rivera Cervantes, Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Huánuco; y,

CONSIDERANDO:

Primerº: Que, el doctor Florencio Rivera Cervantes, fue nombrado Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Huánuco mediante Resolución N° 028-96-CNM de 22 de febrero de 1996.

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 03 de setiembre de 2003, materializado mediante Resolución N° 388-2003-CNM, se decidió no ratificar en el cargo y cancelar los títulos de nombramiento a varios magistrados, entre los que se encontraba el doctor Florencio Rivera Cervantes.

Tercero: Que, el Estado peruano ha suscrito el Acuerdo de Solución Amistosa con 61 magistrados que no fueron ratificados por el Consejo Nacional de la Magistratura, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la misma que lo homologó el 09 de marzo de 2007, en su 127º período ordinario de sesiones.

Cuarto: Que, mediante Oficio N° 409-2007-JUS/DM, de 28 de marzo de 2007, el Ministerio de Justicia remite copia del informe N° 20/07 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el fin que el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento del referido acuerdo, rehabilite los títulos de los 61 magistrados incluido el doctor Florencio Rivera Cervantes

Quinto: Que, por Resolución N° 124-2007-CNM de 20 de abril de 2007 se le rehabilita el título, siendo reincorporado en el cargo de Vocal Titular de la Corte Superior del Distrito Judicial de Huánuco, mediante Resolución Administrativa N° 140-2007-CSJHN/PJ, de 04 de mayo de 2007.

Sexto: Que, corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura comprender en un nuevo proceso de evaluación y ratificación a los referidos magistrados, dentro de los que se encuentra el doctor Florencio Rivera Cervantes; acorde a las recomendaciones vertidas sobre el particular por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154º de la Constitución Política del Perú del año 1993, que establece que, es función del Consejo Nacional de la Magistratura el evaluar y ratificar a los jueces y fiscales con una periodicidad de siete años.

Séptimo: Que, en Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 12 de junio de 2008, se acordó aprobar la Convocatoria N° 004-2008-CNM, de los procesos de evaluación y ratificación, entre otros, del magistrado Florencio Rivera Cervantes, la misma que fue publicada con fecha 23 de junio de 2008. Siendo el período de evaluación del magistrado desde el 22 de febrero de 1996 al 03 de setiembre de 2003, y desde su reingreso, el 04 de mayo de 2007, a la fecha de conclusión del presente proceso en que el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesiona para adoptar la decisión final, período que supera el plazo previsto en la norma constitucional.

Octavo: Que, el Consejo Nacional de la Magistratura mediante el proceso de evaluación y ratificación, determina si un magistrado ha de continuar o no en el cargo a través de un proceso distinto al disciplinario, esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia en el servicio bajo los parámetros de continuar observando debida conducta e idoneidad, acorde a lo establecido en el inciso 3 del artículo 146º de la Constitución Política del Perú, el cual señala que el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función; debiendo entenderse que la decisión acerca de la continuidad o permanencia en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que el magistrado evidencie una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, contracción al trabajo funcional, decoro y rectitud, además de una capacitación y actualización adecuadas, permanentes y constantes, como también el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las leyes de la República, todo lo cual persigue asegurar un desempeño acorde a las exigencias ciudadanas.

Noveno: Que, concluidas las etapas previas del proceso de evaluación y ratificación; habiéndose entrevistado al evaluado en sesión pública llevada a cabo el día 02 de setiembre de 2008 conforme al cronograma de actividades aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5º inciso 7 del Código Procesal Constitucional, concordante con los numerales

27 y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias).

Décimo: Que, con relación a la conducta dentro del período de evaluación, de los documentos que conforman el expediente del proceso de Evaluación y Ratificación instaurado al magistrado Florencio Rivera Cervantes se establece: a) Que, no registra antecedentes policiales, judiciales y penales; b) Que, dentro del período de evaluación ha sido sancionado con catorce (14) medidas disciplinarias de apercibimiento y ocho (08) multas; a este respecto en la entrevista personal, en referencia a las medidas disciplinarias, el evaluado manifestó que, sin dejar de reconocer la parte de responsabilidad que le corresponde en atención de lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial, muchas de ellas se derivan de actos y omisiones de los auxiliares jurisdiccionales que laboran en la Sala de la que forma parte, mientras que otras se han originado como consecuencia de las denuncias y quejas interpuestas en su contra por personas cuyos intereses políticos y económicos se han sentido afectados por sus decisiones judiciales en sonados procesos judiciales como el referido al caso conocido como el "Huanucazo" donde los responsables fueron sentenciados a penas de prisión efectiva; la intervención que tuvo el evaluado en los procesos que enfrentó la empresa Telefónica que hizo posible poner fin a la irregular liquidación de intereses legales laborales lo que permitió conocer las inconductas funcionales de los magistrados que aprobaron tales liquidaciones y que, motivó que el órgano de control les abra proceso disciplinario para posteriormente ser destituidos por estas graves irregularidades que afectaron la imagen del Poder Judicial ya que estos hechos fueron de conocimiento público y difundidos por los medios de comunicación del país; y, su participación en otros casos en contra de magistrados que han actuado contraviniendo el ordenamiento jurídico. Este Colegiado no puede dejar de valorar la información y documentación a la que ha tenido acceso y que en efecto acreditan que la actuación del evaluado en estos procesos ha sido adecuada y con apego a la Constitución y la ley, lo que es tomado en cuenta al momento de adoptar la decisión final; c) Que, ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial registra dos (02) quejas que se encuentran en trámite, por lo que este Colegiado tiene en cuenta el principio de presunción de licitud consagrado en el inciso 9 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444; d) En este proceso, se ha cuestionado también su conducta funcional mediante catorce denuncias de participación ciudadana, sobre las cuales el evaluado ha presentado sus descargos por escrito, desvirtuando las afirmaciones contenidas en los referidos cuestionamientos, apreciándose que aquellas no están debidamente acreditadas y en algunos casos corresponden a hechos que también fueron denunciados ante la Oficina de Control de la Magistratura y/o la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, las mismas que han sido archivados; y, e) Que, no registra procesos judiciales seguidos con el Estado.

Décimo Primero: Que, teniendo en cuenta que el proceso de evaluación y ratificación es un proceso público, la crítica ciudadana a la función pública es un elemento fundamental en el fortalecimiento de las instituciones de la democracia participativa, en ese sentido, la sociedad civil, así como las entidades representativas reconocidas por la Constitución Política, coadyuvan a la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados; por ello, debe considerarse entre otras informaciones aquellas proporcionadas por los Colegios de Abogados; en este orden de ideas, resulta pertinente tomar en cuenta los resultados de 02 referéndums sobre la evaluación de los magistrados que han sido remitidos por el Colegio de Abogados de Huánuco, en el primero de ellos realizado el 04 de julio de 2001, registró 109 votos favorables y 141 votos desfavorables para el rubro idoneidad, mientras que en el rubro probidad obtuvo 83 votos favorables y 145 votos desfavorables; en el segundo realizado el 14 de setiembre de 2007 obtuvo una calificación de 12.54, ubicándose en el octavo lugar de los magistrados que recibieron la mayor votación de aprobación, de lo cual se puede concluir que el evaluado goza de una aceptable aprobación en el gremio de abogados del Distrito Judicial donde ejerce la magistratura.

Décimo Segundo: Que, en relación al patrimonio del evaluado, de la información remitida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y del examen de sus declaraciones juradas de bienes y rentas, se observa que no ha variado significativamente su patrimonio mobiliario e

inmobiliario, existiendo coherencia entre lo adquirido y sus ingresos; en tanto que registra tres cuentas de ahorros en dos Bancos debidamente declaradas con sumas que obran en los actuados, no llegándose a determinar ningún aspecto que se estime negativo en este rubro. Así mismo, no se reportan antecedentes registrales negativos en la Cámara de Comercio de Lima y en INFOCORP.

Décimo Tercero: Que, la evaluación del factor idoneidad del magistrado está dirigida a verificar si cuenta con niveles óptimos de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función judicial o fiscal, según corresponda, así como una capacitación permanente y una debida actualización, de manera que cuente con capacidad para realizar bien su función de Juez o Fiscal acorde con la delicada y trascendental labor de administrar justicia.

Décimo Cuarto: Que, en lo referente a la producción jurisdiccional del evaluado, según la información recibida de la Oficina de Control de la Magistratura y de la proporcionada por el magistrado Florencio Rivera Cervantes, se tiene que el evaluado expidió en el año 1997 un total de 521 resoluciones (170 sentencias y 351 autos definitivos), en el año 1998 expidió 688 resoluciones (182 sentencias y 506 autos definitivos); en el año 1999, 536 resoluciones (172 sentencias y 364 autos definitivos); en el año 2000, 358 resoluciones (104 sentencias y 254 resoluciones definitivas); en el año 2001, 525 resoluciones (202 sentencias y 323 autos definitivos); en el año 2002, 600 resoluciones (248 sentencias y 353 autos definitivos), en el año 2007, 365 resoluciones (97 sentencias y 268 autos definitivos) y a junio de 2008, 304 resoluciones (97 sentencias y 207 autos definitivos), no registra causas pendientes ni con plazo vencido, lo cual permite concluir que su producción ha sido buena.

Décimo Quinto: Que, respecto a la calidad de sus resoluciones, el análisis e informe emitido por los especialistas considera que diez (10) son buenas, y dos (02) deficientes, advirtiéndose en general un adecuado razonamiento y sustentación de las decisiones, así como claridad en la exposición de los argumentos; por lo que, del análisis efectuado y de la reevaluación de las mismas realizado en el acto de la entrevista, se concluye que el resultado de la calidad de las resoluciones adjuntadas y examinadas resulta buena.

Décimo Sexto: Que, respecto a la capacitación se ha podido establecer que el evaluado es un magistrado que, durante el período de evaluación, ha sido ponente en seis (06) eventos académicos, organizador en nueve (09), y como asistente a veintiséis (26) certámenes académicos; lo que hace un total de cuarenta y un (41) eventos académicos; registra haber asistido a catorce (14) cursos de la Academia de la Magistratura, en el curso "El Amparo y la Tutela de los Derechos Fundamentales" obtuvo la nota 18; en el curso de "Razonamiento Jurídico, Lógica y Argumentación" obtuvo la calificación de 13, en el curso de "Temas del Derecho Procesal de Trabajo" obtuvo la nota 12, en el curso "Responsabilidad Civil Extrajudicial", obtuvo la nota 15.30, en el curso "Introducción al Derecho Probatario" obtuvo la calificación de 16, no registrando notas en los otros nueve (09) cursos; debe resaltarse, además, el hecho que el magistrado evaluado ha publicado varios libros, entre ellos, "Índice Analítico de la Ley General de Sociedades", "Terrorismo, Legislación Peruana", "Índice Analítico del Código Procesal Civil" y "Restricciones no arancelarias a la Industria y el Comercio del Perú", así como artículos en diferentes medios de comunicación y revistas jurídicas sobre temas de su especialidad y sobre la reforma del sistema de justicia, advirtiéndose con ello su interés no sólo en la investigación de las materias afines a su función sino también inquietud y compromiso con la problemática del sistema de justicia realizando aportes desde su experiencia en la magistratura, lo cual es valorado positivamente en tanto refleja, en su calidad de Vocal Superior del Distrito Judicial de Huánuco, un real compromiso por transmitir sus conocimientos y mejorar el servicio de justicia. Además, es egresado de la maestría en Derecho Civil y Comercial; cursa el primer semestre de estudios de Doctorado; registra estudios de computación; ha estudiado el idioma Inglés y el quechua; todo lo cual evidencia una constante actualización, capacitación, preocupación académica e intelectual, aspecto que también ha sido confirmado durante el desarrollo de la entrevista personal realizada por el Pleno en sesión pública del 02 de setiembre del año en curso, en la que teniendo en cuenta la especialidad y cargo, Vocal Superior, se le formuló preguntas básicas de Derecho Civil, Derecho Penal y Derecho Procesal, contestando en forma acertada y con solvencia, demostrando dominio y conocimiento de las materias.

Décimo Séptimo: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el magistrado Florencio Rivera Cervantes, durante el período

sujeto a evaluación ha satisfecho las exigencias de conducta e idoneidad acordes con la delicada función de administrar justicia; situación que se acredita con el hecho de no registrar antecedentes policiales judiciales y penales; las medidas disciplinarias impuestas por sus superiores en asuntos de trabajo no resultan graves, sin embargo, corresponde recomendar al magistrado evaluado para que en lo sucesivo no incurra en actos que puedan dar lugar a este tipo de sanciones; las quejas formuladas ante la OCMA se encuentran archivadas; respecto a su patrimonio, no se ha encontrado un incremento sustancial o injustificado del mismo, habiendo sido declarado oportunamente a su institución; y de otro lado, demuestra conocimientos jurídicos suficientes evidenciados en su actividad de docente, así como ponente, organizador y asistente a cursos, y en el acto de la entrevista personal, además de la buena calificación de sus resoluciones.

Décimo Octavo: Que, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al magistrado evaluado cuyas conclusiones resultan favorables al evaluado y que sin embargo, por la naturaleza de la información, se guarda reserva de la misma.

Décimo Noveno: Que, por todo lo expuesto, tomando en cuenta únicamente aquellos elementos objetivos ya glosados para el proceso de evaluación y ratificación que nos ocupa, se ha determinado la convicción de la mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2º del artículo 154º de la Constitución Política del Perú, artículo 21º inciso b) y artículo 37º inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29º del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNMM, y al acuerdo mayoritario adoptado por los señores Consejeros intervenientes en sesión de 18 de setiembre de 2008;

SE RESUELVE:

Primero.- Renovar la confianza al magistrado Florencio Rivera Cervantes y, en consecuencia, ratificarlo en el cargo de Vocal Titular de la Corte Superior del Distrito Judicial de Huánuco.

Segundo.- Notifíquese personalmente al magistrado ratificado y remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ

EFRAÍN ANAYA CÁRDENAS

MAXIMILIANO CÁRDENAS DÍAZ

CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR CONSEJERO DOCTOR LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN Y RATIFICACIÓN DEL MAGISTRADO FLORENCIO RIVERA CERVANTES, SON LOS SIGUIENTES:

Con el debido respeto de las opiniones que sustentan la resolución de la mayoría, puntualizo que en mi opinión no debe ser ratificado el Dr. Florencio Rivera Cervantes, por las siguientes razones:

PRIMERO: Porque en el aspecto conductual el magistrado evaluado ha sido sancionado con un total de 22 medidas disciplinarias, esto es, con 14 apercibimientos y 8 multas, lo cual, a mi modo de ver lo desmerece frente a la exigencia inherente a todo magistrado de observar

buenas conductas en todos sus actos.

SEGUNDO: Porque la calificación de los agremiados al Colegio de Abogados de Huánuco fue notoriamente desfavorable al magistrado Florencio Rivera Cervantes, en el referéndum realizado el 04 de julio del año 2001 en los aspectos de idoneidad y probidad; en tanto que en la segunda consulta gremial de dicho Colegio Profesional, realizada el 14 de setiembre de 2007, obtuvo una baja calificación en los aspectos idoneidad y trato a los abogados y litigantes.

TERCERO: Igualmente porque el magistrado evaluado registra un proceso de alimentos iniciado por su hija R.R.G ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cerro de Pasco (Expediente N° 321-2001), que ha pretendido explicar indicando que la prestación de los alimentos reclamados fue realizada mediante depósitos en dos libretas de ahorros y transferencias bancarias; sin embargo, el solo hecho de haber dado lugar a que esa obligación de acudir con alimentos a su hija, sea exigida judicialmente, lo desmerece en el concepto público, toda vez que, un magistrado debe ser un referente o ejemplo a seguir en su comunidad, tanto en las funciones que cumple, como en su vida privada y familiar. De otro lado el documento (declaración jurada) presentado por la hija del Dr. Rivera tratando de retractarse en su demanda de alimentos, no desvirtúa la apreciación objetiva antes anotada, puesto que tal proceder ulterior aparece a todas luces interesado.

CUARTO: Por tales consideraciones, basándome en los parámetros objetivos de la presente evaluación y en mi criterio de conciencia, **MIVOTO** es porque no debe renovarse la confianza al magistrado Florencio Rivera Cervantes, por no satisfacer las exigencias de conducta e idoneidad exigidas para tan altas responsabilidades en el cargo que ocupa y por ende no debe ser ratificado en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES

287397-1

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 150-2008-PCNM

Lima, 20 de octubre del 2008

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor OSCAR GILBERTO VÁSQUEZ ÁRANA, Vocal Superior del Distrito Judicial de Cajamarca y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el doctor Oscar Gilberto Vásquez Arana fue nombrado Juez del Segundo Juzgado de Instrucción de la Provincia de Cajamarca, mediante Resolución Suprema N° 215-83-JUS del 21 de Junio de 1983, habiendo juramentado al cargo el 01 de julio de 1983;

Segundo: Que, el mencionado magistrado ascendió en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cajamarca, habiendo sido nombrado mediante Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 020-96-CNMM del 01 de febrero de 1996, juramentando al cargo el 06 de febrero de 1996;

Tercero: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura del 20 de noviembre de 2002, materializado mediante Resolución N° 500-2002-CNMM, se decidió no ratificar en el cargo y cancelar los títulos de nombramiento a varios magistrados, entre los que se encontraba el doctor Oscar Gilberto Vásquez Arana;

Cuarto: Que, el Estado peruano ha suscrito un Acuerdo de Solución Amistosa con magistrados que no fueron ratificados en sus cargos por el Consejo Nacional de la Magistratura, el que ha sido homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 9 de marzo de 2007, en su 127º periodo ordinario de sesiones. En tal virtud, mediante Oficio N° 409-2007-JUS/DM recibido el 2 de abril de 2007, el Ministerio de Justicia remite copia del Informe N° 20/07 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el fin que el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento del referido Acuerdo, rehabilite los títulos de nombramiento de sesentún (61) magistrados entre los que se incluye al doctor Oscar Gilberto Vásquez Arana;

Quinto: Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, por Resolución N° 124-2007-CNMM, de 20 de abril de 2007, acordó, entre otros, rehabilitar los títulos de los magistrados comprendidos en el citado Acuerdo de Solución

Amistosa, dentro del cual se encontraba el doctor Oscar Gilberto Vásquez Arana, así como solicitar al Poder Judicial la información pertinente para expedir nuevo título en caso que el magistrado no sea reincorporado en su plaza de origen; siendo reincorporado por Resolución Administrativa N° 122-2007-P-CSJCA-PJ, del 25 de abril de 2007, en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cajamarca;

Sexto: Que, en tal virtud corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura comprender en un nuevo proceso de evaluación y ratificación al doctor Oscar Gilberto Vásquez Arana; acorde con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú;

Séptimo: Que, en Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura, realizada el 12 de junio de 2008, se acordó aprobar la convocatoria N° 004-2008-CNM de los procesos de evaluación y ratificación, entre otros, del doctor Oscar Gilberto Vásquez Arana, la misma que fue publicada el 15 de junio de 2008;

Octavo: Que, es función del Consejo Nacional de la Magistratura, "ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años", conforme lo establece el artículo 154° inciso 2) de nuestra Constitución Política del Perú, vigente desde el 31 de diciembre de 1993;

Noveno.- Teniendo en cuenta que el mencionado magistrado ingresó a la carrera judicial el 01 de julio de 1983; y que las atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura son otorgadas por la Constitución Política del Estado vigente, el período de evaluación del magistrado evaluado, debe computarse desde la fecha de entrada en vigencia de nuestra Constitución, comprendido desde el 31 de diciembre de 1993 al 20 de noviembre de 2002 y desde su reingreso, el 02 de mayo de 2007, a la fecha de conclusión del presente proceso en que el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesiona para adoptar la decisión final;

Décimo.- Que, conforme al artículo 146° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Bajo esta premisa, el Consejo Nacional de la Magistratura convoca a los jueces y fiscales de todos los niveles al proceso de evaluación y ratificación, acorde con lo dispuesto por los artículos 29° y 30° de su Ley Orgánica N° 26397, y la Primera y Segunda Disposición General del Reglamento de Evaluación y Ratificación; a efectos de revisar y evaluar los parámetros de conducta e idoneidad, observadas durante los siete años computados desde su ingreso a la carrera judicial o fiscal, con el objeto de determinar si corresponde renovarles o no la confianza en el cargo para un nuevo período;

Décimo Primero: Que, siendo la naturaleza jurídica del proceso de evaluación y ratificación distinta a la de un proceso disciplinario, el acto de renovar o no la confianza a un magistrado se fundamenta en la evaluación de los parámetros de conducta e idoneidad propias de su función; debiendo entenderse que la decisión acerca de la permanencia en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que el magistrado evidencie una conducta y actuación caracterizadas por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, compromiso, dedicación al trabajo funcional, decoro y rectitud, además de una capacitación y actualización adecuadas, permanentes y constantes que denotan su calidad como magistrado; como también el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las leyes de la República, todo lo cual persigue asegurar un desempeño acorde a las exigencias ciudadanas;

Décimo Segundo: Que, concluidas las etapas del proceso de evaluación y ratificación; habiéndose entrevistado al evaluado en sesión pública llevada a cabo el 03 de setiembre de 2008 y en sesión pública especial, realizada el 09 de octubre de 2008, garantizando el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, conforme al cronograma de actividades aprobado por el Consejo Nacional de la Magistratura y las actas de lectura de fojas 1612, 2408 y 2521, corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 27° a 32° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias), concordante con el artículo 5° inciso 7 del Código Procesal Constitucional;

Décimo Tercero: Que, con relación a su conducta, de los documentos que conforman el expediente del

proceso de evaluación y ratificación del magistrado Oscar Gilberto Vásquez Arana, se establece: a) Que, no registra antecedentes policiales, judiciales y penales; b) Que, de acuerdo con la información remitida por la Oficina de Control de la Magistratura, el magistrado evaluado registra tres (03) medidas disciplinarias: una suspensión, que se encuentra consentida, un apercibimiento, que se encuentra rehabilitado y una multa, rehabilitada y archivada. Respecto a la medida disciplinaria de suspensión de sesenta (60) días, impuesta por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, mediante resolución de fecha 15 de marzo de 1999, en la investigación N° 244-96, por presuntas irregularidades en el ejercicio de su función, por las causales de ocultamiento de información relacionada con sus bienes y rentas que hacían presumir signos exteriores de riqueza y por el ejercicio de actos ostensibles de comercio; por lo que se remitieron copias certificadas de dichos actuados a la Fiscalía de la Nación, habiéndose abierto investigación por el presunto delito de enriquecimiento ilícito; sin embargo, mediante resolución N° 011-99-MP-FN, de fecha 10 de diciembre de 1999, se resolvió declarar no ha lugar la formalización de la denuncia penal, por la comisión del presunto delito de enriquecimiento ilícito, contra el doctor Oscar Gilberto Vásquez Arana, al no haber encontrado signos que evidencien desbalance patrimonial, fundamentando su decisión principalmente en las conclusiones del informe policial N° 03-98-IC-AD-HOC-B-DIVPMP, que contiene los informes de los peritos policiales practicados: N° 17-IC-DIVPNP, N° 25-98-II-AD-HOC-DIVPMP, N° 065-98-IC-AD-HOC-DIVPMP, N° 11-98-DIVPMP y N° 01-99-IGPNP/DIRAUD.E2/VVB, por ello, la valoración que se extrae de la aplicación de la medida disciplinaria impuesta por la citada Comisión Ejecutiva del Poder Judicial de entonces, es que, careció de proporcionalidad y razonabilidad, máxime que el doctor Oscar Gilberto Vásquez Arana, presentó su declaración jurada de bienes y rentas a su institución, como se verifica de las declaraciones juradas de fechas 15 de febrero de 1996 (elevada ante Notario Público) y del 13 de mayo de 1996, en las que declara sobre el origen de sus ingresos y los que percibía su cónyuge, hechos que además, son mencionados en la resolución de fecha 18 de agosto de 1997, investigación N° 244-96, realizada por la Oficina de Control de la Magistratura. c) Que, ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, según la documentación que obra en el expediente de evaluación, aparecen registradas trece (13) denuncias, de las cuales, seis (06) han sido declaradas improcedentes y siete (07) han sido declaradas infundadas. d) Que, en el presente proceso registra once (11) denuncias de participación ciudadana en su contra, cuestionando su conducta e idoneidad en su gestión como Vocal Superior, las cuales han sido absueltas en los términos que aparecen de los escritos que obran en el expediente de evaluación y ratificación, así como en el acto de su entrevista personal y sesión especial, precisándose que los cuestionamientos se han referido a aspectos jurisdiccionales y de conducta, pero que no han sido sustentadas objetivamente; e) Que, de acuerdo con los archivos obrantes en este Consejo, el magistrado evaluado aparece como demandante en una acción de amparo, seguida contra el Consejo Nacional de la Magistratura, la que se encuentra archivada, una acción sobre ejecución de resolución administrativa, seguida contra el Poder Judicial y un proceso sobre obligación de dar suma de dinero, seguido contra una persona jurídica denominada Representaciones Alpamayo, debiendo precisarse que en estos casos ha hecho estricto uso de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, además registra seis (06) procesos en los que aparece como demandado, estos se derivan del ejercicio de su función jurisdiccional, habiendo sido valorado por el Colegiado que tales procesos no han merecido pronunciamiento alguno de responsabilidad en su contra, entonces pues, en líneas generales, se debe tener en cuenta que la evaluación de la conducta del doctor Oscar Gilberto Vásquez Arana, revela que no existen elementos objetivos y probados que desmerezcan el aspecto ético de su ejercicio;

Décimo Cuarto: Dado que el proceso de evaluación y ratificación, es un proceso abierto, la crítica ciudadana a la función pública es un elemento fundamental en el fortalecimiento de las instituciones de la democracia participativa, en ese sentido, la sociedad civil, así como las entidades representativas reconocidas por la Constitución Política, coadyuvan a la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados; por ello, debe considerarse entre otras informaciones aquellas proporcionadas por los Colegios de Abogados del país; en tal sentido, si bien en el presente caso se cuenta con información del referéndum del Colegio de Abogados de Cajamarca, esta corresponde al año 2001, según el cual, el magistrado evaluado obtuvo

en el rubro conocimientos, un 53.40% de desaprobación y un 46.59% de aprobación, en el rubro conducta funcional, obtuvo un 60% de desaprobación y un 40% de aprobación; en cuanto a conducta ética obtuvo un 71.59% de desaprobación y un 28.40% de aprobación, no obstante debe valorarse con razonabilidad dicha información, teniendo en cuenta el universo de abogados que emitieron su opinión, la que constituyó un promedio de ochenta y ocho (88) agremiados, además, en el acto de entrevista personal el magistrado evaluado, expresó las consideraciones que explican este resultado negativo obtenido en el referéndum de dicho año. De otro lado, es necesario tener en cuenta también los documentos de apoyo y respaldo a la conducta e idoneidad del magistrado evaluado, remitidos por las autoridades, entidades representativas y ciudadanos de la ciudad de Cajamarca, tales como del Rector de la Universidad Nacional de Cajamarca, Presidente del Gobierno Regional de Cajamarca, Gobernador del departamento, Alcalde de la Municipalidad provincial, Coordinadora de Organizaciones Populares y del Coordinador de la Asociación Civil "Transparencia", hecho que denota, confianza y respetabilidad de parte de tales entidades y personalidades del lugar en que imparte justicia;

Décimo Quinto: Que, respecto al patrimonio del magistrado, se desprende de los documentos que obran en el expediente, como sus declaraciones juradas y la información de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y entidades del sistema financiero, que no cuenta con record de morosidad comercial, se advierte además, que es propietario de los tres (3) inmuebles en la provincia y departamento de Cajamarca, además, posee dos vehículos; un automóvil marca Toyota Hilux, del año 1991 y un automóvil marca Volkswagen Escarabajo, del año 1986, bienes que han sido debidamente declarados a su institución, conforme aparece de su declaraciones juradas obrantes en autos. El análisis de este rubro permite concluir que no se ha determinado ningún incremento desmesurado en su patrimonio, advirtiéndose de la secuencia de sus declaraciones juradas anuales, una situación regular o compatible con sus ingresos y obligaciones, no llegándose a determinar ningún aspecto que se estime negativo o extraño en este rubro. Asimismo, no se reportan antecedentes registrales negativos en la Cámara de Comercio de Lima y en INFOCORP;

Décimo Sexto: Que, la evaluación del factor idoneidad del magistrado está dirigida a verificar si cuenta con niveles óptimos de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función judicial o fiscal, según corresponda, así como una capacitación permanente y una debida actualización, de manera que cuente con capacidad para realizar bien su función de Vocal Superior acorde con las delicadas responsabilidades inherentes al cargo;

Décimo Séptimo: Que, en lo referente a la producción jurisdiccional del evaluado, la información recibida de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que obra a fojas 417 a 419,1378, 1652,1653 y 2493 a 2520, no permite establecer un juicio certero sobre este aspecto, debido a la información remitida y la forma como ésta ha sido enviada, dado que en dicha Corte Superior, no se ha implementado un adecuado sistema de estadística, por lo que debe instarse a su Presidente, para que adopte las medidas pertinentes a ese respecto;

Décimo Octavo: Que, respecto a la calidad de sus dictámenes, el análisis formulado por el especialista se basa en diecinueve (19) resoluciones, de las cuales diecisésis (16) han sido calificadas de buenas y tres (3) han sido estimadas como aceptables. Cabe destacar que este parámetro ha sido materia de verificación durante el acto de la entrevista personal, en el que el doctor Oscar Gilberto Vásquez Arana demostró regular o aceptable versión en las materias jurídicas sobre las que fue consultado, además de evidenciar que tiene amplia experiencia en el manejo del Despacho, denotando que ha asumido a cabalidad su compromiso con el ejercicio jurisdiccional;

Décimo Noveno: Que, respecto a la capacitación, se ha verificado que el doctor Oscar Gilberto Vásquez Arana, durante el periodo de evaluación, ha participado en dos (02) eventos como ponente, dos (02) certámenes como organizador y como asistente, en treinta y cuatro (34) seminarios, congresos, conferencias, jornadas y cursos de carácter jurídico, asimismo, ha participado en trece (13) cursos dictados por la Academia de la Magistratura. De otro lado, el magistrado en mención, es egresado de la maestría en "Ciencias", con mención en Derecho Penal y Criminología de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional de Cajamarca y alumno matriculado en la maestría en Derecho Civil y Comercial de la mencionada universidad,

además, actualmente realiza estudios de doctorado en la Escuela de Post Grado de la Universidad Privada del Norte, conforme se acredita de la constancias que corren en el expediente, fojas 89, 92 y 1353, respectivamente; en este extremo de la evaluación se recomienda al doctor Oscar Gilberto Vásquez Arana desarrollar las acciones respectivas a fin de que opte satisfactoriamente los grados académicos correspondientes, teniendo en cuenta que denota predisposición por mantenerse constantemente actualizado en aspectos académicos.

Vigésimo: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el doctor Oscar Gilberto Vásquez Arana durante el periodo sujeto a evaluación ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función judicial, situación que se acredita con el hecho de no registrar antecedentes policiales, judiciales ni penales; ha sido explicada la sanción de suspensión que le impuso la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, por haber cumplido con declarar la actividad comercial de su cónyuge, además ha absuelto y explicado a satisfacción del Colegiado las denuncias e imputaciones formuladas en su contra; respecto a su patrimonio no se ha encontrado un incremento sustancial o injustificado del mismo, habiendo sido declarado oportunamente a su institución; de otro lado, ha demostrado encontrarse debidamente actualizado y preparado en las materias jurídicas sujetas a su conocimiento en su labor diaria como Vocal Superior.

Vigésimo Primer: Que, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico), cuyas conclusiones le resultan favorables a su vocación de servicio y que sin embargo, por la naturaleza de la información, se guarda reserva de la misma;

Vigésimo Segundo: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción por mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en el sentido de renovar la confianza al magistrado evaluado. En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo adoptado por mayoría en el Pleno en sesión de 20 de octubre del año en curso;

RESUELVE:

Primer: Renovar la confianza al doctor Oscar Gilberto Vásquez Arana y, en consecuencia, ratificar en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cajamarca.

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado ratificado y remítase copia certificada al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público y a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrate, comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES

EDWIN VEGAS GALLO

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO

EFRAÍN ANAYA CÁRDENAS

Voto de los señores Consejeros doctores Carlos Arturo Mansilla Gardella, Aníbal Torres Vásquez y Maximiliano Cárdenas Díaz en el proceso individual de evaluación y ratificación del doctor OSCAR GILBERTO VÁSQUEZ ÁRANA, Vocal Superior Titular del Distrito Judicial de Cajamarca:

Con vista del expediente respectivo y con lo que fluye de las entrevistas públicas llevadas a cabo por el Consejo Nacional de la Magistratura el 3 de setiembre y 9 de octubre de 2008, detallamos a continuación algunos de los aspectos más resaltantes que fundamentan nuestro voto:



DESCARGADO DESDE WWW.Eelperuano.com.pe

SUPERIOR TITULAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA.

Lima, 20 de octubre de 2008

ANIBAL TORRES VASQUEZ

MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ

CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA

287397-2

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 152-2008-PCNM

Lima, 20 de octubre de 2008

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Gino Marcio Valdivia Sorrentino, Juez del Segundo Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar del Distrito Judicial de Arequipa; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el doctor Gino Marcio Valdivia Sorrentino, fue nombrado como Juez del Segundo Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar del Distrito Judicial de Arequipa, mediante Resolución N° 062-85-JUS, habiendo juramentado en el cargo el 20 de setiembre de 1987;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, materializado mediante Resolución N° 218-2001-CNM de fecha 20 de setiembre de 2001, se decidió no ratificarlo en el cargo y cancelar su título de nombramiento;

Tercero: Que, el Estado peruano ha suscrito el Acuerdo de Solución Amistosa con magistrados que no fueron ratificados en sus cargos por el Consejo Nacional de la Magistratura, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el mismo que fue homologado el 9 de marzo de 2007, en su 127º periodo ordinario de sesiones;

Cuarto: Que, mediante Oficio N° 409-2007-JUS/DM, de fecha 3 de abril de 2007, el Ministerio de Justicia remite copia del Informe N° 20/07 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el fin que el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento del referido Acuerdo, rehabilite los títulos de nombramiento de 61 magistrados incluido el doctor Gino Marcio Valdivia Sorrentino;

Quinto: Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura por Resolución N° 124-2007-CNM, de fecha 20 de abril de 2007, se resolvió rehabilitar el título, siendo reincorporado en el cargo de Juez del Segundo Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar del Distrito Judicial de Arequipa, mediante Resolución Administrativa N° 166-2007-R-PRES/CSA, de fecha 7 de mayo de 2007;

Sexto: Que, en tal virtud corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura comprender a un nuevo proceso de evaluación y ratificación a los referidos magistrados, dentro de los que se encuentra el doctor Gino Marcio Valdivia Sorrentino; acorde a las recomendaciones vertidas sobre el particular por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154º de la Constitución Política del Perú, que establece que es función del Consejo Nacional de la Magistratura el evaluar y ratificar a los jueces y fiscales con una periodicidad de siete años;

Séptimo: Que, en Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura, de fecha 12 de junio de 2008, se acordó aprobar la Convocatoria N° 004-2008-CNM de los procesos de evaluación y ratificación, entre otros, del doctor Gino Marcio Valdivia Sorrentino, la misma que fue publicada con fecha 22 de julio de 2008, en el Diario Oficial El Peruano y otro de mayor circulación. Siendo el período de evaluación del magistrado desde el 31 de diciembre de 1993 al 19 de setiembre de 2001, y desde su reingreso, el 9 de mayo de 2007, a la fecha de conclusión del presente proceso en que el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesiona para adoptar la decisión final;

Octavo: Que, el Consejo Nacional de la Magistratura mediante el proceso de evaluación y ratificación determina si un magistrado ha de continuar o no en el cargo a través

1. En lo que se refiere a la conducta observada por el magistrado dentro del periodo de evaluación, se tiene que aunque no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales, tiene un apreciable número de quejas ante la OCMA y denuncias ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, donde en su mayoría se le imputan cargos por presunto abuso de autoridad y prevaricato, y aunque han sido archivadas por infundadas, inadmisibles o improcedentes, no es menos cierto que también registra como medidas disciplinarias: un (1) apercibimiento, una (1) multa de 2% de sus haberes y una (1) suspensión de sesenta (60) días por ocultamiento de información relacionada con sus bienes y rentas, a lo que se agrega la existencia de diez (10) denuncias por participación ciudadana, las que fueron puestas en conocimiento del evaluado para efecto de sus descargos respectivos, no habiendo quedado absueltas a satisfacción de los Consejeros firmantes;

2. Con relación a la suspensión de sesenta (60) días, indicada en el punto anterior, en la entrevista especial solicitada por el evaluado, este último indicó que le fue impuesta por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, teniendo su origen en un pedido de la OCMA de destitución en su contra, imputándole dos causales: ocultamiento de información al no haber declarado los ingresos de su esposa, y, realizar actos de comercio, siendo objeto de medida de abstención por más de un año, negando ambos cargos, dándose el caso que al apelar dicha resolución la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial le impone la medida de suspensión por dos meses, consintiendo formalmente la resolución dictada; de otro lado, es necesario precisar que aunque mediante Declaración Jurada consignó que su esposa se dedicaba al comercio, no indicó el monto aproximado de ingresos, y, al preguntársele sobre una distinta declaración en la que afirmó que su esposa no trabajaba, su respuesta fue vacilante y poco precisa, indicando que piensa que esa última la hizo su hijo, no causando convicción a los Consejeros firmantes;

3. De otro lado, resulta pertinente tomar en cuenta los resultados del referéndum sobre el desempeño de los magistrados, efectuado por el Colegio de Abogados de Cajamarca en el año 2001, siendo el caso que el evaluado obtuvo un reporte desaprobatorio, llamando la atención que en cuanto a ética el 71% de encuestados lo haya considerado no idóneo, lo cual pone en duda la confiabilidad de su desempeño como magistrado;

4. Respecto a la calidad de las resoluciones del evaluado, en mérito al análisis emitido por el especialista, que este Colegiado recoge con ponderación, se desprende que de las sentencias por él presentadas, diez (10) fueron calificadas como buenas y una (1) como aceptable, agregándose sin embargo que habiendo sido preguntado en la entrevista personal respecto a algunas de tales resoluciones, no respondió satisfactoriamente, dejando entrever no sólo una actitud inadecuada y hasta displicente, sino además, muy poco dominio sobre los alcances de tales sentencias, reflejando poca intención de esclarecer convenientemente las interrogantes planteadas;

5. En el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al doctor Vásquez Arana por dos profesionales especialistas en la materia, cuyos alcances específicos es pertinente guardar en reserva, los indicadores expuestos en el ámbito de relaciones interpersonales y adaptabilidad y control respectivamente, a juicio de los Consejeros firmantes, corroboran la impresión que se tuvo al momento de la entrevista personal;

6. En conclusión, sin perjuicio de que el doctor Oscar Gilberto Vásquez Arana durante el periodo sujeto a evaluación evidencia intención de seguir capacitándose, refleja sin embargo reiterados cuestionamientos, así como la aplicación de medidas disciplinarias de consideración, a lo que debe añadirse que no pudo responder a satisfacción de los Consejeros firmantes las preguntas planteadas respecto a temas relacionados con las resoluciones que presentó, las que pese a haber sido calificadas como buenas por el especialista no dejaron de llamar la atención por su simplicidad y escasa argumentación, preguntándose si acaso consideraba que eran las mejores para su evaluación, pregunta frente a la cual sólo se limitó a decir que el especialista lo había calificado como bueno

Bajo tales consideraciones y analizando razonablemente los aspectos en mención, **NUESTRO VOTO ES POR QUE NO SE RENUEVE LA CONFIANZA, Y, EN CONSECUENCIA, NO SE RATIFIQUE AL DOCTOR OSCAR GILBERTO VÁSQUEZ ARANA COMO VOCAL**

de un proceso distinto al disciplinario, esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia en el servicio bajo los parámetros de continuar observando debida conducta e idoneidad, acorde a lo establecido en el artículo 146º inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función; debiendo entenderse que la decisión acerca de la continuidad o permanencia en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que el magistrado evidencie una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, contracción al trabajo funcional, decoro y rectitud, además de una capacitación y actualización adecuadas, permanentes y constantes, como también el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las leyes de la República, todo lo cual persigue asegurar un desempeño acorde a las exigencias ciudadanas;

Noveno: Que, concluidas las etapas previas del proceso de evaluación y ratificación; habiéndose entrevistado al magistrado en sesión pública llevada a cabo el día 5 de setiembre de 2008, conforme al cronograma de actividades aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, el Pleno del Consejo por Acuerdo adoptado en su sesión de fecha 18 de setiembre de 2008 decidió ratificar al magistrado evaluado y por Acuerdo adoptado en su sesión de fecha 19 de setiembre del presente, declaró nulo el acuerdo antes referido y dispuso la suspensión del presente proceso de evaluación y ratificación del doctor Valdivia Sorrentino, hasta que se obtenga la información materia de observación, recibida la misma corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5º, inciso 7, del Código Procesal Constitucional, concordante con los artículos 27 y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019- 2005-CNM y sus modificatorias;

Décimo: Que, con relación a la conducta dentro del periodo de evaluación, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación instaurado al doctor Gino Marcio Valdivia Sorrentino, se establece: a) No registra antecedentes judiciales, penales y policiales; b) Por Oficio N° 800-2008-ÓDICMA-CSJA/PJ del 25 de julio de 2007 se informa que durante le periodo de evaluación registra 16 quejas, de las cuales 8 han sido archivadas, 7 en etapa de calificación y 1 en investigación preliminar; c) Por Oficio N° 1196-2008-MP-F-SUPR.CI del 26 de junio de 2008, la Fiscalía Suprema de Control Interno, informa que durante el periodo de evaluación registra 8 quejas, las cuales fueron declaradas improcedentes y archivadas; d) En el rubro de medidas disciplinarias, registra 3 apercibimientos y 1 una multa de 8% de su remuneración; e) En el presente proceso registra 3 denuncias por participación ciudadana en su contra, las cuales ha explicado en forma satisfactoria el evaluado; f) Registra un total de 33 días de licencia, de los cuales 18 días corresponden a capacitación y 15 días por enfermedad; g) Por Oficios Nros. 6168 y 6317-2008-SG-CS-PJ del 31 de julio de 2008, del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Informa que registra 5 procesos seguidos con el Estado, 3 acciones de amparo, 1 por Acción de Cumplimiento y 1 por Ejecución de Resolución Administrativa; así mismo se informa que registra 38 procesos judiciales, de los cuales 21 son como demandante, 3 como demandado, 3 como denunciado, de estos últimos y de la sentencia dictada en su contra, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa ha informado por Oficio N° 1797-2008-P-CSJAR/P del 7 de octubre de 2008, que la sentencia corresponde a un proceso de naturaleza civil, no teniendo connotación penal, y en lo referente a las tres denuncias estas corresponden a cuadernos de apelación de un sólo proceso y por los mismos hechos, los que acontecieron además fuera del periodo de evaluación y que ha concluido mediante resolución del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar de Arequipa, que declaró no ha lugar a formular denuncia penal en su contra, disponiéndose el archivamiento definitivo, por lo que se concluye que en este extremo, no existe evidencia de cuestionamiento a su conducta y/o desempeño jurisdiccional;

Décimo Primero: Que teniendo en cuenta que el proceso de evaluación y ratificación es un proceso público, la critica ciudadana a la función pública es un elemento fundamental en el fortalecimiento de las instituciones de la democracia participativa, en ese sentido, la sociedad civil, así como las entidades representativas reconocidas por la Constitución Política, coadyuvan a la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados; por ello,

debe considerarse entre otras informaciones aquellas proporcionadas por los Colegios de Abogados; en este orden, resulta pertinente tomar en cuenta los resultados de una encuesta remitida por el Colegio de Abogados de Arequipa, realizada el 24 de noviembre del 2000, para los efectos del proceso de evaluación y ratificación de magistrados, en la cual se consultó sobre la conducta e idoneidad del doctor Gino Marcio Valdivia Sorrentino, registrándose 346 votos a su favor y 406 en su contra. De lo que se deduce que el evaluado a la fecha de dicha consulta no tenía muy buena aceptación por parte de la comunidad jurídica de Arequipa, que es el lugar donde ejerce sus funciones;

Décimo Segundo: Que, respecto al patrimonio del magistrado, se desprende de los documentos que obran en el expediente como en sus declaraciones juradas, la información de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y de lo vertido en la entrevista personal, que el evaluado no ha tenido un incremento desmesurado en su patrimonio, evidenciando una situación regular o compatible con sus ingresos y obligaciones, todo lo cual, además ha sido oportunamente declarado a su institución;

Décimo Tercero: Que, en lo referente al aspecto de idoneidad, la producción jurisdiccional del evaluado, en la información obrante en el expediente del magistrado evaluado, se tiene que expidió entre sentencias de vista, autos y sentencias de audiencias, el año 1994, un total de 429 resoluciones; en 1995 un total de 520 resoluciones; en 1996, 652 resoluciones; en 1997, 791 resoluciones; en 1998, 650 resoluciones; en 1999, 335 resoluciones; en el 2000, 357 resoluciones, en el 2001, en que no fue ratificado, 63 resoluciones; lo anotado conlleva a establecer que el evaluado registra una producción aceptable, que sin embargo debe esforzarse por mejorar para hacerla más consistente;

Décimo Cuarto: Que, respecto a la calidad de las resoluciones del evaluado, en mérito al análisis e informe emitido por el especialista y que este colegiado asume con ponderación, de 14 resoluciones, 13 han sido consideradas como buenas y 1 como aceptable, advirtiéndose en general, un adecuado razonamiento y sustentación de las decisiones así como claridad en la exposición de sus argumentos así como razonada valoración de la prueba; lo anotado conlleva a establecer que el evaluado revela adecuada calidad de sus pronunciamientos funcionales;

Décimo Quinto: Que, respecto a la capacitación se ha podido establecer que el doctor Gino Marcio Valdivia Sorrentino, es un magistrado que, durante el periodo de evaluación, registra participación en 4 Diplomados, 2 cursos de Post Grado, 11 eventos académicos como ponente, 16 como organizador y 22 seminarios como asistente; siendo el promedio resultante como asistente a razón de más de 4 eventos por año, lo cual se considera como aceptable. Asimismo, durante el periodo de evaluación, registra haber asistido a 5 cursos de la Academia de la Magistratura. El doctor Valdivia Sorrentino, además es egresado de la Maestría de Derecho Penal de la Universidad Católica Santa María de Arequipa, no habiéndose graduado hasta la fecha en la mencionada maestría; de otro lado; acredita ejercer la docencia en la Universidad Alas Peruanas desde el año 2007 a la fecha, lo cual es considerado por este Consejo como un mérito; también ha seguido un curso del idioma inglés, y cursos de computación, lo cual muestra una aceptable preocupación académica. Cabe mencionar que durante la entrevista pública se le formularon preguntas respecto a temas de Derecho Penal y Procesal Penal, siendo respondidas todas ellas por el magistrado de manera acertada, revelando conocimiento y seguridad;

Décimo Sexto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el doctor Gino Marcio Valdivia Sorrentino, durante el periodo sujeto a evaluación, ha demostrado una conducta acorde con la delicada función de administrar justicia, siendo que las cuatro medidas disciplinarias, no se han referido a hechos graves sino a deficiencias de tipo procesal o de trámite, las que, además por el tiempo transcurrido ya se encuentran rehabilitadas; en lo referente al aspecto de su idoneidad, ha demostrado una aceptable participación en diversos eventos académicos; es egresado de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Católica de Santa María de Arequipa, sin haber optado hasta la fecha el grado respectivo, por lo que se le exhorta para que culmine debidamente el mencionado post grado; de otro lado, acredita también ejercer la docencia en la Universidad Alas Peruanas, respetando las horas establecidas por ley, todo lo cual es considerado por este Consejo como un mérito;



lo cual demuestra preocupación académica e intelectual. Todo lo referido evidencia un buen nivel de actualización, aspecto que también ha sido corroborado a través de la entrevista personal realizada por el Pleno del Consejo en sesión pública del 5 de setiembre del año en curso, en la que evidenció adecuada preparación y versación en las materias y conocimientos de su especialidad, así como aplomo y seguridad;

Décimo Séptimo: Que, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado en la persona del doctor Gino Marcio Valdivia Sorrentino, cuyas conclusiones resultan favorables al magistrado y que sin embargo, por la naturaleza de la información, se guarda reserva de la misma;

Décimo Octavo: Que, por todo lo expuesto, tomando en cuenta únicamente aquellos elementos objetivos ya glosados para el proceso de evaluación y ratificación que nos ocupa, se ha determinado la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo adoptado en forma unánime por el Pleno en sesión del 20 de octubre de 2008;

SE RESUELVE:

Primero: Renovar la confianza al doctor Gino Marcio Valdivia Sorrentino y, en consecuencia, ratificar en el cargo de Juez del Segundo Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar del Distrito Judicial de Arequipa.

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado ratificado y remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, y a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrate, comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ

EFRAÍN ANAYA CÁRDENAS

MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ

CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA

287397-3

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Ratifican a Funcionario encargado de brindar información pública a que se refiere la Ley N° 27806

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 446-2008-AGN/J

Lima, 10 de noviembre de 2008

VISTO el Informe N° 659-2008-AGN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica sobre la necesidad

de ratificar o cambiar al funcionario del Archivo General de la Nación responsable de entregar la Información Pública.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 232-2005-AGN/J de fecha diez de agosto del dos mil cinco se designó al señor Eleodoro Eulogio Balboa Alejandro como funcionario responsable de brindar Información Pública, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que habiendo transcurrido más de tres años de encomendada dicha función al funcionario mencionado, es conveniente evaluar el cumplimiento de la misma para adoptar las medidas del caso;

Que la función ha sido cumplida a cabalidad por el señalado funcionario, por lo que es conveniente ratificarlo en la indicada;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, en el artículo 4° de su Reglamento, el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM; en la Resolución Ministerial N° 197-93-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación;

Con los visados de la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Oficina Técnica Administrativa y la Oficina de Personal;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Ratificar como Funcionario Encargado de brindar Información Pública dispuesta en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a don Eleodoro Eulogio Balboa Alejandro, Director de Sistema Administrativo I, Nivel F-2, de la Oficina de Administración Documentaria.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y que se coloque copia de la presente en lugar visible en cada una de las sedes administrativas de la entidad.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

LIZARDO PASQUEL COBOS
Jefe Institucional

287380-1

Aprueban Reglamento del Registro Nacional de Colecciones Documentales y Archivos Históricos Públicos o de Particulares

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 485-2008-AGN/J

Lima, 27 de noviembre de 2008

Visto, el proyecto denominado "Reglamento del Registro Nacional de Colecciones Documentales y Archivos Históricos Públicos o de Particulares" propuesto por la Dirección Nacional de Archivo Histórico;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 21° de la Constitución Política del Estado establece que, entre otros, los documentos bibliográficos y de archivo y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio.

Que, el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, establece que corresponde al Estado ejercer la protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, el Instituto Nacional de Cultura (INC), la Biblioteca Nacional (BNP) y el Archivo General de la Nación (AGN), están encargados de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias;

Que el artículo 3° de la Ley N° 28296 señala que los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, sean de

propiedad pública o privada, están sujetos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación y protección. El ejercicio del derecho de propiedad de estos bienes está sujeto a las limitaciones establecidas en las medidas administrativas que dispongan los organismos competentes, siempre y cuando no contravengan la Ley y el interés público;

Que, el artículo 16º de la Ley N° 28296 dispone que el Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación está conformado por, entre otros, el Registro Nacional de Colecciones Documentales y Archivos Históricos Públicos o de Particulares, concordante con el inciso 4 del artículo 18º de su Reglamento, que señala que este Registro está a cargo del Archivo General de la Nación;

Que conforme a la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 28296, el propietario de un bien mueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que no se encuentre debidamente registrado, debe presentar su solicitud ante el organismo competente en el plazo de tres años de publicado el reglamento de la indicada Ley, el que se publicó el dos de junio del año dos mil seis, por lo que el plazo para cumplir con lo dispuesto en la Ley vence el dos de junio del año dos mil nueve;

Que por lo expuesto, resulta necesario y conveniente establecer las normas y orientaciones que regulen en forma general los procedimientos del Registro Nacional del Patrimonio Cultural Archivístico de la Nación, estableciendo requisitos y pautas a seguir para el registro de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural Archivístico que se encuentra en posesión de personas naturales o jurídicas dentro y fuera del país;

De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28296 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 011-2006-ED; por el artículo 36º del Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia; la Resolución Ministerial N° 197-93-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la República; el artículo 14º del Reglamento de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Documental Archivístico y Cultural de la Nación aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2008-AGN/J;

Con los visados de las Direcciones Nacionales de Archivo Histórico y de Desarrollo Archivístico y Archivo Intermedio, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento del Registro Nacional de Colecciones Documentales y Archivos Históricos Públicos o de Particulares que se anexa y forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y es de obligatorio cumplimiento a nivel nacional por todas las entidades a las que se contrae el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- El texto del Reglamento aprobado se publicará en la dirección electrónica <http://www.archivogeneral.gob.pe>

Regístrate, comuníquese y publíquese.

LIZARDO PASQUEL COBOS
Jefe Institucional

287297-1

INSTITUTO NACIONAL
DE CULTURA

Declaran inmuebles de Valor Monumental al conjunto de viviendas Tipo 1 y Tipo 2 ubicados en el antiguo campamento petrolero de Lobitos en el departamento de Piura

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL
Nº 1683/INC

Lima, 18 de noviembre de 2008

Visto el Informe N° 001-2008-TLCS-SCCC-SDR-DPHCR/INC; y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 21º de la Constitución Política del Perú señala que es función del Estado la protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad al artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Instituto Nacional de Cultura viene realizando una permanente identificación y registro de inmuebles, espacios, testimonio y áreas urbanas que por su valor histórico deben ser declarados integrantes del patrimonio cultural de la Nación;

Que, mediante documento del visto de fecha 18 de septiembre de 2008 de la Sub Dirección de Registro de la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano concluye: que, por datos obtenidos de los informes elaborados por la Unidad de Arquitectura de la Dirección Regional de Cultura Piura, se conoce que en el Distrito de Lobitos empezó la explotación de petróleo con la llegada de la empresa petrolera "Lobitos Oilfields Limited" hacia el año de 1901, y que hacia 1908 al incrementarse los volúmenes de extracción, ingresa una nueva compañía, la International Petroleum Company quienes se encargan de consolidar la estructura urbana; que, el distrito de Lobitos se identifica como uno de los primeros asentamientos humanos cuyo origen se basa en la actividad de explotación de petróleo a inicios del siglo XX; que, esta actividad, generó una ocupación urbana peculiar, que implantó modelos arquitectónicos únicos correspondientes a la tipología de vivienda, iglesia y oficinas administrativas, en donde destaca como elemento caracterizado la instalación de estructuras integras de madera, con piezas prefabricadas y ensambladas; que, estos criterios de diseño y tecnología son propios del período industrial, que se sustenta en los cambios de visión de la ciudad industrial y la ciudad obrera que debe desarrollarse en base a criterios de funcionalidad, confort y construcción racionalista, generando tipologías a razón de una práctica industrial de vanguardia y creando estructuras urbanas de uso mixto industrial – residencial –administrativo – recreacional; que, a manera de conjunto, el Distrito de Lobitos ha perdido muchas estructuras arquitectónicas que permitan identificar la unidad del asentamiento industrial, pero las evidencias que aún existen muestran la calidad y variedad desarrolladas en un período de tiempo, respondiendo al medio geográfico, materiales y tecnologías disponibles; que, de la inspección ocular, se identifican estructuras de valor, que por su singularidad deben conservarse: El Conjunto de Viviendas (Tipo 1 y Tipo 2), son modelos que difieren en cuanto a diseño con otras viviendas de la costa del Perú, pues aunque sean estructuras de madera las construcciones provienen de un sistema importado que demuestra que el modelo en términos de diseño y desarrollo funcional y racional de los espacios responde hasta nuestros días a los requerimientos de una vivienda. En tal sentido al ser la única evidencia del modelo arquitectónico de vivienda obrera del norte del Perú, y en vista de la capacidad de cada una para recuperarse y ponerse en valor, amerita su conservación; que, por lo antes expuesto, la protección de estas edificaciones se sustenta en la importancia de estas evidencias como ejemplo de un asentamiento vinculado a la actividad industrial de nuestro país, ostentando además valores arquitectónicos y artísticos singulares que ameritan su declaración como bien integrante del patrimonio cultural de la Nación para su preservación y conservación.

Que, de la evaluación del expediente administrativo la Comisión Nacional Técnica de Arquitectura y Urbanismo emitió el Acuerdo N° 12 de fecha 31 de octubre de 2008, considerando: que, el 02 de noviembre de 1863, el ingeniero A. E. Prentice realizó la primera perforación en la zona de Zorritos (Tumbes), siendo éste el primer pozo de petróleo en el Perú y Sudamérica. Al siguiente año se fundó la Peruvian Petroleum Company organizada por el ingeniero norteamericano E. P. Larkin, quien convirtió al Perú en el pionero de la explotación petrolera en América Latina. Luego se perforaron pozos con relativo éxito y, en 1870, se creó la Compañía Peruana de refinar petróleo. Luego de la guerra con Chile, a partir de 1890, se exploró sistemáticamente en Piura, iniciando los trabajos de explotación la "Lobitos Oilfields Limited" en 1905, debido a los denuncias realizados por los ingleses Mr. Jhon D. Campbell y Mr. Milne ocupando territorio en Lobitos, dedicándose a la producción, refinación, transporte y distribución del petróleo y sus derivados, llegando a ser parte de 112 concesiones que ocupaban un área de



4,884has con 26 pozos de perforación; que, hacia 1910, el gobierno peruano dictó un Decreto Supremo, por el cual se detenían las concesiones pues era necesario realizar un plano catastral de las denuncias petroleras que existían en la región Piura. Para ese entonces la Lobitos Oilfields Limited había ampliado su área de ocupación a 5,232has, perforando 250 pozos. Ese año, debido a la limitación dada por el gobierno, decae la producción de petróleo. En 1926, la Lobitos Oilfields Limited es adquirida por la S.A. Compañía Petrolera Lobitos, convirtiéndose en 1927 en la primera planta para extracción de gasolina en el Perú. El auge de dicha empresa se produce hacia 1935, cuando obtuvo las "Concesiones Lima", que abarcaban territorios desde Lobitos hasta Mancora, ocupando un área de explotación de 56,000has, convirtiéndose en la segunda empresa productora de petróleo en el Perú, seguida de la International Petroleum Company (compañía que surgió en 1913 producto de la compra de la "London and Pacific Petroleum Company" por la "Standar Oil"), que en 1957 adquiere el 50% de las acciones de la Compañía Petrolera Lobitos, trabajando en conjunto hasta 1968 en que es nacionalizada. La explotación en Lobitos culmina hacia 1957, tras 30 años de extracción. Para 1962, debido al conflicto con Ecuador, Lobitos se convirtió en un Campamento Militar, ocupado por el ejército peruano, ello trajo que los militares se asentaran en los edificios e inmuebles construidos por las empresas petroleras; que, el inicio de la explotación petrolera de la "Lobitos Oilfields Limited" en 1905, originó la instalación de un campamento petrolero en territorio costero, que se fue ampliando y enriqueciendo por las sucesivas empresas petroleras como la S. A. Compañía Petrolera Lobitos y la International Petroleum Company, edificando para ello estructuras destinadas a oficinas, depósitos, viviendas, almacenes, bodegas, factorías, planta desalinizadora y otros servicios que permitieron el desarrollo de los trabajadores locales, extranjeros y familias que trabajaban y vivían en la zona. La organización del campamento fue espontánea en general, desarrollándose en 11 barrios: Inglés, Bellavista, Primavera, El Centro, El Barrio Policial, Chorrillos, Zarumilla, Castilla, Panamá, Puerto y Leticia, que se distribuían en forma dispersa integrándose con el entorno paisajístico. El barrio El Centro constituyó el principal sector urbano del campamento, en el que se ubicaban las viviendas de los trabajadores (tipos 1 y 2), identificándose como principal espacio urbano a la plaza en la cual se plazaban las principales edificaciones públicas como el edificio de oficinas administrativas, el cinema, el mercado, el colegio, el templo Sagrado Corazón de Jesús y una glorieta, entre otras; que, las viviendas Tipo 1, presentan estructura modular de vivienda unifamiliar de un solo nivel, de diseño prefabricado en madera pino y de marcado estilo norteamericano. El ingreso se enmarca por una terraza en "L", que posee pilares esbeltas que definen un espacio semiabierto de dimensiones amplias y confortables; interiormente presenta sala, comedor, cocina, tres dormitorios y un servicio higiénico, además de un patio abierto delimitado por cercos de madera. La cubierta de madera a dos vertientes está formada por tijerales, presentando los ambientes cielo raso de madera machihembrada que oculta el sistema estructural. De este tipo de edificaciones actualmente existen 11 unidades, representando un módulo familiar de mayor jerarquía formal y estética en el entorno urbano, siendo el estado de conservación regular; que, las viviendas Tipo 2, presentan similares características constructivas que las viviendas Tipo 1, variando el diseño arquitectónico que presenta un ingreso jerarquizado por una terraza definida por pilares esbeltas y barandal de crucetas de madera, que genera un espacio semiabierto de recepción y transición entre el exterior y el interior, en el que se distribuyen la sala, comedor, cocina, tres dormitorios y un servicio higiénico. De este tipo de edificaciones existen actualmente 09 unidades, representando un módulo compacto familiar, parte del cual se ubica en el lado Norte de la plaza, siendo el estado de conservación regular en general; que, el conjunto de viviendas Tipo 1 y Tipo 2, representa un ejemplo de arquitectura civil doméstica de características arquitectónicas y tecnología foránea en madera de inicios del siglo XX, asociada a una ocupación industrial temporal adaptada al territorio costero de Piura, constituyendo uno de los escasos modelos aun en uso y en buen estado en territorio Nacional y uno de los testimonios de la significativa actividad productiva de la primera mitad del siglo XX en el Perú; por lo que dicha Comisión acordó recomendar a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura, se declaren como inmuebles de Valor Monumental al conjunto de viviendas Tipo 1 y Tipo 2 ubicados en el antiguo campamento petrolero de Lobitos, distrito de Lobitos, provincia de Talara, departamento de Piura, señalados en el Plano VM-01 con código INC-DPHCR-SDR-01-2008 y hacer de conocimiento de las autoridades locales, regionales y propietarios, de la condición patrimonial de los citados inmuebles, así como la normatividad y leyes vigentes de protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Estando a lo visado por el Director de Gestión, el Director de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico y el Director de la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo N° 017-2003-ED que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura; Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR inmuebles de Valor Monumental al conjunto de viviendas Tipo 1 y Tipo 2 ubicados en el antiguo campamento petrolero de Lobitos, distrito de Lobitos, provincia de Talara, departamento de Piura, señalados en el Plano VM-01 con código INC-DPHCR-SDR-01-2008.

Artículo 2º.- Hacer de conocimiento de las autoridades locales, regionales y propietarios, de la condición patrimonial del conjunto de viviendas Tipo 1 y Tipo 2 ubicados en el antiguo campamento petrolero de Lobitos, distrito de Lobitos, provincia de Talara, departamento de Piura, así como la normatividad y leyes vigentes de protección del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 3º.- Es obligación de los propietarios, autoridades locales y regionales someter a la aprobación y supervisión del Instituto Nacional de Cultura cualquier intervención a realizarse en el citado bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la Nación a que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CECILIA BÁKULA BUDGE
Directora Nacional

287744-5

Aprueban expediente técnico de sitio arqueológico Aznapuquio, ubicado en el distrito de Los Olivos, provincia de Lima

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL Nº 1695/INC

Lima, 19 de noviembre de 2008

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Cultura es un Organismo Público Descentralizado del Sector Educación, con personalidad jurídica de derecho público interno; responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la investigación, preservación, conservación, restauración, difusión y promoción del patrimonio cultural de la Nación;

Que, el Artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que el Instituto Nacional de Cultura está encargado de registrar, declarar y proteger el patrimonio cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 233/INC, de fecha 27 de marzo de 2002, se declara patrimonio cultural de la Nación al sitio arqueológico Aznapuquio, ubicado en el distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Informe N° 454-2007-INC/DREPH/DA/SDIC/JJNG, de fecha 16 de abril de 2007, la Sub Dirección de Investigación y Catastro de la Dirección de Arqueología remite el expediente técnico del sitio arqueológico Aznapuquio para su aprobación;

Que, mediante Acuerdo N° 0353, de fecha 14 de junio del 2007, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología acordó, entre otros, lo siguiente:

- Aprobar el expediente técnico (plano, memoria descriptiva y ficha técnica), del sitio arqueológico Aznapuquio de acuerdo a los planos siguientes:

- Plano N° PDHA6-005-PSAD56 (PSAD 56 Zona 18), de "Plano de delimitación Huaca Aznapuquio", área intangible A, con un área de 11,036.44 m² y un perímetro de 400.03 m, y área intangible B, con un área de 461.86 m² y un perímetro de 98.99 m, escala 1/500 de fecha diciembre del 2006.

- Plano N° PDHA6-005-WGS84 (WGS 84 Zona 18), de "Plano de delimitación Huaca Aznapuquio", área intangible A, con un área de 11,036.44 m² y un perímetro de 400.03 m, y área intangible B, con un área de 461.86 m² y un perímetro de 98.99 m, escala 1/500 de fecha diciembre del 2006.

Estando a lo visado por el Director de Gestión, el Director de Arqueología y el Director de la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura; Resolución Suprema N° 004-2000-ED, que aprueba el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, modificada por Resolución Suprema N° 012-2006-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) del sitio arqueológico Aznapuquio, ubicado en el distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, de acuerdo a los planos, áreas y perímetros siguientes:

Nombre del Sitio Arqueológico	Nº de Plano en Datum PSAD56	Nº de Plano en Datum WGS84	Área (m ²)	Perímetro (m)
Aznapuquio	PDHA6-005-PSAD56	PDHA6-005-WGS84	(Área Int. A) 11,036.44 (Área Int. B) 461.86	400.03 98.99

Artículo 2º.- Encargar a la Dirección de Defensa del Patrimonio Histórico la inscripción en Registros Públicos y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP) de los planos del sitio arqueológico mencionado en el Artículo 1º de la presente resolución.

Artículo 3º.- Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje del sitio arqueológico mencionado en el Artículo 1º de la presente Resolución deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura.

Artículo 4º.- Remítase copia fedeada de la presente resolución a COFOPRI, Municipalidad Distrital y Provincial, autoridades políticas y civiles correspondientes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CECILIA BÁKULA BUDGE
Directora Nacional

287744-6

Declaran patrimonio cultural de la Nación a sitio arqueológico ubicado en la provincia de Huaral, departamento de Lima

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL Nº 1696/INC

Lima, 19 de noviembre de 2008

VISTO, el Informe N° 104-2007-INC/DPH/SDIC/UYB, de fecha 14 de agosto de 2007; y

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Cultura es un organismo público descentralizado del sector educación, con personalidad jurídica de derecho público interno; responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la investigación, preservación, conservación, restauración, difusión y promoción del patrimonio cultural de la Nación;

Que, el artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que el Instituto Nacional de Cultura está encargado de registrar, declarar y proteger el patrimonio cultural de la Nación dentro del ámbito de su competencia;

Que, mediante Informe N° 365-2008-SDIC-DA/INC, de fecha 13 de marzo de 2008, la Sub Dirección de Investigación y Catastro de la Dirección de Arqueología, comunica que se ha efectuado el replanteo de la poligonal del sitio arqueológico "Las Shicras – Pisquillo", recomendando elevar el expediente a la comisión;

Que, mediante Acuerdo N° 0170, de fecha 14 de marzo de 2008, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, acordó recomendar a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura lo siguiente:

- Declarar patrimonio cultural de la Nación al sitio arqueológico, cuya ubicación se detalla en el siguiente cuadro.

Departamento	Lima				
Provincia	Huaral				
Nombre del sitio arqueológico		Datum PSAD56 Zona 18	Datum WGS84 Zona 18		
	Distrito	UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
Las Shicras – Pisquillo	Aucallama	270003.5860	8731345.6470	269,782.6130	8730976.1780

- Aprobar el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) del sitio arqueológico Las Shicras – Pisquillo, ubicado en el distrito de Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima, de acuerdo a los planos, áreas y perímetros siguientes:

Nombre del Sitio Arqueológico	Nº de Plano en Datum PSAD56	Nº de Plano en Datum WGS84	Área(m ²)	Área(ha)	Perímetro (m)
Las Shicras – Pisquillo	PP-024-INC-DREPH/DA/SDIC-2008-PSAD56	PP-024-INC-DREPH/DA/SDIC-2008-WGS84	100,734.14	10.07	1,467.17

Estando a lo visado por el Director de Gestión, el Director de Arqueología y el Director de la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura; Resolución Suprema N° 004-2000-ED que aprueba el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, modificada con Resolución Suprema N° 012-2006-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar patrimonio cultural de la Nación al sitio arqueológico cuya ubicación se detalla en el siguiente cuadro.

Departamento	Lima				
Provincia	Huaral				
Nombre del sitio arqueológico		Datum PSAD56 Zona 18	Datum WGS84 Zona 18		
	Distrito	UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
Las Shicras – Pisquillo	Aucallama	270003.5860	8731345.6470	269,782.6130	8730976.1780

Artículo 2º.- Aprobar el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) del sitio arqueológico Las Shicras – Pisquillo, ubicado en el distrito de Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima, de acuerdo a los planos, áreas y perímetros siguientes:

Nombre del Sitio Arqueológico	Nº de Plano en Datum PSAD56	Nº de Plano en Datum WGS84	Área(m ²)	Área(ha)	Perímetro (m)
Las Shicras – Pisquillo	PP-024-INC-DREPH/DA/SDIC-2008-PSAD56	PP-024-INC-DREPH/DA/SDIC-2008-WGS84	100,734.14	10.07	1,467.17

Artículo 3º.- Encargar a la Dirección de Defensa del Patrimonio Histórico la inscripción en Registros Públicos y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP) del sitio arqueológico



mentionado en el Artículo 1º y de los planos señalados en el Artículo 2º de la presente Resolución.

Artículo 4º.- Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncias mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje cultural arqueológico declarado patrimonio cultural de la Nación, deberá contar con la aprobación previa del Instituto Nacional de Cultura.

Artículo 5º.- Remítase copia fedeada de la presente resolución a la SUNARP, COFOPRI, municipalidad distrital y provincial, autoridades políticas y civiles correspondientes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CECILIA BÁKULA BUDGE
Directora Nacional

287744-7

Declaran a la capilla Virgen Inmaculada Concepción y Patrón Santiago de Cacta, ubicada en el departamento de Apurímac, como bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la Nación

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL Nº 1713/INC

Lima, 26 de noviembre de 2008

Visto: el Oficio Nº 0598-DRC-INC-AP-2007 de la Dirección Regional de Cultura de Apurímac; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21º de la Constitución Política del Perú señala que es función del Estado la protección del patrimonio cultural de la Nación;

Que, de conformidad al artículo VII del Título Preliminar de la Ley Nº 28296, "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación", el Instituto Nacional de Cultura viene realizando una permanente identificación y registro de inmuebles, espacios, testimonio y áreas urbanas que por su valor histórico deben ser declarados integrantes del patrimonio cultural de la Nación;

Que, vistos los Informes Nº 012-2007-RMR/INC-AP de fecha 15 de junio de 2007 del área técnica de Dirección Regional de Cultura de Apurímac y Nº 022-2008-DMVE-SDIH-DPHCR/INC de fecha 14 de abril de 2008 de la Sub Dirección de Investigación Histórica, la Sub Dirección de Registro de la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano concluye mediante Informe Nº 106-2008-SDR-DPHCR/INC de fecha 07 de mayo de 2008 que, la capilla de Cacta tiene un significado histórico local, pues ésta se convirtió en un momento determinado en un importante centro de culto asociado a la veneración de la Virgen Inmaculada Concepción (la Mamacha Concepción de Cacta) cuya festividad subsiste con gran fuerza en la actualidad, con su fiesta mayor el 8 de diciembre, colocándose como una de las tres fiestas más importantes de la región Grau, junto con la del Cristo de la Exaltación, de Chuquibambilla (la capital) y la Mamacha Asunta; que, no se ha podido precisar una fecha fidedigna de la fábrica de la capilla, consignándose como fechas aproximadas de reconstrucción a los años 1875 ó 1917. A pesar de tratarse de una reconstrucción, la pequeña capilla de Cacta recoge en su composición arquitectónica, de una forma sintética, muchos de los elementos y valores de la tradición constructiva de las capillas rurales de adobe de la región Grau-Cotabambas, consistentes en: contrafuertes que marcan el ingreso de la portada de pies, techo a dos aguas, cobertura de tejas de arcilla; que, el criterio de valor etnológico resulta un elemento muy importante a tomar en cuenta para la evaluación de la condición del inmueble como patrimonio cultural de la Nación; que, el mal estado de conservación de la capilla puede ser revertido con un adecuado plan de conservación y restauración;

Que, de la evaluación del expediente administrativo la Comisión Nacional Técnica de Arquitectura y Urbanismo emitió el Acuerdo Nº 07 de fecha 21 de mayo de 2008, considerando: que, la capilla de Cacta constituye un testimonio de la tradición constructiva y tipología arquitectónica rural de la región Grau-Cotabambas, a pesar de tratarse de una reconstrucción de la fábrica original, cuya fecha se sitúa aproximadamente en 1875 ó 1917 conforme a la información histórica recogida;

que, la capilla de planta rectangular de 10.80m por 5.50m con sacristía hacia el lado del Evangelio, presenta una orientación NE emplazada sobre una plataforma de piedra canteada unida con mortero de barro. La fachada es simple, correspondiendo el vano de ingreso del muro de pies a un arco rebajado flanqueado por dos muros contrafuertes, al que se anexa un pequeño campanario a modo de espadaña hacia el lado de la Epístola. Al interior de la capilla se conservan el Altar Mayor de la Virgen Inmaculada Concepción flanqueada por el patrón Santiago y el Señor de los Temblores, además de dos pequeños altares de San Martín y San José ubicados en el muro del Evangelio; que, la fábrica general de la capilla es de muros portantes de adobe de 1.00m de espesor, con techos a dos aguas de par y nudillo con cubierta de teja de arcilla asentadas sobre torta de barro y encañado, y piso de ladrillos cuadrangulares tipo pastelero, siendo el estado de conservación de deterioro general pero recuperable; que, la capilla de Cacta posee un importante valor de identidad y significado histórico local, pues devino en un momento determinado en un importante centro de culto asociado a la veneración de la Virgen Inmaculada Concepción (la Mamacha Concepción de Cacta), cuya festividad se realiza con gran fuerza cada 8 de diciembre, constituyendo una de las tres festividades de mayor importancia en la provincia de Grau, junto con la del Cristo de la Exaltación de Chuquibambilla (la capital) y la Mamacha Asunta; por lo que dicha Comisión acordó recomendar a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura, se declare bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la Nación a la capilla Virgen Inmaculada Concepción y Patrón Santiago de Cacta, ubicada en el centro poblado de Cacta, distrito de Chuquibambilla, provincia de Grau, departamento de Apurímac;

Estando a lo visado por la Dirección de Gestión, Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico y la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo Nº 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo Nº 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura modificado mediante Decreto Supremo Nº 028-2006-ED.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la Nación a la capilla Virgen Inmaculada Concepción y Patrón Santiago de Cacta, ubicada en el centro poblado de Cacta, distrito de Chuquibambilla, provincia de Grau, departamento de Apurímac, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Hacer de conocimiento de la presente Resolución, a las autoridades locales, regionales y religiosas, así como la normatividad y leyes vigentes de protección del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 3º.- Disponer que la Dirección de Defensa del Patrimonio Histórico cumpla con la inscripción en los Registros Públicos de la condición de bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la Nación de la capilla Virgen Inmaculada Concepción y Patrón Santiago de Cacta, ubicada en el centro poblado de Cacta, distrito de Chuquibambilla, provincia de Grau, departamento de Apurímac.

Artículo 4º.- Es obligación de los propietarios, autoridades locales y regionales someter a la aprobación y supervisión del Instituto Nacional de Cultura cualquier intervención a realizarse en el citado bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la Nación a que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CECILIA BÁKULA BUDGE
Directora Nacional

287742-1

Exoneran de proceso de selección la adquisición de licencias para productos Adobe para PC

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL Nº 1728/INC

Lima, 28 de noviembre de 2008

Visto el Informe N° 485-2008-GG-OLPBS/INC, de fecha 26 de noviembre de 2008 de la Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios y el Informe N° 870-2008-OAJ/INC de fecha 27 de noviembre de 2008, de la Oficina de Asuntos Jurídicos; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Cultura es un Organismo Público Descentralizado del Sector Educación, con personería jurídica de derecho público interno; con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera. Constituye el ente rector y central de los órganos que conforman su estructura orgánica, incluyendo las Direcciones Regionales. El INC es el organismo rector, responsable de la promoción y el desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la investigación, preservación, conservación, restauración, difusión y promoción del patrimonio cultural de la Nación;

Que, por Resolución Directoral Nacional N° 046/INC, de fecha 14 de enero de 2008, se aprobó el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Unidad Ejecutora N° 01 – Instituto Nacional de Cultura, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2008, registrándose la Adjudicación Directa Pública para la “Adquisición de Licencias”, por un valor estimado de S/. 400,000.00 (cuatrocientos mil y 00/100 Nuevos Soles);

Que, la Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios, mediante el Informe N° 485-2008-GG-OLPBS/INC, da cuenta del requerimiento efectuado por el Área de Informática de la Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios, con relación a la adquisición de licencias para productos Adobe para PC según el siguiente detalle:

Productos Adobe para PC	Cantidad	Descripción
Acrobat Standar, última versión con soporte y actualización de productos por 01 año	40	Creación de archivos PDF
Photoshop CS3 WIN LAS, última versión con soporte y actualización de productos por 01 año	49	Software de diseño Gráfico y web
Illustrator CS3 WIN LAS, última versión con soporte y actualización de productos por 01 año	28	Software de diseño gráfico vectorial
Dreamweaver CS3 WIN LAS, última versión con soporte y actualización de productos por 01 año	02	Software de creación de aplicaciones web
Flex Builder CS3 WIN LAS, última versión con soporte y actualización de productos por 01 año	01	Software de creación de aplicaciones web
Flash CS3 WIN LAS, última versión con soporte y actualización de productos por 01 año	01	Software de diseño y animación
Fireworks CS3 WIN LAS, última versión con soporte y actualización de productos por 01 año	01	Diseño Web
Page Maker CS3 WIN LAS, última versión con soporte y actualización de productos por 01 año	01	Software para creación de publicaciones de folletos y boletines
In Design CS3 WIN LAS, última versión con soporte y actualización de productos por 01 año	05	Software para elaboración de publicaciones

Que, asimismo el citado Informe da cuenta de haberse realizado a través del Área de Programación y Planeamiento de Procesos el estudio e indagaciones correspondientes a las posibilidades que ofrece el mercado, obteniéndose como resultado que el servicio requerido es prestado de manera exclusiva por la empresa Softland Perú S.A., por lo que se le solicitó la presentación de la Carta de reconocimiento de único representante de los productos ADOBE;

Que, mediante Carta cursada por el Sr. Gustavo Brunser – Business Development Manager – Adobe Systems Inc, de fecha 25 de noviembre de 2008, señala que a la fecha, Adobe Systems Software Ireland Ltd. declara que Nexsys del Perú S.A. es el único Centro de Licenciamiento Adobe ubicado físicamente en Perú, con personal dedicado a estos recursos, autorizado para vender productos de software de acuerdo con el modelo Contractual Licensing Program (“CLP”) a miembro del programa CLP. Para estos propósitos Nexsys vende a través de su reseller SOFTLAND PERÚ S.A., así mismo mediante Carta S/N de fecha 25 de noviembre de 2008 el Sr. Martín Rivera – Gerente Producto Adobe de la empresa Nexsys del Perú, señala que en su condición de Mayorista Representante Oficial de ADOBE System Incorporated en el Perú, certifica que la empresa SOFTLAND PERÚ S.A. es Partner GOLD de Nexsys del Perú para poder comercializar el modelo de licenciamiento Contractual – CLP, para la Región Perú;

Que, conforme al literal e) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, están exoneradas de los procesos de selección las

adquisiciones y contrataciones que se realicen cuando los bienes o servicios no admiten sustitutos y exista proveedor único;

Que, el artículo 20º de la Ley, en concordancia con los artículos 146º y 147º del Reglamento, establecen que las adquisiciones y contrataciones exoneradas de los procesos de selección serán aprobadas mediante Resolución del Titular del Pliego de la Entidad, cuya facultad es indelegable. Estas resoluciones requieren obligatoriamente de uno o más informes técnicos – legales previos que contengan la justificación técnica y legal de la procedencia y necesidad de exoneración, y serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión, y adicionalmente, deberán publicarse a través del SEACE; agrega el citado artículo que deben remitirse a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, copia de dichas resoluciones y el informe que las sustenta dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación;

Que, el Artículo 144º del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, señala que en los casos que no existan bienes o servicios que no admitan sustitutos a los requeridos por el área usuaria, y siempre que exista un solo proveedor en el mercado nacional, la Entidad podrá contratar directamente. Se considerará que existe proveedor único en los casos que por razones técnicas o relacionadas con la protección de derechos, tales como patentes y derechos de autor, se haya establecido la exclusividad del proveedor;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 148º del Reglamento, las adquisiciones y contrataciones se realizarán en forma directa mediante acciones inmediatas. A tal efecto, la adquisición o contratación del bien, servicio u obra, objeto de la exoneración, será realizada por la dependencia encargada de las adquisiciones y contrataciones de la entidad o el órgano designado para el efecto, requiriéndose invitar a un solo proveedor, cuya propuesta cumpla con las características y condiciones establecidas en las Bases, la misma que podrá ser obtenida, por cualquier medio de comunicación, incluyendo el facsímil y el correo electrónico. La exoneración se circunscribirá a la omisión del proceso de selección; por lo que, los contratos que se celebren como consecuencia de aquella deberán cumplir con los respectivos requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías que se aplicarían de haberse llevado a cabo el proceso de selección correspondiente;

Que, la Oficina de Planificación y Presupuesto mediante Informe N° 285-2008-OPP-GG/INC, de fecha 25 de noviembre de 2008, señala la existencia de la disponibilidad presupuestal para la adquisición de licencias para productos Adobe para PC según lo señalado en el segundo considerando de la presente Resolución, ascendente a la suma de Ochenta y cinco mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 85,000.00);

Que, la Oficina de Asuntos Jurídicos, mediante Informe N° 870-2008-OAJ/INC, de fecha 27 de noviembre de 2008, opina favorablemente por la exoneración del proceso de selección de Adjudicación Directa Pública N° 002-2008/ INC – Primera Convocatoria “Adquisición de Licencias, respecto al ítem 04 – licencias para productos Adobe para PC”, toda vez que se tratan de servicios que no admiten sustitutos y es brindado por proveedor único;

Estando a lo visado por el Director de Gestión, el Gerente General y el Director de la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2003-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- EXONERAR al Instituto Nacional de Cultura del proceso de Adjudicación Directa Pública N° 002-2008/INC – Primera Convocatoria “Adquisición de Licencias”, respecto al ítem 04 – “licencias para productos Adobe para PC”, por un valor referencial ascendente a la suma de Ochenta y cinco mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 85,000.00) incluidos los impuestos de ley, servicio que no admite sustituto y es brindado por proveedor único;



por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- AUTORIZAR a la Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios realizar las acciones necesarias e inmediatas para proceder a realizar la adquisición del servicio a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 3º.- La contratación y/o adquisición materia de la presente Resolución se regula por las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y sus normas complementarias.

Artículo 4º.- El egreso que origine la presente Resolución se afectará a la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados de la cadena de gasto 6.7.11.51.

Artículo 5º.- Poner en conocimiento de la Contraloría General de la República y del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación, la presente Resolución, debidamente documentada.

Artículo 6º.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el SEACE, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.

Regístrate, comuníquese y públíquese.

CECILIA BÁKULA BUDGE
Directora Nacional

287746-1

Modifican la R.D. N° 233/INC en lo referente a clasificación y ubicación del sitio arqueológico "Palacio Oquendo", ubicado en la Provincia Constitucional del Callao

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL Nº 1735/INC

Lima, 1 de diciembre de 2008

VISTO, el Memorando N° 733-2007-INC/DREPH/DA-D, de fecha 01 de agosto de 2007, de la Dirección de Arqueología; y

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Cultura es un Organismo Público Descentralizado del Sector Educación, con personería jurídica de derecho público interno; responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la investigación, preservación, conservación, restauración, difusión y promoción del patrimonio cultural de la Nación;

Que, el Artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296 -Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que el Instituto Nacional de Cultura está encargado de registrar, declarar y proteger el patrimonio cultural de la Nación dentro del ámbito de su competencia;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 233/INC, de 27 de marzo del 2002, se resuelve declarar patrimonio cultural de la Nación a la zona arqueológica de Palacio Oquendo;

Que, mediante Memorando del visto, la Dirección de Arqueología solicita la elaboración de los planos de delimitación de la zona arqueológica Palacio Oquendo;

Que, mediante Informe N° 207-2008-LDZM/SDIC/DA/DREPH/INC, de fecha 14 de febrero de 2008, la Sub Dirección de Investigación y Catastro de la Dirección de Arqueología, señala que se elaboró el expediente técnico, conformado por el plano perimétrico, plano topográfico, ficha técnica y memoria descriptiva en el Datum: PSAD56-Zona 18 S y WGS84-Zona 18 S, del sitio arqueológico "Palacio Oquendo" - sector 1 y sector 2;

Que, mediante Informe N° 207-2008-SDIC-DA-DREPH/INC, de fecha 20 de febrero de 2008, la Sub Dirección de Investigación y Catastro de la Dirección de Arqueología, considera que Palacio Oquendo corresponde a la clasificación de sitio arqueológico, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2º inciso a del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas;

Que, mediante Acuerdo N° 0132, de fecha 22 de febrero de 2008, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, acordó recomendar a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura lo siguiente:

- Modificar el Artículo 1º de la Resolución Directoral Nacional N° 233/INC, de fecha 27 de marzo de 2002, en lo referente a la clasificación de zona arqueológica, por el de sitio arqueológico "Palacio Oquendo", de acuerdo al Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, Título I, Artículo 2º.

- Modificar el Artículo 1º de la Resolución Directoral Nacional N° 233/INC, de fecha 27 de marzo de 2002, en lo referente a la ubicación del sitio arqueológico "Palacio Oquendo", del distrito de Ventanilla, por el distrito de Callao, provincia constitucional del Callao, departamento de Lima.

- Aprobar el plano perimétrico PP-012-INC_DREPH/DA/SDIC-2008-01 PSAD56, de fecha febrero de 2008, a escala 1/1000 del sitio arqueológico "Palacio Oquendo" – sector 1, cuya coordenada de referencia es al Este: 269665.2770 y al Norte: 8678510.8070 en el Datum PSAD56 - Zona 18 S, con un área de 3.89 ha y un perímetro de 827.84 m, ubicado en el distrito del Callao, provincia constitucional del Callao, departamento de Lima, con su respectiva ficha técnica y memoria descriptiva.

- Aprobar el plano perimétrico PP-012-INC_DREPH/DA/SDIC-2008-02 PSAD56, de fecha febrero de 2008, a escala 1/350 del sitio arqueológico "Palacio Oquendo" – sector 2, cuya coordenada de referencia es al Este: 269401.0000 y al Norte: 8676598.3470 en el Datum PSAD56 - Zona 18 S, con un área de 0.10 ha y un perímetro de 206.39 m, ubicado en el distrito del Callao, provincia constitucional del Callao, departamento de Lima, con su respectiva ficha técnica y memoria descriptiva.

- Aprobar el plano perimétrico PP-012-INC_DREPH/DA/SDIC-2008-01 WGS84, de fecha febrero de 2008, a escala 1/1000 del sitio arqueológico "Palacio Oquendo" – sector 1, cuya coordenada de referencia es al Este: 269444.4186 y al Norte: 8676142.0838 en el Datum WGS84 - Zona 18 S, con un área de 3.89 ha y un perímetro de 827.84 m, ubicado en el distrito del Callao, provincia constitucional del Callao, departamento de Lima, con su respectiva ficha técnica y memoria descriptiva.

- Aprobar el plano perimétrico PP-012-INC_DREPH/DA/SDIC-2008-02 WGS-84, de fecha febrero de 2008, a escala 1/350 del sitio arqueológico "Palacio Oquendo" – sector 2, cuya coordenada de referencia es al Este: 269180.1416 y al Norte: 8676229.6238 en el Datum WGS-84 - Zona 18 S, con un área de 0.10 ha y un perímetro de 206.39 m, ubicado en el distrito del Callao, provincia constitucional del Callao, departamento de Lima, con su respectiva ficha técnica y memoria descriptiva.

Estando a lo visado por el Director de Gestión, el Director de Arqueología y el Director de la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura; Resolución Suprema N° 004-2000-ED, que aprueba el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, modificado con Resolución Suprema N° 012-2006-ED, de fecha 20 de abril de 2006;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar el Artículo 1º de la Resolución Directoral Nacional N° 233/INC, de fecha 27 de marzo de 2002, en lo referente a la clasificación de zona arqueológica, por el de sitio arqueológico en el extremo referido a "Palacio Oquendo", de acuerdo al Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, Título I, Artículo 2º.

Artículo 2º.- Modificar el Artículo 1º de la Resolución Directoral Nacional N° 233/INC, de fecha 27 de Marzo de 2002, en lo referente a la ubicación del sitio arqueológico "Palacio Oquendo", del distrito de Ventanilla, por el de distrito de Callao, provincia constitucional del Callao, departamento de Lima.

Artículo 3º.- Aprobar el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) del sitio arqueológico "Palacio Oquendo", ubicado en el distrito del Callao, provincia Constitucional del Callao, departamento de Lima, de acuerdo a los planos, áreas y perímetros siguientes:

Nombre del Sitio Arqueológico	Nº de Plano en Datum PSAD56	Nº de Plano en Datum WGS84	Área (m ²)	Área (ha)	Perímetro (m)
Palacio Oquendo (Sector 1)	PP-012-INC_DREPH/DA/SDIC-2008-01 PSAD56	PP-012-INC_DREPH/DA/SDIC-2008-01 WGS84	38863.58	3.89	827.84
Palacio Oquendo (Sector 2)	PP-012-INC_DREPH/DA/SDIC-2008-02 PSAD56	PP-012-INC_DREPH/DA/SDIC-2008-02 WGS-84	1039.97	0.10	206.39

Artículo 4º.- Encargar a la Dirección de Defensa del Patrimonio Histórico la inscripción en Registros Públicos y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP) de los planos mencionados en el Artículo 3º de la presente Resolución.

Artículo 5º.- Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncias mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje de los sitios arqueológicos declarados patrimonio cultural de la Nación, deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura.

Artículo 6º.- Remítase copia fedeada de la presente resolución a COFOPRI, Municipalidad Distrital y Provincial, autoridades políticas y civiles correspondientes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CECILIA BÁKULA BUDGE
Directora Nacional

287742-2

Modifican la R.D. N° 233/INC en lo referente a clasificación y ubicación del paisaje cultural arqueológico de "Caminos Oquendo", ubicado en la Provincia Constitucional del Callao

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL Nº 1736/INC

Lima, 1 de diciembre de 2008

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Cultura es un Organismo Público Descentralizado del Sector Educación, con personalidad jurídica de derecho público interno; responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la investigación, preservación, conservación, restauración, difusión y promoción del patrimonio cultural de la Nación;

Que, el Artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que el Instituto Nacional de Cultura está encargado de registrar, declarar y proteger el patrimonio cultural de la Nación dentro del ámbito de su competencia;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 233/INC de 27 de marzo del 2002, Artículo 1º, se resuelve declarar patrimonio cultural de la Nación a las zonas arqueológicas de Caminos Oquendo;

Que, mediante Memorando del visto, la Dirección de Arqueología solicita la elaboración de los planos de delimitación de la zona arqueológica Caminos Oquendo;

Que, mediante el Informe N° 207-2008-SDIC-DA-DREPH/INC, de fecha 20 de febrero de 2008, la Sub Dirección de Investigación y Catastro de la Dirección de Arqueología, considera que Caminos Oquendo corresponde a la clasificación de paisaje cultural arqueológico, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2º inciso a del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas;

Que, mediante Acuerdo N° 0133, de fecha 22 de febrero de 2008, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, acordó recomendar a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura lo siguiente:

- Modificar el Artículo 1º de la Resolución Directoral Nacional N° 233/INC, de fecha 27 de marzo de 2002, en lo referente a la clasificación de zona arqueológica, por el de paisaje cultural arqueológico "Caminos Oquendo", de acuerdo al Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, Título I, Artículo 2º.

- Modificar el Artículo 1º de la Resolución Directoral Nacional N° 233/INC, de fecha 27 de marzo de 2002, en lo referente a la ubicación del paisaje cultural arqueológico

"Caminos Oquendo", del distrito de Ventanilla, por el distrito de Callao, Provincia Constitucional del Callao, departamento de Lima.

- Aprobar el plano perimétrico PP-013-INC_DREPH/DA/SDIC-2008-01 PSAD56, de fecha febrero de 2008, a escala 1/3000 del paisaje cultural arqueológico "Caminos Oquendo" – sector 1, cuya coordenada de referencia es al Este: 269063.3980 y al Norte: 8677315.3630 en el Datum PSAD56 - Zona 18 S, con un área de 3.43 ha y un perímetro de 2463.77 m, ubicado en el distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, departamento de Lima, con su respectiva ficha técnica y memoria descriptiva.

- Aprobar el plano perimétrico PP-013-INC_DREPH/DA/SDIC-2008-02 PSAD56, de fecha febrero de 2008, a escala 1/1000 del paisaje cultural arqueológico "Caminos Oquendo" – sector 2, cuya coordenada de referencia es al Este: 268524.1990 y al Norte: 8676609.2750 en el Datum PSAD56 - Zona 18 S, con un área de 0.1225 ha y un perímetro de 225.78 m, ubicado en el distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, departamento de Lima, con su respectiva ficha técnica y memoria descriptiva.

- Aprobar el plano perimétrico PP-013-INC_DREPH/DA/SDIC-2008-01 WGS84, de fecha febrero de 2008, a escala 1/3000 del paisaje cultural arqueológico "Caminos Oquendo" – sector 1, cuya coordenada de referencia es al Este: 268841.2607 y al Norte: 8676946.7553 en el Datum WGS84 - Zona 18 S, con un área de 3.43 ha y un perímetro de 2463.77 m, ubicado en el distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, departamento de Lima, con su respectiva ficha técnica y memoria descriptiva.

- Aprobar el plano perimétrico PP-013-INC_DREPH/DA/SDIC-2008-02 WGS-84, de fecha febrero del 2008, a escala 1/1000 del paisaje cultural arqueológico "Caminos Oquendo" – sector 2, cuya coordenada de referencia es al Este: 268307.3549 y al Norte: 8676240.5443 en el Datum WGS-84 - Zona 18 S, con un área de 0.1225 ha y un perímetro de 225.78 m, ubicado en el distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, departamento de Lima, con su respectiva ficha técnica y memoria descriptiva.

Estando a lo visado por el Director de Gestión, el Director de Arqueología y el Director de la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura; Resolución Suprema N° 004-2000-ED, que aprueba el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, modificada con Resolución Suprema N° 012-2006-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar el Artículo 1º de la Resolución Directoral Nacional N° 233/INC, de fecha 27 de marzo de 2002, en lo referente a la clasificación de zona arqueológica, por el de paisaje cultural arqueológico en el extremo referido a "Caminos Oquendo", de acuerdo al Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, Título I, Artículo 2º.

Artículo 2º.- Modificar el Artículo 1º de la Resolución Directoral Nacional N° 233/INC, de fecha 27 de marzo de 2002, en lo referente a la ubicación del paisaje cultural arqueológico de "Caminos Oquendo", por el de distrito de Callao, Provincia Constitucional del Callao, departamento de Lima.

Artículo 3º.- Aprobar el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) del paisaje cultural arqueológico Caminos Oquendo, ubicado en el distrito de Callao, Provincia Constitucional del Callao, departamento de Lima, de acuerdo a los planos, áreas y perímetros siguientes:

Nombre del Paisaje Cultural Arqueológico	Nº de Plano en Datum PSAD56	Nº de Plano en Datum WGS84	Área (m ²)	Área (ha)	Perímetro (m)
Caminos Oquendo (sector 1)	PP-013-INC_DREPH/DA/SDIC-2008-01 PSAD56	PP-013-INC_DREPH/DA/SDIC-2008-01 WGS84	34,384.49	3.43	2,463.77
Caminos Oquendo (sector 2)	PP-013-INC_DREPH/DA/SDIC-2008-02 PSAD56	PP-013-INC_DREPH/DA/SDIC-2008-02 WGS-84	1,225.46	0.1225	225.78

Artículo 4º.- Encargar a la Dirección de Defensa del Patrimonio Histórico la inscripción en Registros Públicos



y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP) de los planos mencionados en el Artículo 3º de la presente Resolución.

Artículo 5º.- Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncias mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje cultural arqueológico mencionado en la presente Resolución, deberá contar con la aprobación previa del Instituto Nacional de Cultura.

Artículo 6º.- Remítase copia fedeada de la presente resolución a COFOPRI, Municipalidad Distrital y Provincial, autoridades políticas y civiles correspondientes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CECILIA BÁKULA BUDGE
Directora Nacional

287742-3

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Publican relación de concesiones mineras cuyos títulos fueron otorgados en el mes de octubre de 2008

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 150-2008-GRA/DREM

Huaraz, 19 de noviembre de 2008

VISTO:

La relación de Títulos de Concesión Minera otorgados por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, durante el mes de octubre de 2008, y estando al informe del Área Legal de la DREM-Ancash; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ejecutiva Regional Nº 0528-2006-REGIÓN-ANCASH/PRÉ de fecha 07 de setiembre de 2006, se aprueba el Reglamento de Organización de Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash; concordante con la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0336-2008-REGIÓN-ANCASH/PRÉ de fecha 05 de mayo de 2008;

Que, el Art. 13 de la norma en comento establece las funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, en materia minero energético e hidrocarburos;

Que, la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales ejercerán funciones específicas, las mismas que se formularán en concordancia con las políticas nacionales, encontrándose entre ellas asumir las funciones en materia de minas, que específicamente resulta: Otorgar Concesiones para pequeña minería y minería artesanal de alcance regional, conforme lo señala el inciso f) del artículo 59 de la ley referida;

Que, por Resolución Ministerial Nº 046-2008-MEM/DM, de fecha 2 de febrero de 2008 se declara que el Gobierno Regional de Ancash ha concluido con el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, con Resolución Ministerial Nº 139-2008-MEM/DM, de fecha 27 de marzo del 2008 se aprueba la relación de procedimientos a cargo de las Direcciones Regionales de Energía y minas;

Que, por memorándum Nº 667-2008-GRA/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ancash, establece que corresponde a la Dirección Regional de Energía y Minas realizar todo procedimiento administrativo de concesiones para pequeña minería y minería artesanal de alcance regional;

Que, el Art. 124 del TUO, establece "que mensualmente el Registro Público de Minería (en

este caso la Dirección Regional de Energía y Minas) publicará en el Diario Oficial El Peruano la relación de concesiones mineras cuyos Títulos hubieren sido aprobados en el mes anterior;

Que, el Art. 24 del Decreto Supremo Nº 018-92-EM establece que dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, se publicará en el Diario Oficial El Peruano la relación de las concesiones mineras cuyos títulos hubieren sido otorgados durante el mes inmediato anterior;

De conformidad con las atribuciones establecidas en los incisos a), c) y f) de la Ley Nº 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y con la facultad conferida a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash:

SE RESUELVE:

Artículo Único.- PUBLÍQUESE En el Diario Oficial El Peruano las concesiones mineras cuyos títulos fueron otorgados en el mes de octubre de 2008, de acuerdo a la nomenclatura siguiente: A) NOMBRE DE LA CONCESIÓN, B) CÓDIGO, C) NOMBRE DEL TITULAR, D) NÚMERO Y FECHA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL, E) ZONA, F) COORDENADAS UTM DE LOS VÉRTICES EXPRESADOS EN KILOMETROS Y G) COORDENADAS UTM DE ÁREAS A RESPETAR, siendo éstos los siguientes:

1.- A) "MAXIMILIANO II"; B) Nº 01-03989-07; C) LUCRECIA ROMELIA SILVA MARTINEZ; D) R.D. Nº 0029-2008-GRA-DREM/DR de fecha 20/10/08; E) 18; F) V1 N.8897000.00 E.208000.00; V2 N.8891000.00 E.208000.00; V3 N.8891000.00 E.207000.00; V4- N.8897000.00 E.207000.00

2.- A) "RUTH RB"; B) 01-05161-07; C) ALBERTO RICARDO BENAVIDES ORIHUELA; D) R.D. Nº 030-2008-GRA-DREM/DR del fecha 20/10/2008; E) 18; F) V1 Nº 8873000.00 E.261000.00; V2 Nº 8871000.00 E.261000.00; V3. Nº 8871000.00 E.260000.00; V4. Nº 8873000.00 E.260000.00

3.- A) "FLORAQUIA 8"; B) 01-05876-07; C) PERU MINERALS LTD. S.A.; D) R.D. Nº 031-2008-GRA-DREM/DR del fecha 20/10/2008; E) 18; F) V1 Nº 8867000.00 E.231000.00; V2 Nº 8867000.00 E.234000.00; V3. Nº 8863000.00 E.234000.00; V4. Nº 8863000.00 E.231000.00; V5. Nº 8864000.00 E.231000.00; V6. Nº 8864000.00 E.233000.00; V7. Nº 8866000.00 E.233000.00; V8. Nº 8866000.00 E.231000.00

4.-A) "MALVINA 2 PH"; B) 01-06234-07; C) SERVICIOS MINEROS DEL NORTE S.A.C.; D) R.D. Nº 032-2008-GRA-DREM/DR del fecha 20/10/2008; E) 18; F) V1 Nº 8905000.00 E.218000.00; V2 Nº 8902000.00 E.218000.00; V3. Nº 8902000.00 E.219000.00; V4. Nº 8901000.00 E.219000.00; V5. Nº 8901000.00 E.217000.00; V6. Nº 8905000.00 E.217000.00

5.- A) "ALELE"; B) 01-04672-06; C) EMILAR VIOLETA ROBLES BERNAL; D) R.D. Nº 033-2008-GRA-DREM/DR del fecha 20/10/2008; E) 18; F) V1 Nº 8903801.73 E.291328.51; V2 Nº 8899558.51 E.289750.47; V3. Nº 8899558.98 E.289750.49; V4. Nº 8899624.56 E.288068.72; V5. Nº 8904359.20 E.289829.52

6.- A) "MILE 4"; B) 01-04659-07; C) MILE PERU S.A.C.; D) R.D. Nº 034-2008-GRA-DREM/DR del fecha 23/10/2008; E) 17; F) V1 Nº 9060000.00 E.818000.00; V2 Nº 9059000.00 E.818000.00; V3. Nº 9059000.00 E.816000.00; V4. Nº 9060000.00 E.816000.00

7.- A) "ESLABON CB"; B) 01-00139-08; C) COMPAÑÍA MINERA CERRO BAYO S.R.L.; D) R.D. Nº 035-2008-GRA-DREM/DR del fecha 10/10/2008; E) 18; F) V1 Nº 8895000.00 E.230000.00; V2 Nº 8893000.00 E.230000.00; V3. Nº 8893000.00 E.229000.00; V4. Nº 8895000.00 E.229000.00

8.- A) "RODRIGO ALEJANDRO"; B) 01-04424-07; C) CESAR AUGUSTO CASTILLO ZAFRA; D) R.D. Nº 036-2008-GRA-DREM/DR del fecha 10/10/2008; E) 17; F) V1 Nº 9009000.00 E.826000.00; V2 Nº 9008000.00 E.826000.00; V3 Nº 9008000.00 E.825000.00; V4. Nº 9006000.00 E.825000.00; V5. Nº 9006000.00 E.824000.00; V6. Nº 9009000.00 E.824000.00

9.- A) "MAMA ISHA DOS"; B) 01-02244-07; C) LUIS VICENTE MILLA ALBA; D) R.D. N° 028-2008-GRA-DREM/DR del fecha 20/10/2008; E) 18; F) V1 N° 9011000.00 E.191000.00; V2 N° 9010000.00 E.191000.00; V3. N° 9010000.00 E.190000.00; V4. N° 9008000.00 E.190000.00; V5. N° 9008000.00 E.189000.00; V6. N° 9011000.00 E.189000.00.

10.- A) "RUBI MADELAINE PARIACOTINA"; B) 01-05475-07; C) HENRY RAFAEL COCHACHIN APARICIO; D) R.D. N° 026-2008-GRA-DREM/DR del fecha 13/10/2008; E) 18; F) V1 N° 8948000.00 E.189000.00; V2 N° 8946000.00 E.189000.00; V3. N° 8946000.00 E.187000.00; V4. N° 8948000.00 E.187000.00.

11.- A) "MINERA HP 2001"; B) 01-04891-07; C) HUGO VICTOR PRIETO MILLA; D) R.D. N° 027-2008-GRA-DREM/DR del fecha 13/10/2008; E) 18; F) V1 N° 8990776.19 E.180639.21; V2 N° 8991595.93 E.178814.92; V3. N° 8987035.20 E.176765.59; V4. N° 8986215.46 E.178589.88.

12.- A) "MONIQUE"; B) 03-00271-06; C) EMPRESA MINERA DEL VALLE RIO SANTA S.R.L.; D) R.D. N° 025-2008-GRA-DREM/DR del fecha 13/10/2008; E) 17; F) V1 N° 9009000.00 E.763000.00; V2 N° 9008000.00 E.763000.00; V3. N° 9008000.00 E.762000.00; V4. N° 9007000.00 E.762000.00; V5. N° 9007000.00 E.760000.00; V6. N° 9009000.00 E.760000.00.

Regístrate, plíquese.

FREDDY ELISEO JÁCOME DEPAZ
 Director Regional
 Dirección Regional de Energía y Minas
 Ancash

287271-1

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Reconocen vigencia de derechos laborales de plazas correspondientes a Programas o Proyectos Especiales de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Arequipa, como vínculos laborales de naturaleza permanente

ACUERDO REGIONAL N° 129-2008-GRA/CR-AREQUIPA

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Arequipa, en Sesión Ordinaria de la fecha, ha tomado el siguiente acuerdo.

CONSIDERANDO:

Que, ante las observaciones formuladas por el Círculo de la Mejora de la Calidad del Gasto (CMCG) del Ministerio de Educación en los niveles del Gobierno Nacional, a la Unidad Ejecutora 300, y que han determinado: ((a)) el bloqueo de (35) plazas correspondientes a los Programas o Proyectos Especiales en tanto que se requiere su reubicación; y, ((b)) la no aprobación del Presupuesto Analítico de Personal (PAP-2008) de la Gerencia Regional de Educación (antes, Dirección Regional de Educación), justamente, por el bloqueo de plazas señalado; y, dado que, esta decisión de bloqueo y observación, si persiste y se mantiene en los niveles administrativos y de gestión del Gobierno Nacional, indefectiblemente, ocasionarán el quebrantamiento de principios fundamentales y la lesión de derechos laborales constitucionales; **entonces**, en este contexto y en prevención a las acciones judiciales que se pueden ocasionar, el Consejo Regional de Arequipa considera oportuno y pertinente señalar las siguientes consideraciones:

- Irrenunciabilidad de Derechos Laborales.- En la medida que las plazas observadas de los Proyectos Especiales de la Gerencia Regional de Educación, se encuentran ocupadas de forma ininterrumpida por trabajadores a lo largo de más de 07 y 08 años, luego entonces, en aplicación del tercer párrafo del artículo 23 y el numeral 2) del artículo 26 de la Constitución Política, se tiene que ninguna decisión administrativa y/o de gestión puede limitar el ejercicio de sus derechos laborales, más, cuando éstos han adquirido un carácter constitucional irrenunciable.

- Deber de Gestión, Provisión y Cobertura de Plaza.- Incluso, y sin perjuicio de lo señalado, se tiene que por disposición expresa del artículo 40 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM / Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, si la situación jurídica de contratado llega o sobrepasa el término de (03) años, además de la irrenunciabilidad de los derechos laborales, la entidad pública adquiere el deber de gestionar la provisión y cobertura de la plaza correspondiente al haber quedado demostrada su necesidad.

- Proceso de Reorganización.- Paralelamente, si bien puede ser cierta la necesidad de reubicar las plazas bloqueadas y observadas, sin embargo, las instancias administrativas y de gestión del Gobierno Nacional, deben tener en cuenta que la Gerencia Regional de Educación ha iniciado y se encuentra en proceso de reorganización y reestructuración, esto, tal y conforme se desprende del Acuerdo Regional N° 051-2008-GRA/CR-AREQUIPA y del Acuerdo Regional N° 127-GRA/CR-AREQUIPA, por lo que el tipo de observaciones encontradas por el Círculo de la Mejora de la Calidad del Gasto (CMCG) del Ministerio de Educación, así como otras observaciones estructurales, organizacionales y/o funcionales serán materia de estudio y de solución en el marco del proceso de reorganización y reestructuración referido, existiendo en la actualidad imposibilidad jurídica de poder resolverlas.

- Ausencia de Sanciones Disciplinarias.- Finalmente, cabe resaltar que en ninguna de las observaciones formuladas por los integrantes del Círculo de la Mejora de la Calidad del Gasto (CMCG), se ha encontrado causas o motivos disciplinarios que determinen la destitución de los servidores de estas plazas y por lo tanto la extinción de su vínculo jurídico laboral.

Que, estando a las facultades establecidas en la Ley N° 27867/Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28961, 28968, 29053, y, la Ordenanza Regional N° 001-2007-GRA/CR-AREQUIPA;

SE ACUERDA:

Primer.- RECONOCER la vigencia de los derechos laborales de las (35) plazas correspondientes a los Programas o Proyectos Especiales de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Arequipa, como vínculos laborales de naturaleza permanente.

Segundo.- EXIGIR a los integrantes del Círculo de la Mejora de la Calidad del Gasto (CMCG) del Ministerio de Educación, y también, al Ministro de Educación y Ministerio de Economía y Finanzas, dejen sin efecto o levanten el bloqueo y las observaciones a las (35) plazas correspondientes a los Proyectos Especiales de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Arequipa, debiéndose mantener en estatuto quo la actual ubicación de las plazas y sus respectivos contratos; esto, hasta que en el marco del proceso de reestructuración y reorganización iniciado se apruebe a nivel regional una solución definitiva.

Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Arequipa la publicación del presente Acuerdo Regional en el Diario Oficial El Peruano y en el Diario Regional de avisos judiciales. Asimismo, la Presidencia del Gobierno Regional a través del Oficio de Atención respectivo deberá con el carácter de urgencia el presente Acuerdo Regional a los Ministerios de Educación y de Economía y Finanzas.

Disponiéndose en este acto su registro y notificación.

Arequipa, 2008 diciembre 02.

FERNANDO BOSSIO ROTONDO
 Presidente del Consejo Regional de Arequipa

287386-3